



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y
psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley 30714**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Torres Huaman, Darvins Larry (orcid.org/0000-0001-9029-3043)

ASESOR:

Dr. Garcia Becerra, Paul Gustavo (orcid.org/0000-0002-7919-3399)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional
y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi esposa Kelly Elizabeth y a mis hijos, Adriana Ximena y Rodrigo Tiziano, por motivarme y ser mis referentes para a conseguir mis sueños.

Agradecimiento

A las autoridades de la UCV por permitirme la oportunidad y seguir hacia mis metas, a mi asesor, Dr. Paul Gustavo García Becerra, por su guía en esta ardua labor y uno muy especial a Deysi, por inculcarme perseverancia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de anexos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. MARCO TEÓRICO.....	12
III. MARCO METODOLÓGICO.....	16
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	16
3.3 Escenario de estudio.....	17
3.4 Participantes.....	18
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6 Procedimiento.....	19
3.7 Rigor científico.....	20
3.8 Método de análisis de información	20
3.9 Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS.....	22
V. DISCUSIÓN.....	28
VI. CONCLUSIONES.....	31
VII. RECOMENDACIONES.....	32
VIII. REFERENCIAS.....	33

Índice de Tablas

TABLA 1 - CATEGORÍA	17
TABLA 2 - IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES	18
TABLA 3 - TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	19
TABLA 4- MATRIZ DE CONSISTENCIA:.....	37
TABLA 5 - MATRIZ DE TIPO Y DISEÑO.....	40
TABLA 6 - MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	41
TABLA 7 - MATRIZ DE DATOS CUALITATIVOS.....	132
TABLA 8 - MATRICES DE DATOS CUALITATIVOS.....	146
TABLA 9 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE ABOGADOS	155
TABLA 10 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE PNP	159
TABLA 11 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE EAD.....	162
TABLA 12 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE PARTICIPANTES Y EAD.....	169
TABLA 13 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE RESPUESTAS ESPECÍFICAS	173
TABLA 14 - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS.....	176

Índice de Anexos

ANEXO 1 - INSTRUMENTOS	43
ANEXO 2 - VALIDES DE INSTRUMENTOS.....	44
ANEXO 3 - CONSENTIMIENTO INFORMADO	58
ANEXO 4 - EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	66

Resumen

Con esta investigación se buscó comprobar si durante el proceso de investigación por infracción a la Ley 30714, del régimen disciplinario de la PNP, al que es sometido personal policial que laboran en la ciudad de Iquitos, que son denunciados por hechos de agresión física y psicológica contra las mujeres, que protege la Ley 30364, se estaría vulnerando la presunción de inocencia, no obstante a los desistimientos de las denuncias presentadas posteriormente por las supuestas víctimas de agresión, quienes se retractan de sus versiones primigenias mediante declaraciones juradas que son presentadas ante las Oficina de Disciplina e Inspectoría Descentralizada generando duda.

La metodología que se empleó fue de enfoque cualitativo de tipo básica descriptiva, debido a que se realizó estudios y análisis de 4 expedientes administrativos disciplinarios, investigados en las dependencias de la Inspectoría de la PNP, con sede en Iquitos y resueltos en segunda y última instancia por el Tribunal de Disciplina Policial; asimismo, se aplicó como técnica la entrevista a 7 participantes, de cuya información obtenida se pudo concluir que el principio de presunción de inocencia no se viene aplicando en las investigaciones tipificadas como Muy Graves (MG), con códigos MG-89 y MG-93, por infracción a la Ley 30714.

Palabras claves: vulneración, presunción de inocencia, violencia física y psicológica.

Abstract

With this investigation, it was sought to verify if during the investigation process for violation of Law 30714, of the PNP disciplinary regime, to which police personnel who work in the city of Iquitos are subjected, who are denounced for acts of physical and psychological aggression against women, which is protected by Law 30364, would be violating the presumption of innocence, notwithstanding the withdrawal of the complaints filed later by the alleged victims of aggression, who retract their original versions through sworn statements that are presented before the authorities. Office of Discipline and Decentralized Inspection generating doubt.

The methodology that was used was a qualitative approach of basic descriptive type, due to the fact that studies and analysis of 4 disciplinary administrative files were carried out, investigated in the dependencies of the PNP Inspectorate, based in Iquitos and resolved in second and last instance. by the Police Disciplinary Court; Likewise, the interview technique was applied to 7 participants, from whose information obtained it was possible to conclude that the principle of presumption of innocence has not been applied in investigations classified as Very Serious (MG), with codes MG-89 and MG-93. , for violation of Law 30714.

Keywords: *violation, presumption of innocence, physical and psychological violence.*

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 30714 del régimen disciplinario de la PNP, dispone las normas procedimentales y administrativas para prevenir, regular y sancionar las infracciones que cometen los policías del Perú.

La mencionada norma legal sanciona como infracción muy grave (MG), la acción de agredir de modo físico o psicológico a quienes integran el grupo familiar, considerados como tal en el artículo 7, literal b, de la Ley 30364, que previene y sanciona los actos de agresión en contra de las mujeres, entre los cuales se encuentran las esposas, exesposas, convivientes y exconvivientes; ello, si se acredita lo señalado en el código de infracción MG-89 que sanciona el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, cuando la víctima necesite de 1 a 10 días de asistencia facultativa o descanso médico, o cuando se acreditaría un nivel moderado de detrimento psíquico, cuya sanción administrativa disciplinaria fluctúa entre los 6 meses a 1 año de disponibilidad. Asimismo, si se confirmaría lo prescrito en el código MG-93, cuando la agraviada requiera más de 10 días de asistencia o descanso médico, o en su defecto esté probado un alto grado de daño psíquico, la sanción administrativa a imponer es pasar al retiro al efectivo policial infractor.

El Tribunal de Disciplina Policial en su Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN instituyó en el **tema 5**, que los fundamentos constitutivos para la configuración de las infracciones de código MG-89 y MG-93 requieren los siguientes elementos: 1) subjetivo: que la agraviada integre el grupo familiar del efectivo policial; 2) objetivo: que el servidor policial haya ejercido agresión psicológica o física contra la agraviada, y que éste evento guarde relación, por lo menos parcialmente, con la sindicación puesta de manifiesto y las lesiones advertidas por el médico legista o afectación psicológica prescrita por el psicólogo o durante la evaluación de psicología forense; 3) cuantitativo o cualitativo: que la agredida requiera días de atención

o incapacidad médica legal o haya padecido de daño psíquico, dentro del parámetro previsto en el respectivo código infractorio que determinará la sanción a imponer. Por otra parte, en su **tema 7** de este mismo acuerdo plenario, el citado

órgano de decisión, hizo referencia que, en cuanto a la rectificación de la denuncia por parte de la agraviada, relacionados a los procedimientos aperturados por la presunta comisión de las infracciones muy graves MG-89 y MG-93, se debe tener en cuenta lo coherente y preciso de la denuncia formulada por la agredida contra el servidor policial a quien primigeniamente acusó como su agresor físico y/o psicológico, pero que si los motivos de su retractación es con el propósito de que el denunciado eluda su responsabilidad disciplinaria, se deberá desestimarla y rechazarla como elemento absolutorio de responsabilidad. En ese contexto, para corroborar una denuncia por violencia familiar y sancionar el hecho en sede administrativa policial, bastaría que la presunta agraviada denuncie un acto de agresión ante una comisaría, que sea examinada en el instituto de medicina legal o por el profesional de la salud que haga sus veces y, que se ratifique en su denuncia mediante la recepción de su declaración, lo cual bastaría para acreditar la agresión física y psicológica. Esto último se encuentra estudiado en la tesis planteada por (Medina Gamarra , 2021) quien señaló que, si bien la Convención Americana de Derechos Humanos cautela la presunción de inocencia como garantía procesal, los jueces y autoridades deben asegurar que los imputados sean tratados conforme a derecho; pero, cuando se trata del proceso seguido por la Ley 30364, ésta contradice el mencionado principio, en vista que para otorgar medidas de protección que obliga a la actuación de ciertas normas de conducta al presunto agresor, resulta suficiente la sola declaración de la agraviada, lo que contraviene la carta magna. Al respecto García y Gómez (2021) señalaron que, la presunción de inocencia, es un derecho ampliamente reconocido, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), art. 11.1, en vista que: “Todo acusado de un delito tiene por derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se pruebe su culpabilidad”; también en la Convención Americana de Derechos Humanos o Tratado de San José (1969), precisa en su art. 8.2, que “Toda persona acusada por delito tiene derecho de que se presuma su inocencia mientras la ley no pruebe su culpabilidad (...)” y finalmente la Declaración de los Estados Unidos de Derechos y Deberes Humanos (1948), donde especifica en su art. 26 que "Se presume inocente a todo acusado hasta que se pruebe su culpabilidad".

Los procesos investigatorios disciplinarios que se llevan en sede administrativas de

la PNP a consecuencia de violencia doméstica, son seguidas por el órgano de control interno, denominado Inspectoría General, a través de las Oficinas de Disciplina, como órgano de investigación, e Inspectorías Descentralizadas, como organismo decisor, durante cuyo procedimiento se evalúa e investiga las conductas funcionales indebidas que habrían cometido los efectivos policiales, que puedan arribar en sanción administrativa, cumpliéndose de este modo la primera instancia del proceso, a cuyo término, por su característica de muy grave (MG), son derivados en vía de apelación o para la revisión de oficio ante el tribunal de disciplina policial, que finalmente formula la resolución que pone fin al proceso en segunda y última instancia. Por lo tanto la Inspectoría General de la PNP, en quien recae la carga de prueba indiciaria, estando facultada para imponer sanción administrativa disciplinaria por inconducta funcional al personal policial, tiene por obligación actuar con arreglo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las leyes y normativas vigentes, en beneficio del estado peruano y la institución policial, sin vulnerar los derechos fundamentales establecidos para cada investigado, entre ellos, la presunción de inocencia consagrada a favor de todo administrado.

En ese orden de ideas, la presente investigación tiene como objetivo general, comprobar la vulneración de presunción de inocencia en los casos investigados por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley 30714 al que es sometido el personal policial y, como objetivo específico, determinarse si la retractación de la víctima bastaría para desacreditar la denuncia interpuesta primigeniamente, o si esta tiene que estar acompañado de otros medios probatorio para crear certeza y convicción a fin de corroborarse o desvirtuarse la imputación de cargo; en tal sentido se propuso: 1) Analizar los expedientes administrativos disciplinarios correspondientes al año 2021, que fueron investigados por la Oficina de Disciplina de Iquitos, y remitidos a la Inspectoría Descentralizada Iquitos, que hayan concluido sancionar con los códigos infractorios MG-89 y MG-93; 2) Realizar entrevistas a profesionales en derecho, así como a personal policial especializado de la Comisaría de la Familia que permitan llegar a los objetivos trazados.

II. MARCO TEÓRICO

En torno al presente trabajo cabe mencionar algunos antecedentes de investigación a nivel internacional:

(Villagómez Vera, 2016) en su proyecto de investigación cuestiona los actos administrativos sancionatorios como quebrantamiento a la presunción de inocencia. Analiza y propone una crítica frente a la concepción del derecho administrativo sancionador en la actualidad, debido a que existen actos inconstitucionales por violentar la presunción de inocencia, además de añadir que dicha inconstitucionalidad sea subsanada, para así concluir que la presunción de inocencia está por encima de cualquier dogma, porque cuando existen casos donde no está claro o si basta una sola acusación para que la administración proceda a sancionar o casos en donde se desvirtúan las acusaciones de la administración y el administrador es quien debe probar su inocencia, solo se puede concluir que se está violentando la presunción de inocencia del administrado cuando la administración pública lo sanciona.

(Ossa Aya, 2016) en su maestría de derecho administrativo, establece analizar cuáles son las posiciones doctrinales y jurisprudencia respecto a la concepción del derecho disciplinario, con la finalidad de comprender el porqué de su existencia y poder conocer la posición que tiene. Concluyendo que dicho derecho disciplinario tiene un sustento constitucional y legal propio con una potestad única del Estado, en donde la modalidad prerrogativa sancionadora es a través del poder público estatal.

(Vargas Navarrete, 2015) en su trabajo de investigación estableció cuestionamientos a cerca de la tramitación administrativa disciplinaria del órgano jurisdiccional del Estado de México que, debido a la mala gestión sobre las responsabilidades disciplinarias, existe una marcada falta de control y falta de confianza durante el proceso de imposición de las sanciones. Concluyendo que la solución a las diversas problemáticas en base a la desorganización es importante y necesario la incorporación de los principios del debido proceso, imparcialidad, proporcionalidad, bilateralidad y

contradicción, defensa adecuada, doble instancia, legalidad, presunción de inocencia y principios de la actividad probatoria. Así mismo contar con una jurisdiccionalización del régimen de responsabilidades disciplinarias.

(Alvarez Flores, Carranza Avalos, & Ramos Rivera, 2016), en su trabajo de investigación, analizaron cuál es el proceso que está establecido para casos administrativos disciplinarios aplicados para la policía nacional civil de El Salvador, en donde se cuestiona las diferentes faltas y sanciones que se están planteando en la ley que los ampara, por qué, aun así, con dicha ley, existen faltas a la integridad, añadiendo el favoritismo existente en los rangos mayores. En torno a estas preguntas, de profundo análisis, surgió una crítica que pone en dudas si en realidad el proceso administrativo aplicado, está en condiciones para recibir sanciones justas. Concluyendo así, que, gracias a los cambios establecidos en su normativa durante años, se produjo una filosofía completamente militar y represiva, consecuencia de esta no consiguió alcanzar una visión humanista, gracias a los cuerpos de la seguridad pública, por ende, las normativas están establecidas en base a una mente sumisa, con el pretexto de mantener la disciplina. Sin embargo, es importante comprender los miembros de la policía son sujetos de derechos y obligaciones y deben ser protegidos por la constitución y debe ser verificado que se esté cumpliendo el debido proceso en la aplicación de proceso administrativo sancionatorio, así mismo, elaborar criterios para reformar la ley disciplinaria policial.

(Rodríguez Velásquez, 2020), en su trabajo sobre la suspensión temporal durante la fase de investigación disciplinaria, se propuso como objetivo analizar las medidas de suspensión temporal, especialmente si en la fase de instrucción disciplinaria se decide determinar la posible incidencia en el principio de presunción de inocencia, ello, en vista que una lectura sistemática de los estatutos y un análisis de la forma en que se toma esta medida, permite ver cómo se ha comprometido la imparcialidad de los funcionarios disciplinarios. Ante esta situación, luego de analizar el derecho comparado y empírico, resulta necesario proponer algunas alternativas para que la mencionada medida de suspensión no vulnere la presunción de inocencia y las garantías constitucionales; de esta manera se

contribuye a la rama del derecho disciplinario.

Algunos antecedentes de investigación a nivel internacional:

(Orihuela Sanabria, 2017) tuvo como finalidad de estudio, determinar la vulnerabilidad del derecho a la defensa durante el proceso disciplinario al que es sometido el estudiante de la escuela de la policial nacional ubicado en el distrito de Puente Piedra, de cuya investigación concluyó que en el procedimiento administrativo de régimen especial de la escuela de la PNP, urge la imperiosa necesidad de modificar el Decreto Legislativo N° 1318 - Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, en el extremo de los procedimientos sancionadores seguidos contra los estudiantes, quienes deben contar con defensa técnica idónea y eficaz gratuita durante el procedimiento investigatorio, debido a que la escuela no está obligada a proveerla

(Enciso Medina, 2019) justificó su tesis en la urgencia de reconsiderar en torno a la potestad sancionadora de la Ley 30714, siendo el objetivo examinar la conexión entre regulación, el procedimiento y si los policías son sancionados, y si ello afecta el debido proceso en el sistema disciplinario de la PNP, y si a su vez se vulnera el debido procedimiento, para cuyo efecto optó por el método exegético, análisis jurisprudencial, apoyado en la doctrina especializada en procedimiento administrativo sancionador. Abordó las definiciones básicas del derecho disciplinario, orientados a su aplicación en las normas de sanciones del instituto policial, analizando lo resuelto en sede de las inspectorías de la Policía del Estado y la aplicación de supuestos normativos del derecho disciplinario, permitiéndole concluir sobre la existencia de aparentes normativas que generan una interpretación analógica de la sanción que podrían vulnerar el derecho fundamental a la justicia, teniendo en cuenta la incongruencia y supuestos fácticos contrarios.

.(Haro Valverde & Terrones Cotrina, 2020), establecieron si el principio de licitud sustancia está amparada en la Ley 30714 en hechos que afectan la Imagen Institucional, toda vez que los efectivos policiales fueron sometidos a procedimientos disciplinarios sin haberse calificado y valorado adecuadamente los supuestos de infracción, vulnerándose el debido procedimiento. Concluyendo que

el mencionado principio no se encuentra reconocido por la ley del régimen disciplinario de la PNP, y que su incorporación permitirá sancionar solo conductas que alteren la función del deber policial y que hayan determinado el grado de certeza de afectación a la Imagen Institucional.

(Flores Fernández & Espinoza Goicochea, 2020), tuvo por finalidad proponer una línea profesional con el que debe de contar el jefe de la oficina de disciplina, por lo que plantearon la pregunta ¿De qué forma la implementación de un perfil profesional optimiza el cargo de Jefe de la Oficina de Disciplina? El estudio tuvo un enfoque cualitativo, desarrollado sobre una prueba piloto utilizando pautas de entrevistas, guías de observación y encuestas validadas por expertos, y sus resultados están respaldados por un coeficiente de confiabilidad Alfa de Cronbach en un nivel significativo. Determinándose que resulta necesario implantar un perfil profesional para optimizar las Jefaturas de las Oficinas de Disciplina.

(Atapaucar Pompilla, 2018) señaló que en Lima norte se incrementó la delincuencia y con ello las intervenciones policiales lo que en ocasiones viene siendo cuestionada, pero que como institución presenta defectos y preocupaciones respecto a las intervenciones propiciadas por los servidores policiales que no se ajustan a la ley. El resultado de la investigación permitió conocer y efectuar análisis sobre el principio de legalidad en torno a la intervención policial en la comisaria de Santa Luzmila – Comas.

(Bruna Cifuentes & Escobedo Cerey, 2018), indicaron que el derecho disciplinario de los funcionarios públicos, se manifiesta también en la aplicación de varios principios, como el ne bis in idem, el debido proceso o el de tipicidad, y si bien estos principios nacieron en el ámbito penal, deben ser entendidos como parte integrante de todo ordenamiento jurídico por la influencia horizontal y vertical de los derechos fundamentales, ya que están garantizados a todos por la Constitución Política de la República. Por ello, deberán tenerse en cuenta a la hora de aplicar las medidas disciplinarias, sin perjuicio de las particularidades en su aplicación.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y diseño de investigación

Los métodos cualitativos se ocupan de las perspectivas y la comprensión de los participantes sobre el fenómeno social que se pregunta y las respuestas proporcionadas se analizan, correlacionan y conducen al tono personal del investigador. Si el objetivo es explorar las formas en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, se debe optar por un enfoque cualitativo para profundizar en sus perspectivas, interpretaciones y significados (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

El diseño de investigación es de tipo fenomenológico, que se enfoca en la esencia de la experiencia compartida (Bent y Magilvy, 2006), así como, el uso de herramientas de recolección de datos desde la observación (Creswell, 2013b). Se entiende el diseño como un enfoque estratégico para recopilar información que pueda responderse mediante un enfoque elaborado para realizar estudios de diseño no empírico sin manipular variables, donde las investigaciones encuentran y analizan los fenómenos en el estado natural durante varios años. (Hernández et al. 2014).

Para la presente investigación se recabaron opiniones a través de entrevistas a profesionales en derecho, así como personal PNP que labora en la Comisaría de Familia con sede en la ciudad de Iquitos, con la finalidad de comprobar la vulneración de presunción de inocencia en casos investigados por hechos de violencia física y psicológica en contra de las mujeres en el marco de la Ley 30714 al que es sometido el personal policial.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

La categoría ayuda a clasificar diferentes registros de datos, lo cual es importante para la simplificación de ítems, tanto unidades como resultados significativos y es relevante para el estudio. Esto se hace a través de unidades de grabación, lo que ayuda a formar el concepto de texto grabado en diferentes subcategorías, donde tenemos que hacer un concepto específico para cada

término, fácil de analizar y así cumplir con los objetivos como sea posible cuando la información necesaria es obtenida. (Monje, 2011).

En esa línea, se analizará las entrevistas instruidas a fin de acopiar información diferenciándolas en categorías de: vulneración de presunción de inocencia, y violencia física y psicológica, y en subcategorías: el alcance, objeto y sanciones prescritas en la Ley 30714 y Ley 30364.

Tabla 1 - Categoría

Categorías	Subcategorías
1. Vulneración de la presunción de inocencia.	1. Vulneración
	2. Presunción de Inocencia
	3 Derechos Humanos y Derechos Fundamentales
2. Violencia Contra las Mujeres	1. Violencia Física y Psicológica
	2. Sujetos de Protección
3. Ley 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú	1. Sanciones y Clases de Sanciones
	2. Códigos de Infracción
4. Tribunal de Disciplina Policial	1. Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN

Fuente: elaboración propia (2022)

3.3. Escenario de estudio

A efectos de obtenerse información para el presente trabajo de investigación, se buscará a profesionales abogados y policías conocedores de la problemática en cuestión, para lo cual se visitarán estudios jurídicos particulares, Comisaría de Familia y sede de la Inspectoría Descentralizada Iquitos.

3.4. Participantes

Para este trabajo se contará con la participación de personal externo conformado por profesionales en derecho, así como personal PNP que labora en la Comisaría de Familia e Inspectoría Descentralizada con sede en Iquitos.

Tabla 2 - Identificación de Participantes

Especialista	Profesión
Pinedo Del Águila, Darwin	Abogado
Dávila Villacorta, Josué Darío	Abogado
Costa Reategui, Wieslava Esther	Abogada
Aguilar Aguilar Gilmer	Abogado
Vela Acosta, Jaico	PNP
Ambicho Mandujano, Eva Elvira	PNP
Tello Bardales, Flor Angelica	PNP

Fuente: elaboración propia (2022)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En cuanto a los instrumentos de recolección, se consideró tomar en cuenta los datos necesarios para alcanzar los objetivos de este trabajo de investigación; esta técnica resulta importante para cualquier trabajo (Sánchez, 2016).

Las técnicas a utilizarse permitirán inferir ideas a partir de las preguntas planteadas a los entrevistados, así como obtener datos a partir del análisis resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial.

Según Hernández et al. (2014): “Una entrevista es un método de recopilación de datos en el que se hacen preguntas a los encuestados que constituyen la unidad de análisis” (p. 309); en la presente investigación se obtuvo información mediante entrevista aplicada al cuestionario propuesto que busca absolver la problemática en cuestión y que posteriormente serán materia de análisis.

Tabla 3 - Técnicas e Instrumentos

Técnica	Instrumento	Sujetos	Validez
Entrevista	Guía de Entrevista	Abogados (públicos y privados)	Validado por dos expertos
Análisis Documental	Ficha de Análisis de Resoluciones	Resoluciones administrativas	

3.6. Procedimiento

El procedimiento a seguir para el presente trabajo de investigación se iniciará con la obtención de información; para este efecto se utilizará la técnica de la entrevista, consistente en 17 preguntas con los objetivos de la investigación que serán formuladas a los participantes, abogados litigantes y servidores de la policía nacional del Perú, cuyas preguntas fueron previamente validadas por expertos en metodología y derecho. Estas entrevistas se realizarán en los despachos particulares de los letrados participantes, así como en sede de la Comisaría de Familia de Iquitos e Inspectoría Descentralizada, y de este modo recabarse información necesaria para la presente investigación, la que será analizada y contrastada con las diferentes opiniones brindadas por los participantes mediante la triangulación de información, que nos permitirá obtener como resultado conclusiones importantes.

También se plantea obtener datos a partir del estudio y análisis de resoluciones administrativas emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial.

3.7. Rigor científico

Según Morse (2002), el rigor científico requiere de validez, certeza y confiabilidad a efectos de proporcionar un resultado veraz y real. El presente trabajo de investigación tendrá ese enfoque, esto se fundamenta en su objetivo general que consiste en determinar la vulneración de presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres, en el marco de la Ley 30714 al que es sometido el personal policial de la ciudad de Iquitos.

3.8. Método de análisis de datos

Debido al enfoque cualitativo de este estudio, utilizamos una herramienta de recolección de datos llamada guía de entrevista, por lo que elegimos la saturación como método de análisis de datos. En cuanto al análisis de la información, los expertos son entrevistados, la cual es grabada y luego transcrita por el investigador.

La información obtenida será analizada mediante el método de triangulación, Rubin y Babbie (citado por Izcara, 2014), procediendo a comparar la información obtenida de las diferentes fuentes de información y que luego se contrastará con los antecedentes de la investigación.

La clasificación como proceso inductivo de clasificar conceptualmente las unidades según los mismos criterios. Este proceso de clasificación pretende establecer conexiones entre los datos recolectados durante el trabajo de campo y los términos conceptuales abordados durante la construcción del marco teórico. Tojar (citado en Izcara, 2014). La clasificación incluye una representación clara del contenido de cada unidad de análisis, es decir, cada categoría tiene una definición para cada tipo específico o subcategoría. Torres (1998).

La saturación es cuando el discurso se cierra sobre sí mismo y no hay nada más que decir desde entonces. Báez (citado en Izcara, 2014).

Gibbs (2007), indica que la codificación es un proceso analítico que implica identificar información en el texto que ilustra las ideas temáticas asociadas con el código representado como abreviaturas. Por su parte, Strauss y Corbin (2008) lo definen como “los nombres que se le dan a los conceptos derivados a partir del

proceso de codificación” (p. 66).

3.9 Aspectos éticos.

La presente investigación se formuló tomando los criterios señalados en la Guía de Trabajo de la UCV, respetando los principios éticos sustentados en técnicas y herramientas de recolección de información, previo consentimiento de los participantes correctamente referenciados, verificando con exactitud las declaraciones de los partícipes; asimismo, las fuentes serán mencionadas bajo las normas APA 7, y evitando cualquier forma de plagio que será corroborado por el software de Turnitin.

IV. RESULTADOS

4.1. Etapa previa

Este trabajo se realizó en la ciudad de Iquitos con participación de profesionales abogados y policías conocedores de la problemática en cuestión, quienes facilitaron las entrevistas que se llevaron a cabo en estudios jurídicos particulares, Comisaría de Familia y sede de la Inspectoría Descentralizada Iquitos.

Previamente a las entrevistas, se hizo de conocimiento a los profesionales participantes sobre el proyecto de investigación a realizarse, y lo importante de su opinión sobre el particular, incidiéndoseles sobre el respeto y confidencialidad en torno a la información que brindarían, los mismos que habiendo aceptado su participación suscribieron la Carta de Consentimiento Informado, y seguidamente se continuó con las entrevistas que consistieron en 17 preguntas.

También se logró acceder a 4 expedientes administrativos disciplinarios culminados, que fueron materia de investigación por parte de los órganos disciplinarios de la Inspectoría General con sede en Iquitos, y que finalmente fueron resueltas por el Tribunal de Disciplina Policial por hechos de violencia familiar.

4.2. Experiencia vivida

Culminado el proceso de entrevista, con participación de 4 abogados, y 3 servidores policiales que laboran en sede de la Inspectoría Descentralizada, así como en la Comisaría de Familia, se procedió a la transcripción de las mismas, dividiéndoseles en dos grupos, el primero conformado por los abogados, y el segundo por los efectivos policiales, con la finalidad de encontrar similitud de respuestas a fin de obtener palabras claves y codificarlas a efectos de que sean aprovechables para la nuestra investigación. Se siguió el mismo procedimiento durante el análisis de los 4 expedientes administrativos disciplinarios.

Seguidamente, con el resultado obtenido se realizó la triangulación de las entrevistas formuladas a los abogados y policías, y estudio de los 4 expedientes administrativos disciplinarios obteniéndose un solo resultado por cada pregunta. Sobre esta información obtenida, se realizó otra triangulación con preguntas específicas, consiguiéndose así los resultados finales y respuestas a nuestro objetivo general y objetivo específico.

4.3. Escribir y reflexionar de la experiencia vivida.

4.3.1 Objetivo General.

Comprobar si durante el proceso de investigación por infracción a la Ley 30714, del régimen disciplinario de la PNP, al que es sometido personal policial que laboran en la ciudad de Iquitos, que son denunciados por hechos de agresión física y psicológica contra las mujeres, que protege la Ley 30364, se estaría vulnerando la presunción de inocencia, no obstante, a los desistimientos de las denuncias presentadas posteriormente por las supuestas víctimas de agresión.- El procedimiento administrativo disciplinario que ampara la Ley 30714, tiene por finalidad determinar si el efectivo policial denunciado cometió o no la infracción que se le imputa; no obstante, este proceso debe respetar los derechos del investigado, en especial el derecho de presunción de inocencia, hasta quedar demostrado, fehacientemente, su responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

Respecto a la presunción de inocencia, se debe tener presente que el denunciado no debe demostrar que no cometió el ilícito que se le imputa, sino que el *onus probandi* concierne al acusador, empero, cualquier duda al respecto, debe ser usada a favor del imputado. Siendo así, se debe también considerar que la carga de la prueba, sobre hechos investigados en torno a la Ley 30714, la tienen las Oficinas de Disciplinas de la Inspectoría General de la PNP, donde se llevan a cabo investigaciones administrativas contra el personal policial, que al término del mismo debe quedar demostrado, indudablemente, la culpabilidad del investigado, sin que la administración inicie el procedimiento investigador con una idea preconcebida

de que el denunciado ha cometido la infracción imputada.

Por otra parte, los desistimientos de denuncias presentadas posteriormente por las víctimas de agresión, dejan la posibilidad de que la denuncia criminal primigenia no haya podido existir o haya sido una exageración sobre el evento real suscitado, permitiendo así la activación del principio de presunción de inocencia consagrada como derecho fundamental de toda persona.

En atención al mencionado derecho de presunción de inocencia, también se analizaron 4 expedientes administrativos que, previamente fueron materia de investigación por parte de los órganos disciplinarios de primera instancia de la Inspectoría Policial con sede en la ciudad de Iquitos, y resuelto finalmente por el Tribunal de Disciplina, de cuyo estudio se obtuvo que:

➤ En cuanto a la Resolución N° 394-2021-IN/TDP/1°S, formulada con motivo del proceso seguido al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales, se conoció que la parte denunciante de iniciales E.C.V. solo sostuvo un vínculo sentimental de enamorados con el citado Suboficial, por lo que no fue considerada como miembro del grupo familiar, de conformidad con lo señalado en el literal b del artículo 7 de la Ley 30364, siendo así no se cumplió con el elemento subjetivo, cuyo requisito resulta necesario para la configuración de las infracciones MG-89 y MG-93.

Por otro lado, no obstante al desistimiento de la denuncia planteada por la denunciante E.C.V. quien, durante la instrucción del Acta de Ocurrencia suscitada en sede policial de la Comisaría de Punchana, manifestó que no deseaba continuar con su acusación ni colaborar con las diligencias, debido a que todo fue un “mal entendido”, que había actuado impulsada por la “cólera” y que además las lesiones que fueron advertidas por el médico legista no las había ocasionado el imputado; esta mención fue ratificada mediante escrito de desistimiento que presentó la deponente ante sede fiscal, la cual además fue reafirmada mediante dos declaraciones juradas presentadas por testigos presenciales al momento de los acontecimientos. Sin embargo, estas versiones fueron desvirtuadas por el Tribunal de Disciplina Policial debido a que el órgano de primera instancia no tuvo en cuenta

lo indicado en el Acta de Denuncia Verbal y Certificado Médico Legal, así como en la Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos; resolviendo finalmente absolver al efectivo policial de la infracción MG-89, pero, sancionarlo por infracción al código G-53.

➤ En cuanto a la Resolución N° 067-2022-IN/TDP/1°S, formulada con motivo del proceso seguido al S3 PNP Walter Emanuel Cabrera Guerra, por hechos de agresión física que denunció su cónyuge N.M. de J.B.P ante la Comisaría 9 de Octubre, se conoció que mediante recurso impugnatorio de apelación el investigado cuestionó que no se valoró los documentos de desistimiento presentada por su conviviente y tampoco lo vertido en la Disposición Fiscal N° 2, mediante el cual el representante del Ministerio Público que consideró no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por no existir una sindicación incriminatoria sólida y persistente.

No obstante, el Tribunal de Disciplinario resolvió sancionarlo con seis (6) meses de disponibilidad por infracción al código MG-89, amparando su decisión en que, si bien la deponente desistió de su denuncia mediante declaraciones juradas de fecha 14 y 22 de agosto de 2019, asimismo, a través del desistimiento del 06 de setiembre del 2019, presentado ante la 3era. Fiscalía de Maynas, y durante su declaración que brindara en sede fiscal el 10 de setiembre 2019, donde manifestó que denunció a su cónyuge motivada por los celos, debido a una llamada y mensajes telefónicos que éste recibió de una tercera persona, por lo que forcejeó con él para hacerse del celular, y que en su intento de seguirlo chocó con su ropero, cuyas lesiones fueron detectadas por el médico legista; empero, dicho tribunal, consideró desvirtuar lo mencionado por la deponente, con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116 y Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, en el sentido que el juzgador debe evaluar coherentemente la sindicación primigenia, y la retractación de la víctima y sus verdaderas razones, por lo que se tomó en cuenta la denuncia inicial que guarda relación con lo advertido por el médico legista.

➤ En cuanto a la Resolución N° 029-2022-IN/TDP/1°S, formulada con motivo del proceso seguido al S2 PNP Anthony Geremías Soplín Rodríguez sobre

hechos de violencia física y psicológica que denunciara su ex conviviente T.M.L.C., el Tribunal Policial consideró sancionarlo con seis (6) meses de suspensión por infracción al código MG-89.

El mencionado órgano de decisión ratificó dicha sanción, debido a que existió correspondencia entre la sindicación primigenia y lo descrito en el certificado médico legal, y si bien posteriormente se rectificó en su denuncia, en el sentido que el denunciado no había tenido la intención de agredirla, pero ello no fue suficiente para enervar lo señalado en el Tema 7 del Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021, estimándose que su cambio de versión sobre lo ocurrido, fue con la finalidad de tratar de evitar que el investigado asuma su responsabilidad disciplinaria.

➤ En cuanto a la Resolución N° 129-2022-IN/TDP/1°S, formulada con motivo del proceso seguido al S3 PNP Paulo César Shapiama Icahuate por ejercer agresión física contra su conviviente, la S3 PNP D.M.V.C. y el menor hijo de ambos P.D.S.V, el Tribunal de Disciplina resolvió sancionarlo con un (1) año de suspensión por infracción al código MG-89, ello, amparado en el contexto de la denuncia, declaración de ratificación de los hechos, los mismo que guardan relación con el resultado del certificado médico legal; es decir, en esta caso no hubo retractación por parte de la deponente sobre lo denunciado.

4.3.2. Objetivos Específicos.

➤ **Si la retractación de la víctima bastaría para desacreditar la denuncia interpuesta primigeniamente.-** Al igual que el desistimiento de denuncia, la retractación de la víctima, sobre la imputación por agresión que interpuso por hechos de violencia familiar, también genera duda razonable en favor del PNP investigado; sin embargo, sobre este particular, necesariamente, se debe considerar lo dispuesto por el Tribunal de Disciplina Policial en el **Tema 7** del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN, en el sentido que en cuanto a los procedimientos iniciados por la presunta comisión de las infracciones muy graves, MG-89 y MG-93, hay que tener en cuenta lo coherente y preciso de la denuncia formulada por la agraviada, pero, si se demuestra que los motivos de su retractación

es con intención de que el denunciado evada su responsabilidad disciplinaria, ésta debe ser desestimada y rechazada como absolución de responsabilidad.

➤ **Si bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica.-** Si bien el Certificado Médico Legal resulta ser un medio probatorio que corroboraría lesiones físicas y/o afectación psicológica en la denunciante; sin embargo, no resultaría suficiente para determinarse palmariamente la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por hechos de violencia familiar, en vista que tiene que existir otros elementos de prueba relevantes que reafirmen la forma y circunstancias del evento denunciado, y que como consecuencia de ello se produjo las lesiones denunciadas.

➤ **Si la sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares.-** La Policía Nacional del Perú, como toda institución del Estado, cautela su **imagen**, dado que es la representación ante la opinión pública del accionar de sus integrantes y que además es la base principal para garantizar la relación de confianza entre la institución, su personal y la sociedad, siendo esta premisa uno de los bienes jurídicos que protege la Ley N° 30714; y es justamente que por dichas razones que resultan sancionables los hechos que devengan por maltratar física y/o psicológicamente a la mujer e integrantes del grupo familiar consideradas como hechos muy graves (MG). Por tanto, la sanción de disponibilidad y retiro al que hacen referencias los códigos MG-89 y MG-93, respectivamente, son ejemplarizadoras, y estas se justifican en razón que el policía debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en valores, que deben manifestarse en todo momento y circunstancias a fin de mantener incólume su prestigio institucional y el de su personal.

V. DISCUSIÓN

Mediante la Ley 30364, se previene y sanciona los hechos de violencia contra las mujeres; no obstante, la Policía Nacional del Perú, a través de la Ley N° 30714, protege su imagen institucional, en vista que es la representación ante la opinión pública del accionar de sus integrantes y base principal para garantizar la relación de confianza entre la institución, su personal y la sociedad. Por lo que, el procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal, conforme lo establece el Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa (Art. 1, numeral 2 de la Ley 30714).

El presente trabajo de investigación se basa en la “Vulneración de presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley 30714”; al respecto se tiene que, maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar, entre otros, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, son considerados infracciones muy graves por la Ley del régimen disciplinario de la PNP, codificados como MG-89, que sanciona entre 6 meses a 1 año de disponibilidad y MG-93, que sanciona con retiro definitivo de la institución policial, ello, al cabo de un proceso investigatorio seguido por las entidades autónomas de las Inspectoría General de la PNP, en primera instancia por las Oficinas de Disciplina (investigador), e Inspectoría Descentralizada (decisor), y en segunda instancia por el Tribunal de Disciplina Policial (decisor final), que revisa de oficio los expedientes y resuelven recursos impugnatorios de apelación; no obstante, todo el proceso administrativo debe cumplir con las reglas del debido procedimiento, y como tal respetar el principio de legalidad y razonabilidad. Siendo así, se tiene que el principio de la presunción de inocencia implica que los investigadores y juzgadores de los procesos por infracción a la Ley N° 30714, no inicien el procedimiento con la idea preconcebida de que el acusado cometió la infracción que se le imputa, dado que el imputado goza del beneficio de la duda, hasta que al término de la investigación haya quedado demostrado indubitablemente su culpabilidad.

Del análisis realizado a las respuestas brindadas por los entrevistados, 3

abogados y 4 policías, se logró determinar que, en ningún caso se justifica la violencia contra la mujer, y que en torno a los procesos investigatorios seguidos por las autoridades disciplinarias y si bien todas las personas gozamos del derecho de presunción de inocencia, sin embargo, esta no es absoluta y se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto denunciado.

Asimismo, del estudio efectuado a los 4 expedientes administrativos disciplinarios resueltos por el Tribunal Policial, se pudo establecer que, como consecuencia del proceso investigatorio por infracción a los códigos MG-89 y MG-93, necesariamente se debe tener presente que éstos cumplan con los elementos constitutivos para su configuración, y si alguno de estos faltaran ante una denuncia por hechos de violencia familiar, no se configuraría la infracción, esto es 1) subjetivo, que la agraviada pertenezca al grupo familiar del efectivo policial de conformidad con el literal b del artículo 7 de la Ley 30364, 2) objetivo, que el servidor policial haya maltratado física o psicológicamente a dicha persona, circunstancia que se verifica entre la sindicación de la persona agraviada y las lesiones descritas en el certificado médico legal, o con la afectación psicológica señalada en el informe psicológico o evaluación psicológica forense, 3) cuantitativo o cualitativo, que la agraviada haya necesitado para su recuperación la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico legal; como fue el caso de lo señalado en la Resolución N° 394-2021-IN/TDP/1°S, donde se resolvió que la denunciante de iniciales E.C.V. solamente tenía vínculo de enamorada del policía denunciado, careciendo así el elemento subjetivo, indispensable para acreditarse la infracción MG-89, por lo que el acusado fue absuelto en este contexto.

Por otra parte, de la revisión de la Resolución N° 394-2021-IN/TDP/1°S, Resolución N° 067-2022-IN/TDP/1°S, y Resolución N° 029-2022-IN/TDP/1°S, también se pudo advertir que, en estos casos, todas las denunciadas se retractaron de sus acusaciones primigenias, mediante desistimiento y declaraciones juradas presentadas durante los procesos investigatorios, negando haber sido agredidas por los policías denunciados; empero, aun así los investigados fueron sancionados con suspensión de sus labores entre 6 meses y 1 año, debido a que se consideró que las denuncias de agresión fueron corroboradas con los resultados del médico

legista. A este respecto cabe indicar que, para ser validado como prueba plena la versión de la víctima debe mantenerse constante durante todo el proceso disciplinario, ya que una modificación de la misma le quitaría esta condición, por tanto, según el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, las declaraciones del agraviado deben poseer, a) ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que la relación entre agraviado e imputado no este basada en odio, b) verosimilitud, que no solo exista coherencia en lo denunciado, sino que también debe estar rodeado de corroboraciones paralelas, y c) persistencia en la incriminación, que lo manifestado por la agraviada debe mantenerse alejada de contradicciones, si eso sucede la denuncia inicial no generaría convicción.

En torno a las apreciaciones del médico legista realizadas a las agraviadas sobre las agresiones que denunciaron, posteriormente no fueron ratificadas sino más bien desacreditadas por las mismas, quienes además señalaron haberse autolesionado, por tanto, no existiría un nexo causal; desvirtuándose así lo acusado. Es decir, si bien puede existir correspondencia entre las lesiones advertidas en el certificado médico y la versión primigenia de la denunciante, pero ello, puede desacreditarse cuando exista retractación por parte de la víctima, en razón que su versión deja de ser constante, dando motivo inclusive a que la denuncia inicial no se haya ajustado a la verdad de los hechos, generando así la duda razonable sobre lo cual prevalece la presunción de inocencia consagrada a favor del investigado.

Contrariamente a lo antes mencionado, y del estudio realizado se conoce que la Resolución N° 129-2022-IN/TDP/1°S, cumplió con las reglas del debido procedimiento, y que la sanción impuesta al Suboficial investigado se encuentra amparada en derecho, ya que el contexto de la denuncia fue ratificado durante la declaración de la víctima, cuya versión también fue corroborada con el certificado médico legal; no existiendo en este caso, retractación por parte de la denunciante.

VI. CONCLUSIONES

Primero.- Durante los procesos investigatorios llevados a cabo por los órganos de investigación y decisión de primera instancia, pertenecientes a la Inspectoría Policial, no se está dando la relevancia debida a los desistimientos y retractaciones de denuncias interpuestas inicialmente por las deponentes, y muy por el contrario, se vienen desvirtuando las mismas vulnerándose la presunción de inocencia que prevalece en favor del denunciado, a quienes se impone sanciones drásticas que fluctúan entre 6 meses y 1 año de disponibilidad.

Segundo.- El certificado médico legal es un medio de prueba que corroboraría las agresiones que son denunciadas inicialmente en sede policial, pero no sería suficiente para atribuirse responsabilidad, si es que no se contara con otros elementos de convicción; máxime si posteriormente existe retractación sobre la imputación.

Tercero.- La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, no obstante a que es drástica, es ejemplarizadora, siempre y cuando se haya determinado indefectiblemente la responsabilidad del autor.

VII. RECOMENDACIONES

Primero.- Que, durante el procedimiento administrativo disciplinario por hechos de violencia contra la mujer que ampara la Ley N° 30714, se tome énfasis y relevancia a las retractaciones de denuncia que posteriormente son planteadas por las denunciantes, en contrición y reflexión, que en ocasiones resultan ser acusaciones falsas, a fin de evitar sanciones drásticas contra el servidor policial denunciado como son las referidas a los códigos MG-89 y MG-93.

Segundo.- Que, durante las investigaciones administrativas seguidas por los órganos de control de la policía, se preserve siempre el derecho fundamental de presunción de inocencia.

VIII. REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los Delitos contra la libertad sexual.
- Acuerdos de Sala Plena N° 1-2021 del Tribunal de Disciplina Policial. 2021. Diario oficial El Peruano.
- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Acuerdo Plenario N° 5-2016/CJ-116. Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N.º30364.
- Alcácer Guirao, Rafael. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro reo. Revista electrónica de ciencia penal y criminología ISSN 1695- 0194.
- Álvarez Flores, W., Carranza Avalos, J. D., & Ramos Rivera, A. G. (2016). El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario aplicado a los miembros y personal de la policia nacional civil. El Salvador: Repositorio de la Universidad de El Salvador.
- Aragón Toledo, A, & Mamani Saire, José. (2021). Características de los Inspectores Policiales y Eficacia del Órgano de Control denominado Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Facultad de Derecho y Humanidades Escuela Profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Atapaucar, L. M. (2018). Análisis de la aplicación del principio de legalidad en procedimientos de intervención policial en lacomisaria de Santa Luzmila-Comas 2018. Lima: Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.
- Bruna Sifuentes, D. & Escobedo Serey E. (2018). El Principio de Legalidad y Tipicidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos. Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Público Especialmente aquellos regidos por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
- Castillo Martínez, G. & Gómez Bacilio, H. D. (2021). La vulneración de la presunción de inocencia y la prueba trasladada en el procedimiento disciplinario policial 2021. Facultad de Derecho y Humanidades Escuela Profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Enciso Medina, J. I. (2019). Evaluación de la Aplicación del debido procedimiento en la ley 30214, ley que regula el regimen discilplinario de la policia nacional del Perú. Lima: Repositorio de Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Flores Fernández, A. E., & Espinoza Goicochea, J. (2020). Implementación de un perfil para el cargo de jefe de oficina de diciplina de la inspectoría general pnp. Lima: Repositorio de la Potinficia Universidad Católica del Perú.

- Galarza Ocaña, E. (2017). Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas. Programa de Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador - Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adulta Víctimas del Daño de Violencia Intencional. 2016. Ministerio Público. Fiscalía de la Nación.
- Haro Valverde, M. I., & Terrones Cotrina, O. (2020). El reconocimiento del principio de ilicitud sustancial en la ley 30714 ante afectación a la magen institucional. Lima: Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.
- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, (40), 113-120. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Huertas Toro, M. A. (2019). La Aplicación del Principio de la Presunción de Inocencia en el Proceso Disciplinario de la Policía Nacional, Desarrollado con Ocasión de la Ley 1015 De 2006. Universidad Libre Facultad de Postgrados Maestría Derecho Disciplinario Bogotá.
- Ley N° 30714. Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Diario Oficial El Peruano. 2015.
- Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano. 2017.
- Medina Gamarra, K. F. M., (2021). El principio de presunción de inocencia en los procesos especiales- Ley 30364. Facultad de Derecho y Humanidades Escuela Profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Orihuela Sanabria, Y. (2017). Vulnerabilidad del derecho de defensa en el procedimiento sancionador de la escuela educacion superior tecnico profesional policial del distrito de puente piedra. Lima: Repositorio de la Universidad Peruana los Andes.
- Ossa Aya, C. (2016). “Delimitación de la ilicitud sustancial como elemento de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos”. Bogota: Repositorio de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Quispe Ochochoque, C. N., (2021). Consecuencias de la inflexibilidad de sanciones en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, respecto a víctimas de violencia doméstica. Facultad de Derecho y Humanidades Escuela Profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Ramírez Díaz, Y.C., (2014). Monografía de Grado para optar al Título de Magíster en Derecho Administrativo. Breve Estudio de Ilicitud Sustancial en el Derecho

Disciplinario Colombiano. Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Administrativo Bogotá D.C.

- Rodríguez Velásquez, O. A. (2020). Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria frente a presuntas faltas graves: Efectos sobre la presunción de inocencia. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Sede Bogotá.
- Suarez Centeno, K.G, (2020). Aplicación del principio del debido procedimiento administrativo bajo el régimen disciplinario policial durante el estado de emergencia sanitaria. Facultad de Derecho y Humanidades Escuela Profesional de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Suarez Fernández, M.C., (2015). El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional. Programa de Maestría en Derecho Mención en Derecho Administrativo. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Taipe Lagla, R, L, (2021). La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vargas Navarrete, A. (2015). Hacia la eficientización del procedimiento administrativo disciplinario del Poder Judicial del Estado de México. Estado de México: epositorio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Villagómez Vera, M. (2016). ¿Son los actos administrativos sancionadores una vulneración a la presunción de inocencia en Ecuador? Quito: Repositorio de la Universidad San Francisco de Quito.

TABLAS Y ANEXOS

Tabla 4- Matriz de Consistencia:

TÍTULO: Vulneración del principio de inocencia por violencia física y psicológica en el marco de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP AUTOR: Darvins Larry Torres Huamán																		
PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS																
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿Durante el proceso de investigación administrativo disciplinario seguido ante las Inspectorías de la PNP, con sede en Iquitos, por maltratar física o psicológicamente a la mujer, en el marco de la Ley N° 30714, se vulnera el principio de presunción de inocencia contra el personal policial investigado?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>1. ¿La retractación de la denuncia por parte de la víctima de violencia física o psicológica generaría duda razonable en favor del denunciado?</p> <p>2. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Comprobar si las Inspectorías de la PNP, con sede en Iquitos, vulneran el principio de presunción de inocencia contra el personal policial investigado</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Determinar si el desistimiento de la denuncia por hechos de violencia física o psicológica generarían duda razonable en favor del denunciado.</p> <p>2. Analizar si el Certificado Médico Legal resulta suficiente para acreditar hechos de violencia física y/o psicológica</p>	<p>CATEGORÍAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración de la presunción de inocencia. • Violencia contra las mujeres. • Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú • Tribunal de Disciplina Policial. 																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Subcategoría</th> <th>Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Vulneración</td> <td>P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?</td> </tr> <tr> <td>Presunción de Inocencia</td> <td>P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?</td> </tr> <tr> <td>Derechos Humanos y Derechos Fundamentales</td> <td>P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?</td> </tr> <tr> <td>Violencia Física y Psicológica</td> <td>P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?</td> </tr> <tr> <td>Sujetos de Protección</td> <td>P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?</td> </tr> <tr> <td>Sanciones</td> <td>P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?</td> </tr> <tr> <td>Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN</td> <td>P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?</td> </tr> <tr> <td></td> <td>P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la</td> </tr> </tbody> </table>	Subcategoría	Ítems	Vulneración	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Presunción de Inocencia	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Violencia Física y Psicológica	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Sujetos de Protección	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Sanciones	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?
Subcategoría	Ítems																	
Vulneración	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?																	
Presunción de Inocencia	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?																	
Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?																	
Violencia Física y Psicológica	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?																	
Sujetos de Protección	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?																	
Sanciones	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?																	
Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?																	
	P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la																	

agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.

P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta

P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?

P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de *ne bis in ídem*?

P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?

P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?

P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y

			<p>evitará que otros servidores cometan actos similares?</p> <p>P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?</p> <p>P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p> <p>P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>
--	--	--	--

Tabla 5 - Matriz de tipo y diseño

TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
TIPO: Investigación aplicada y documental DISEÑO: Estudio del caso	POBLACIÓN: Abogados y Policías TIPO DE MUESTRA: Intencional TAMAÑO DE MUESTRA: 04 Abogados 03 Policías 04 Expedientes Administrativos TÉCNICA: Entrevista INSTRUMENTO: Guía de preguntas	Vulneración de la presunción de inocencia.	Vulneración Presunción de Inocencia Derechos Humanos
		Violencia contra las mujeres	Violencia física y psicológica Sujetos de protección
		Ley 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú	Sanciones Códigos de infracción
		Tribunal de Disciplina Policial	Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN

Tabla 6 - Matriz de categorización

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
<p>VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>	<p>VULNERACIÓN</p> <p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p>DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p>¿Cuál es su definición de vulneración?</p> <p>¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?</p> <p>¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?</p> <p>¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?</p>
<p>VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA</p> <p>SUJETOS DE PROTECCIÓN</p>	<p>¿Qué entiende por violencia física y psicológica?</p> <p>¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?</p> <p>¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?</p> <p>¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta</p> <p>¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta</p> <p>¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p> <p>La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis ídem</i>?</p>

<p>RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ</p>	<p>SANCIONES</p>	<p>Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?</p> <p>¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?</p> <p>¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?</p>
<p>TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL</p>	<p>ACUERDOS DE SALA PLENA N° 01-2021-TDP/IN.</p>	<p>Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?</p> <p>¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p> <p>¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>

Anexo 1 - Instrumentos

FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución donde labora:

Título: “VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONTRA LAS MUJERES EN EL MARCO DE LA LEY N° 30714”.

1. ¿Cuál es su definición de vulneración?
2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?; sustente su respuesta.
3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?
4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?
5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?
6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?
7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?
8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica?, sustente su respuesta.
9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?, fundamente su respuesta.
10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?
11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de *ne bis in ídem*?
12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?
13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?
14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?
15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?
16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?
17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?

Anexo 2 - Valides de Instrumentos

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista



CATEGORÍA 1: Vulneración de la presunción de inocencia.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: VULNERACIÓN	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cuál es su definición de vulneración?	X		X		X		
N°	SUBCATEGORÍA 2: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA							
1	¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?; sustente su respuesta.	X		X		X		
2	¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	X		X		X		
N°	SUBCATEGORÍA 3: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES							
1	¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ SI HAY SUFICIENCIA _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: ...MG. CORDOVA SOTO ALEJANDRO.....
DNI: 09050393...

Especialidad del validador:MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...14...de...JULIO...del 2022.


CH. 683
Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista



CATEGORÍA 2: Violencia contra las mujeres.		Pertinencia ₁		Relevancia ²		Claridad ₃		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	X		X		X		
2	¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	X		X		X		
3	¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	X		X		X		
4	¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica?, sustente su respuesta.	X		X		X		
5	¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?, fundamente su respuesta.	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SUJETOS DE PROTECCIÓN							
1	¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		
2	La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis idem</i> ?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: **MG. CORDOVA SOTO ALEJANDRO**
DNI:..... 09050393...

Especialidad del validador:..... **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.....**

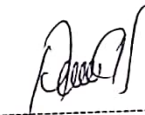
¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...14...de...**JULIO**...del 2022.



CAI. 083
Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 3: Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: SANCIONES Y CLASES DE SANCIONES	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	X		X		X		
2	¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	X		X		X		
3	¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ SI HAY SUFICIENCIA _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: MG. CORDOVA SOTO ALEJANDRO
DNI:....09050393.....

Especialidad del validador:..... MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

...14...de...JULIO...del 2022.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


 CAL 683
 Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista



CATEGORÍA 4: Tribunal de Disciplina Policial		Pertinencia ₁		Relevancia ₂		Claridad ₃		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: ACUERDOS DE SALA PLENA N° 01-2021-TDP/IN	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	X		X		X		
2	¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	X		X		X		
3	¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: : **MG. CORDOVA SOTO ALEJANDRO**
 DNI: ...09050393.....

Especialidad del Validador: **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

...14...de...**JULIO**...del 2022.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


 CAL. 683
 Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: Vulneración de la presunción de inocencia.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: VULNERACIÓN	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cuál es su definición de vulneración?	X		X		X		
CATEGORÍA 2: Presunción de inocencia.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 2: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?; sustente su respuesta.	X		X		X		
2	¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	X		X		X		
CATEGORÍA 3: Derechos humanos y derechos fundamentales.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 3: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ SI HAY SUFICIENCIA _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: ...MG. RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER.....
DNI: 07756538...

Especialidad del validador: MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

....15...de...JULIO...del 2022.


 ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
 C.A.E. 25294

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Gula de entrevista

CATEGORÍA 2: Violencia contra las mujeres.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	X		X		X		
2	¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	X		X		X		
3	¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	X		X		X		
4	¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica?, sustente su respuesta.	X		X		X		
5	¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?, fundamente su respuesta.	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SUJETOS DE PROTECCIÓN							
1	¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		
2	La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis idem</i> ?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: **MG. RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER**

DNI:..... 07756538....

Especialidad del validador: **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...15...de...JULIO...del 2022.


 ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
 C.A.E. 25294
Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORIA 3: Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORIA 1: SANCIONES Y CLASES DE SANCIONES	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Cuando se demuestra que un servidor policial maltrato física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	X		X		X		
2	¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	X		X		X		
3	¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: MG. RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER
DNI:.... 07756538.....

Especialidad del validador: MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

... 15...de... JULIO...del 2022.



ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ

C.A.L. 25294

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Gula de entrevista

CATEGORÍA 4: Tribunal de Disciplina Policial		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: ACUERDOS DE SALA PLENA N° 01-2021-TDP/IN	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	X		X		X		
2	¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	X		X		X		
3	¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** [X] **Aplicable después de corregir** [] **No aplicable** []

Apellidos y nombres del Juez validador: : **MG. RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER**
 DNI:.... 07756538.....

Especialidad del Validador: MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

... 15...de...**JULIO**...del 2022.


 ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
 C.A.E. 25294

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: Vulneración de la presunción de inocencia.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: VULNERACIÓN	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Cuál es su definición de vulneración?	X		X		X		
CATEGORÍA 2: Presunción de inocencia		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 2: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?; sustente su respuesta.	X		X		X		
2	¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	X		X		X		
CATEGORÍA 3: Derechos humanos y derechos fundamentales		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 3: DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: ...DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI: ...45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específicos del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...28...de...JUNIO...del 2022.



Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: Violencia contra las mujeres.		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	X		X		X		
2	¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	X		X		X		
3	¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	X		X		X		
4	¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica?, sustente su respuesta.	X		X		X		
5	¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?, fundamente su respuesta.	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SUJETOS DE PROTECCIÓN							
1	¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		
2	La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis ídem</i> ?	X		X		X		

Observaciones (preclarar si hay suficiencia): _____ SI HAY SUFICIENCIA _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: ...DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:.....45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

...28.....de...JUNIO.....del 2022.



Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 3: Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: SANCIONES Y CLASES DE SANCIONES	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	X		X		X		
2	¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	X		X		X		
3	¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	X		X		X		

Observaciones (preclarificar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO

DNI: 45729853

Especialidad del validador: DOCTOR EN DERECHO

...28...de...JUNIO...del 2022.



¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 4: Tribunal de Disciplina Policial		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: ACUERDOS DE SALA PLENA N° 01-2021-TDP/IN	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	X		X		X		
2	¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	X		X		X		
3	¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	X		X		X		

Observaciones (preclar si hay suficiencia): _____ **SI HAY SUFICIENCIA** _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: :DR GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:.....45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

...28...de...JUNIO...del 2022.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

Anexo 3 - Consentimiento Informado

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Edwin Turoso De Aguirre, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 01 AGOSTO 2022

Firma: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, José Darío Dambá Villacorta, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 01 Agosto del 2022

Firma: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

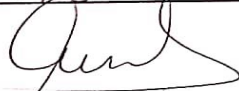
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JILNER AGUILAR AGUILAR, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 08 AGO 2022

Firma:


JILNER AGUILAR AGUILAR
CPL. 1620.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

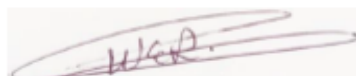
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, WIESLAVA ESTHER COSTA REATEGUI, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

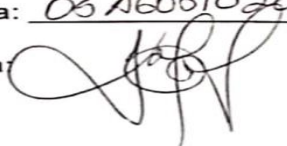
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Jaico Vela Acosta, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 05 AGOSTO 2022

Firma:



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

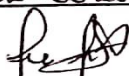
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Flor Angelica Tello Bardales, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 02/06/2022

Firma:


DNI: 45612169.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:


El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: **Vulneración de la presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley N° 30714.**

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Eva Elvira Ambicho Mandujano, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 19/08/2022.

Firma: 
44930085

Anexo 4 - Expedientes Administrativos Disciplinarios

Página 1 de 13



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

Lima, 29 de octubre de 2021

REGISTRO: 564-2021-0-TDP
EXPEDIENTE: 009-2021
PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto – Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos
INVESTIGADO: S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales
SUMILLA: “Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene en este extremo vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento y el principio de legalidad, se aprueba la absolución de dicha infracción; no obstante, se declara la nulidad de la absolución de la infracción Grave G-53, al no estar debidamente motivada”.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 01-2021-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 11 de enero de 2021¹, la Oficina de Disciplina PNP Loreto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales en aplicación de la Ley N° 30714², conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 ³			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción

¹ Folios 5 ó 7.

² Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30354, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psicológico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

- 1.2. La citada resolución fue notificada al investigado el 11 de enero de 2021*.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con los presuntos actos de agresión física que habría ejercido el S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales contra la persona de iniciales E.C.V.,² el 10 de enero de 2021, conforme a la Nota Informativa N° 202100026003 – Nota Informativa N° 0041-2021-SUBCOMGEN-PNP/IV-MACREPOL-LORETO-REGPOLOR-DIVOPUS-COM.PUNCHANA –“A” del 11 de enero de 2021³, mediante la cual el Comisario PNP de Punchana dio cuenta lo siguiente:

- El 10 de enero de 2021, E.C.V. se presentó en la citada dependencia policial y denunció al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales por haberla maltratado físicamente cuando se encontraba en el interior de su vivienda.
- Por tal motivo, se procedió a intervenir y detener al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. Mediante Resolución N° 01-2021-IG PNP-DIRINVI/OD-IQUITOS-JEF del 11 de enero de 2021⁴, la Oficina de Disciplina PNP Loreto resolvió imponer al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales la medida preventiva de

* Folio 8.

² En protección del derecho a la intimidad de la presente agraviada se omite consignar su nombre completo.

³ Folio 3.

⁴ Folios 9 y 10.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

Suspensión Temporal del Servicio.

- 1.5. Por Resolución N° 01-2021-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 15 de enero de 2021⁹, la citada Oficina levantó la medida preventiva impuesta al S3 PNP Álvaro Badales Gonzales.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.6. Con fecha 14 de enero de 2021⁹, el S3 PNP Álvaro Badales Gonzales presentó su escrito de descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.7. La etapa de investigación culminó con la emisión del IAD N° 013-2021-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD.C. del 25 de enero de 2021¹⁰, expedido por la Oficina de Disciplina PNP Loreto, la cual concluyó no hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Álvaro Badales Gonzales por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Mediante Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC. del 16 de febrero de 2021¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto-Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigados	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Álvaro Badales Gonzales	Absolver	MG-89 y G-53	—

- 1.9. La citada resolución fue notificada al investigado el 19 de febrero de 2021¹².

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10. Con Oficio N° 454-2021-IGPNP-SEC-UTD-C del 27 de marzo de 2021¹³, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 13 de abril de

⁹ Folios 49 a 52.
¹⁰ Folios 11 a 23.
¹¹ Folios 89 a 112.
¹² Folios 119 a 133.
¹³ Folio 117.
¹⁴ Folio 136.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue derivado a la Primera Sala el 23 de abril del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3^{ra} del artículo 49 de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDO-IQUITOS-DEPDEC, del 15 de febrero de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto-Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos resolvió absolver al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto-Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. La imputación formulada contra el S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales mediante Resolución N° 01-2021-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 11 de enero de 2021, fue por la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y por la presunta comisión de la infracción Grave G-53, por lo que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos hechos, en aras de cautelar las garantías propias del debido procedimiento.

¹⁴ Artículo 49, *Prerrogativas del Tribunal de Disciplina Policial*.
 Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

2.4. Las infracciones imputadas al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales mediante Resolución N° 01-2021-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 11 de enero de 2021 requieren para su configuración lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-89, la presencia del presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP¹² (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 30364) y que éste requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
- Infracción Grave G-53, la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

2.5. Con relación a la Infracción Muy Grave MG-89, el presupuesto necesario para su configuración contiene los elementos siguientes:

- Subjetivo: Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del T.U.O. de la Ley N° 30364.
- Objetivo: Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
- Cuantitativo: Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.

2.6. En atención a lo expuesto, se analizará en primer término si se verifica el elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89, es decir, si la presunta agraviada, tiene la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del T.U.O. de la Ley N° 30364.

¹² Norma que comprende las modificaciones efectuadas con la Ley N° 30802 y los Decretos Legislativos N° 1323 y 1366, vigentes a la fecha de ocurrir los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

- 2.7. La norma acotada señala expresamente que el término "miembros del grupo familiar" comprende:
- "[...] a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia"*.
- 2.8. Bajo tal premisa, de la data del Certificado Médico Legal N° 000366-VFL¹⁸ se advierte que la presunta agravada señaló que en la fecha que habrían ocurrido los hechos analizados en el presente procedimiento, el S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales era su enamorado. Asimismo, se verifica que lo referido por la presunta agravada ha sido corroborado por el citado efectivo policial en su escrito de descargos¹⁹, en el cual señaló lo siguiente: *"[...] E.C.V. [...] dicha persona solo me una una relación de enamorados, mas no de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente [...]"*. [Sic]
- 2.9. Estando a lo anotado y considerando que en el expediente administrativo no obra medio probatorio alguno que desvirtúe lo referido por la presunta agravada y el investigado, esta Sala aprecia que el elemento subjetivo de la infracción Muy Grave MG-89 no se encuentra acreditado, ya que se ha determinado que E.C.V. no tiene la condición de miembro del grupo familiar del investigado, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley N° 30364.
- 2.10. Al advertirse la ausencia del elemento subjetivo, no resulta necesario evaluar si concurren los elementos objetivo y cuantitativo, para concluir que la conducta del S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales no configura el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico, pues dichos elementos tienen naturaleza concurrente.
- 2.11. Habiéndose verificado que no es posible establecer que la conducta desarrollada por el S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales el 10 de enero de 2021 se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89, que el presente procedimiento no contiene en este extremo, vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación y legalidad, y que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolverlo de tal imputación, corresponde a esta Sala

¹⁸ Folio 35.
¹⁹ Folio 14.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINW-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC. del 16 de febrero de 2021, en el extremo que absuelve al citado efectivo policial de dicha infracción.

- 2.12. Con relación a la **Infracción Grave G-53**, a fin de delimitar mejor los alcances de esta infracción, debe considerarse que la tipificación de la misma tiene por finalidad proteger el bien jurídico "Imagen Institucional" que, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 30714, debe ser entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, que constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, la cual es construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

- 2.13. En esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico 4, señaló lo siguiente:

"De otro lado, el artículo 165° de la Constitución Política vigente establece que la *Policía Nacional* tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permite no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal". (El subrayado es nuestro)

- 2.14. Analizados los alcances normativo y jurisprudencial detallados previamente y considerando que la visión de la Policía Nacional del Perú es ser una institución moderna, eficiente y cohesionada al servicio de la sociedad y del Estado, comprometida con una cultura de paz, con vocación de servicio y reconocida por su respeto inelástico a la persona, los derechos humanos, la Constitución y las leyes, por su integración con la comunidad, por su honestidad, disciplina y liderazgo de sus miembros, se determina que la afectación de la representación ante la opinión pública del accionar del personal policial puede producirse en cualquier contexto, es decir, independientemente si este se encuentra en situación de actividad o disponibilidad¹⁸, de servicio, vacaciones, permiso o franco, con traje de civil o uniforme policial, en el interior o exterior de su domicilio.

¹⁸ Cabe precisar que el único supuesto exceptuado del abarce del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se presenta cuando el efectivo policial se encuentra en situación de Retiro a la fecha en que se cometieron las presuntas infracciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

- 2.15. En ese contexto, se advierte que el órgano de primera instancia resolvió absolver al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales de la citada infracción grave, indicando en el literal c del décimo tercer considerando de la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-ICUITOS-DEPDEC, del 16 de febrero de 2021, lo siguiente:

Y... en el transcurso del procedimiento investigatorio (...) se determinó que el investigado S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales, no agredió de ninguna forma a su enamorada (...) a esta conclusión se llegó por la propia versión de la denunciante, quien durante la instrucción en sede policial del Acta de Ocurrencia S/N-2021-CONGEN-PNP/IV-MACREPOL-LDIRVTO-REGPOLOR-DIVOPUS-COMPUNCHANA-"A"-SFV del 11ENE21, manifestó que: "no deseaba continuar con la denuncia ni colaborar con las diligencias de ley (...)" refiriendo además que: "que todo ha sido un mal entendido", que la denuncia que ha realizado ha sido producto de una cohera que tuvo, que las lesiones que presenta no las ocasionó el suboficial investigado.

Lo señalado por E.C.V. fue ratificado mediante el escrito de desistimiento de denuncia del 12ENE21, que presentara ante la Fiscalía (...) mediante la cual DESISTIÓ de toda acción penal contra su enamorado.

Las supuestas lesiones que presentara E.C.V. (...) fueron desvirtuadas por los testigos presenciales de los acontecimientos (...) quienes mediante declaraciones juradas del 21ENE21, dieron fe de que el denunciado en ningún momento agredió a su enamorada.

(...) en vista de no existir evidencias razonables que califiquen la conducta funcional inculpada que habría cometido en S3 PNP Álvaro BARDALES GONZALES, corresponde absolverlo de la infracción grave, código G-53 de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, (...)" [sic] (El subrayado es nuestro)

- 2.16. Como puede apreciarse, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto-Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos sustentó la decisión de absolver al investigado de la infracción Grave G-53 partiendo de las premisas siguientes:
- (i) Se ha determinado que el investigado no agredió físicamente a E.C.V., pues dicha persona se retractó de su primera versión, hecho que fue ratificado mediante el escrito de desistimiento de denuncia del 12 de enero de 2021.
 - (ii) Las versiones de los dos (2) testigos, contenidas en las declaraciones juradas del 21 de enero de 2021, desvirtúan lo referido por la presunta agraviada, en el sentido que el investigado es el causante de las lesiones que presentó.
- 2.17. Con relación al primer argumento de absolución, debe indicarse que, el órgano de decisión ha omitido tener en cuenta que, el contenido de los



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

instrumentales que contienen la retractación de la versión primigenia que sostuvo la presunta agraviada, deben ser evaluados considerando que la falta de persistencia en la incriminación no constituye razón suficiente para desvirtuar por sí la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pues deben analizarse también las razones que motivan la retractación y la coherencia y precisión de la declaración incriminadora, conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, en cuyo fundamento 16 se señala lo siguiente:

T...J sobre este punto: "En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminadora de la víctima (...), el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia.

Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2015/CJ116, de 6-12-2015. Cabe precisar que:

A (...) De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminadora. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última (...)."

2.18. Lo expuesto evidencia que el órgano de primera instancia emitió pronunciamiento sin efectuar un análisis respecto a la coherencia de la retractación de E.C.V. y mucho menos sobre la consistencia de la sindicación primigenia que dicha persona formuló al interponer la denuncia contra el investigado el 10 de enero de 2021, evaluación que debió realizarse en correlación con los demás medios probatorios que obran en el expediente, como es el caso de los siguientes:

a) En Acta de Denuncia Verbal del 10 de enero de 2021¹⁹, en la cual la presunta agraviada señaló lo siguiente:

T...J se presentó a la sección de violencia familiar (...) la persona de E.C.V. (...) para denunciar que fue víctima del presunto delito de agresiones contra la mujer a integrantes del grupo familiar (...) sindicando como el presunto autor del hecho a su pareja Álvaro Bardeles González (...) apareciéndose interpeativamente el presunto agresor, quien al parecer se encontraba en presunto estado de ebriedad, el mismo que procedió a agredir verbalmente a

¹⁹ Folio 74.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

El denunciante con palabras soeces [...], luego el presunto agresor empezó a destrozar el ventilador que se encontraba en el interior del cuarto de la agraviada y la raja de los subreos de la agraviada, por lo que la denunciante le arrojó un cascabel de colador al presunto agresor y este agredió al congresador con su brazo haciendo que el congresado caiera en la sala de la agraviada, arrojándole una laveta en el lado derecho, por lo que denuncia ante el PNP para los fines del caso [...]. (sic) (El subrayado es nuestro).

- b) Certificado Médico Legal N° 000366-VFL del 10 de enero de 2021²⁵, en el cual se deja constancia que la presunta agraviada presentaba varias lesiones en diferentes partes de su cuerpo, según el siguiente detalle:

T...J

DATA: [...] contada refiere agresión física el día 10/01/2021, a las 20:00 horas aprox, por envenenado (Álvarez) con golpe de manot, puñetes y lepac.

(...)

presenta:

- Boca labio superior, lado derecho, herida contusa arcoforno de 0.7 cm, costra hemática, equimosis roja periferica, hinchazón moderada.
- Brazo izquierdo, tercio medio y distal, cara interna lesiones equimóticas difusas rojas tenues, en tercio distal equimosis violácea de 1 cm, hinchazón leve, dolor objetivo.
- Tórax anterior, región infraclavicular izquierda, equimosis neqruosa difusa, hinchazón moderada, dolor objetivo.
- Cuello, regiones antero laterales derecha e izquierda, lesiones equimóticas rojo neqruosas, hinchazón leve, dolor objetivo.
- Mismo izquierdo, cara posterior interna, tercio distal dolor objetivo.

CONCLUSIONES

- Contusión de boca con herida contusa
 - Contusiones de cuello, tórax anterior y miembro superior"
- (...). (sic) (El subrayado es nuestro).

- 2.19. En cuanto al segundo argumento de absolución, el órgano de decisión omitió tener en cuenta que, la Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos²⁷ prescribe que el análisis de la prueba testimonial se efectúa evaluando su admisibilidad y credibilidad, criterios que comprenden: (i) evaluar si el testigo va a aportar algún tipo de conocimiento directo sobre el hecho que va a declarar y (ii) evaluar la credibilidad del testigo. Adicionalmente, precisa que para efectuar el análisis de la credibilidad del testigo y determinar la confiabilidad de la información proporcionada por éste, se deben considerar los elementos siguientes: (i) honestidad, (ii) objetividad, (iii) capacidad sensorial y (iv)

²⁵ Folio 75.

²⁷ Aprobada por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DCDDI, del 13 de diciembre de 2016. Página 30.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

memoria.

- 2.20. Por tanto, considerando que los medios probatorios a los que hace referencia el órgano de decisión de primera instancia consisten en declaraciones de testigos, debió analizar tales instrumentales a la luz de los criterios detallados en la citada Guía a fin de determinar si las versiones sostenidas por dichas personas eran objetivas y si podrían o no aportar algún tipo de conocimiento directo sobre el hecho que se pretende esclarecer, pues solo así lo aseverado por dichas personas tendría relevancia o virtualidad exculpatoria.
- 2.21. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en su séptimo fundamento jurídico, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:
- “(…) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
 (...)
 c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. *El control de la motivación también puede autorizar la acusación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 2.22. Siendo así, esta Sala aprecia que la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, presenta deficiencias en la motivación externa en el extremo referido a la infracción Grave G-53, pues el órgano de decisión de primera instancia ha resuelto absolver al investigado de dicha infracción sin analizar la validez jurídica de las premisas que sustentan tal determinación en correlato con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017 y en la Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos, aplicables al presente caso.
- 2.23. A tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²² (en adelante, TUO de la LPAG), la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio que ocasiona su nulidad de pleno derecho.

²² Norma vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

- 2.24. Acorde a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, esta Sala emite pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 16 de febrero de 2021, en el extremo que absuelve al investigado de la infracción Grave G-53, y disponiendo que los actuados se retrotraigan a la etapa de decisión, a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho, observando lo establecido en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30714.
- 2.25. Finalmente, esta Sala estima necesario recomendar el órgano de decisión de primera instancia que, al emitir nuevo pronunciamiento tenga en cuenta lo siguiente:
- a) Se debe valorar de manera conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación.
 - b) Se debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Reglamento de la Ley N° 30714, respectivamente.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 16 de febrero de 2021, en el extremo que absuelve al S3 PNP Álvaro Bantales Gonzales de la infracción Muy Grave MG-89 "Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30384, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico" prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 394-2021-IN/TDP/1°S

2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC. del 16 de febrero de 2021, en el extremo que absuelve al S3 PNP Álvaro Bardales Gonzales de la infracción Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 24-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC. del 16 de febrero de 2021, en el extremo referido a la infracción Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente

Margareta Elizabeth Verdeguez Salirrosas
Vocal

Genl S PNP (r) Terry Jenniffer Silva Valdiviezo
Vocal



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala



RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

Lima, 26 de enero de 2022

REGISTRO: 826-2021-0-TDP

EXPEDIENTE: 116-2020

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos

APELANTE: S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodriguez

SUMILLA: "Verificándose que la conducta imputada al investigado se adecua a la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y a la infracción Grave G-53, y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó, se confirma la sanción".

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 03-2020-IG PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD, del 22 de junio de 2020¹, la Oficina de Disciplina PNP Iquitos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodriguez en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de infracciones y Sanciones de la Ley 30714³

Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30354, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Folios 50 a 52.

² Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

	de daño psíquico.		
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

- 1.2. La citada resolución fue notificada al investigado el 23 de junio de 2020⁶.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física y psicológica que el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez habría ejercido contra la persona de iniciales T.M.L.C.⁵ el 14 de febrero de 2020, conforme a la Nota Informativa N° 104-2020-COMGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-REGPOLOR-DIVOPUS-COM FAMILIA-“C”-SEC. del 15 de febrero de 2020⁶, mediante la cual el comisario PNP de Familia dio cuenta lo siguiente:

- T.M.L.C. interpuso denuncia por violencia física y psicológica contra su ex conviviente, el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez, hecho que se produjo en la intersección de las calles Parado de Bellido y Jorge Chávez del distrito de Iquitos.
- T.M.L.C. señaló que el efectivo policial la empujó cuando se encontraba sentada sobre su motocicleta, propiciando su caída y ocasionando que colisione con otra motocicleta estacionada a su costado, lo que generó que se lesione la pierna izquierda. Posteriormente, le profirió insultos e improperios.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. La Oficina de Disciplina PNP Iquitos no impuso ninguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73⁷ de la Ley 30714.

⁴ Folio 53.

⁵ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

⁶ Folios 4 a 5.

⁷ Artículo 73. Medidas preventivas.

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen delito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.
 2. Cese temporal del empleo.
 3. Suspensión temporal del servicio.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

MININTER TDP	FOLIO N° 146
-----------------	-----------------

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.5. Con escrito de fecha 7 de julio de 2020⁶, el investigado formuló sus descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del I.A.D. N° 078-2020-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOSDIAD-C del 9 de julio de 2020⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Iquitos, la cual concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC. del 8 de marzo de 2021⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S2 PNP Anthony Geremías Soplin Rodríguez	Sancionar	MG-89 (en concurso con G-53) ¹¹	Seis (6) meses de Disponibilidad

- 1.8. La citada resolución fue notificada al investigado el 12 de marzo de 2021¹².

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.9. El 31 de marzo de 2021¹³, el S2 PNP Anthony Geremías Soplin Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC., señalando lo siguiente:

- 1.9.1. Su conducta no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.

⁶ Folios 54 a 63.

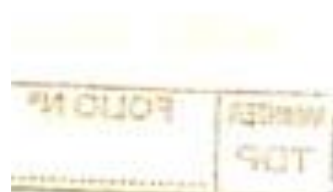
⁷ Folios 64 a 71.

⁸ Folios 97 a 106.

¹¹ Conforme a los considerandos décimo y undécimo de la citada resolución.

¹² Folio 128.

¹³ Folios 130 a 133.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

- 1.9.2. El órgano de decisión se limitó a señalar que maltrató física y psicológicamente a T.M.L.C., pese a que esta no lo sindicó como la persona que le causó agravio e incluso refirió que no creía que hubiera tenido intención de agredirla. Reconoce haberle propinado un leve empujón; no obstante, refiere que su motocicleta estaba mal estacionada, motivo por el cual, T.M.L.C. perdió el equilibrio, chocó con otra motocicleta estacionada a su costado y cayó sobre ella. Señala que lo expuesto evidencia que no tuvo intención de agredirla y que por tal razón, ésta se desistió de continuar con las diligencias normadas por ley.
- 1.9.3. El órgano de primera instancia no ha valorado que el Ministerio Público ha dispuesto el archivo de la denuncia fiscal en su contra, al considerar que carece de fundamentos fácticos. Precisa que esta circunstancia da lugar a la existencia de una duda razonable que le favorece.
- 1.9.4. La configuración de la infracción Muy Grave MG-89 requiere acreditar la existencia de una agresión directa *—ya sea utilizando parte de su cuerpo o algún objeto contundente—* y la existencia de daño psíquico mediante una pericia, lo que no se cumple en el presente caso, ya que la autoridad administrativa no se ha pronunciado al respecto.
- 1.9.5. El órgano de decisión no ha valorado sus descargos.
- 1.9.6. La resolución impugnada adolece de debida motivación, ya que no describe de manera clara, concreta y directa los hechos que configuran las infracciones imputadas. La motivación es un requisito esencial del acto administrativo, cuya omisión se sanciona con su invalidez conforme al inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y que al contravenir el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10. Con Oficio N° 958-2021-IGPNP-C del 25 de abril de 2021¹⁴, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 24 de mayo de 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue derivado a la Primera Sala el

¹⁴ Folio 137.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

28 de mayo del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1¹³ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINVID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 8 de marzo de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos sancionó al S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89, decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento.
- 2.2. En esa misma línea, verificando que la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos omió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutive de la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINVID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 8 de marzo de 2021, respecto de la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción Grave G-53, pese a que en los considerandos décimo y undécimo, refiere que este se encuentra incurso en la comisión de dicha infracción la cual se encuentra en concurso con la infracción Muy Grave MG-89, en mérito al Principio de Integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, corresponde integrar dicha resolución y emitir pronunciamiento en tal extremo conforme a lo señalado en el citado numeral 1 del artículo 49 de la Ley 30714.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez en las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53 y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.

¹³ Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

- 2.4. En vista que del numeral 5.2 del considerando 5 de la Resolución N° 03-2020-IG PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD del 22 de junio de 2020 se desprende que las citadas infracciones fueron imputadas al investigado en atención a una misma conducta, esto es, por presuntamente haber ejercido actos de agresión física y psicológica contra T.M.L.C. —ex conviviente— el 14 de febrero de 2020 a las 14:00 horas aproximadamente cuando se encontraban en la vía pública, lo que motivó que sea denunciado por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrante del grupo familiar – Violencia Física y Psicológica, resulta pertinente tener en cuenta que el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para aquella de mayor gravedad. Por tanto, el análisis sobre la configuración de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53 se realizará considerando que se encuentran en concurso.
- 2.5. La infracción Muy Grave MG-89 requiere para su configuración alguno de los siguientes presupuestos:
- (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP¹⁵ (en adelante, TUO de la Ley 30364), cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
 - (ii) Que el efectivo policial maltrate psicológicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364, cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.
- 2.6. Los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-89 contienen los siguientes elementos:
- Subjetivo. Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

¹⁵ Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862 y los Decretos Legislativos 1323 y 1368 vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

- Objetivo. Según sea el caso, que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico o psicológico.
 - Cuantitativo/Cualitativo. Según sea el caso, que la persona agraviada requiera entre (1) uno y (10) diez días de asistencia facultativa o hasta (10) diez días de descanso médico, o presente un nivel moderado de daño psíquico.
- 2.7. En atención a lo expuesto, se analizará si se verifica el elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MG-89, es decir, si en la fecha que ocurrieron los hechos materia de investigación, T.M.L.C. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez.
- 2.8. Al respecto, el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30384 señala expresamente que el término "miembros del grupo familiar"¹⁷ comprende:
- "[...] a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijos o hijas en común; los y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad¹⁸ y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia". (El subrayado es nuestro).*
- 2.9. Sobre el particular, obran en el expediente los medios probatorios siguientes, de los que se colige que al momento de ocurridos los hechos, T.M.L.C. era exconviviente del investigado y que tienen una hija en común:
- Acta de Denuncia Verbal del 14 de febrero de 2020¹⁹, data del Certificado Médico Legal N° 002787-VFL de la misma fecha²⁰ y Declaración Escrita de T.M.L.C. del 15 de febrero de 2020²⁰, en los que se constata que identificó al investigado como su exconviviente y padre de su menor hija, X.A.S.L.²¹
 - Escrito de descargos de fecha 7 de julio de 2020 y escrito de apelación presentado el 31 de marzo de 2021 por el investigado en el que identifica a T.M.L.C. como su ex conviviente y madre de su menor hija.

¹⁷ Texto vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de investigación.

¹⁸ Folio 22.

¹⁹ Folio 28.

²⁰ Folios 37 a 38.

²¹ En protección del derecho a la intimidad de la menor se omite consignar su nombre completo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1ªS

- 2.10. Estando a lo anterior, se verifica el elemento subjetivo necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MCG-09 pues se acreditó que T.M.L.C. tiene la condición de miembro del grupo familiar del S2 FNE Anthony Geremias Dopler Rodríguez en los términos establecidos en el literal b) del artículo 7 del TUC de la Ley 30364.
- 2.11. Corresponde verificar si concurren los elementos objetivos y cuantitativos que configuran la infracción Muy Grave MCG-09 en el extremo referido a maltrato físico.
- 2.12. El literal a) del artículo 8 del TUC de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: "Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por omisión de las necesidades básicas, que forman o ocasionan daño físico o que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se respeta para su recuperación".
- 2.13. La Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: "entraña el uso intencional de la fuerza física, el uso de un arma para dañar o lesionar a una persona".
- 2.14. La imputación formulada contra el investigado como autor de las agresiones físicas que habría ejercido en agravio de T.M.L.C. el 14 de febrero de 2020, se sustenta en la sindicación efectuada por esta última.
- 2.15. Siendo así, lo señalado por T.M.L.C. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agravada, lo que implica que la sindicación que formuló no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, motivo por el cual su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de fiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto última y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados en el caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.16. Analizados los medios probatorios que contienen la versión de los hechos sostenida por T.M.L.C. en el curso de la investigación se aprecia lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

referido al maltrato físico.

- 2.21. En cuanto al extremo de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato psicológico, es preciso señalar que el literal b) del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia psicológica del modo siguiente: *"Es la acción u omisión, humillante u contrario a la persona contra su voluntad, a humillarla, intimidarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación"*.
- 2.22. Acorde a ello, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Internacional, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3563-2010-MP-FN define al daño psíquico como *"la afectación por alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de sucesos de violencia, que determina un malestar temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previa"*.
- 2.23. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que T.M.L.C. al interponer la denuncia, manifestó que el 14 de febrero de 2020 fue agredida psicológicamente por el investigado, quien la insultó.
- 2.24. En este sentido, siendo que la conducta sancionable contenida en el presupuesto de la infracción imputada, exige para su configuración la acreditación de la existencia de maltrato psicológico (elemento objetivo) y de nivel moderado de daño psíquico (elemento cualitativo), es conveniente indicar que para la valoración de tales aspectos se requiere contar con el documento oficial emitido por los organismos competentes, en el marco de sus protocolos aprobados por ley, es decir, con el informe psicológico (documento de naturaleza y valor científico legal que sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones), o la evaluación psicológica forense (pericia fundamental para la valoración de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar).
- 2.25. Estando a lo expuesto y en vista que no obra en el expediente administrativo disciplinario alguno de los referidos documentos oficiales —loda vez que, conforme al Parte S/N-2020-SUBCOMGEN PNP-JVMACREPOL-LORETO-DICOPUS-CPNP FAMILIA "C" INV del 15 de febrero de 2020¹⁷, T.M.L.C. se negó a continuar con las diligencias correspondientes, incluso la evaluación psicológica, a pesar que la realización de la misma había sido solicitada mediante el Oficio N° 312-2020-SUBDIRE-PNP-JVMACREPOL-LORETO-DICOPUS-CPNP FAMILIA "C" INV.—, se colige que, en el caso de autos, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar que si se configuran los elementos objetivo y cualitativo del

¹⁷ Folio 41



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato psicológico.

2.26. La infracción Grave G-53 requiere para su configuración los siguientes presupuestos:

- (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
- (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

2.27. A fin de verificar si la conducta del investigado se subsume en los presupuestos antes mencionados, es preciso considerar los siguientes alcances:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico "Imagen Institucional" como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, señala:

"De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal". (El subrayado es nuestro).

2.28. Por tanto, habiéndose determinado que en el caso analizado se encuentra acreditado que el 14 de febrero de 2020 el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez maltrató físicamente a T.M.L.C., se cumple el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-53.

2.29. Continuando con el análisis, debe verificarse si el investigado denigró la autoridad del policía o la imagen institucional, para lo cual es preciso considerar que el personal policial tiene el deber de ejercer sus funciones y atribuciones orientando su actuar por el principio de primacía de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

persona humana¹⁷ y sus derechos fundamentales, además éste debe orientar su accionar tomando en cuenta el alcance íntegro del bien jurídico "Imagen Institucional".

- 2.30. Del examen de la conducta desarrollada por el investigado el 14 de febrero de 2020, se verifica que denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que uno de sus miembros ejerza actos que atentan contra la integridad de una persona que además es miembro de su grupo familiar y que estos hechos trasciendan su esfera íntima, es una circunstancia que afecta por sí misma la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, por tanto, se cumple el segundo presupuesto exigido para la configuración de la infracción Grave G-53.
- 2.31. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado verifica que la conducta del investigado se subsume en la infracción Grave G-53.
- 2.32. Ahora bien, corresponde analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.33. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.9.1. de la presente resolución, se ha determinado que el 14 de febrero de 2020 el investigado maltrató físicamente a su ex conviviente y madre de su menor hija, provocando las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 002787-VFL, por las que requirió para su recuperación de un (1) día de atención facultativa y cuatro (4) días de incapacidad médica legal y que, con su accionar, denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, configurándose con ello las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido a maltrato físico y Grave G-53, conforme a lo señalado en los fundamentos del 2.5. al 2.31. que anteceden, motivo por el cual se desestima este extremo de su apelación.
- 2.34. Respecto al agravio al que se alude en el numeral 1.9.2., obran en autos elementos probatorios —tales como el Acta de Denuncia Verbal a data del Certificado Médico Legal y la Declaración escrita de T.M.L.C.— que contienen la versión de los hechos sostenida por la agraviada, en la que sindicó al investigado como autor de la agresión en su contra.
- 2.35. Si bien T.M.L.C. manifestó que consideraba que el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez no tuvo la intención de agredirla, el propio

¹⁷ Principio institucional de la Policía Nacional del Perú previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 30714, aprobado mediante Decreto Supremo 003 2020-IN.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

MININTER TDP	FOLIO N° <i>157</i>
-------------------------------	-------------------------------

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

investigado ha reconocido que el 14 de febrero de 2020 sostuvo una discusión con la agraviada y que, al molestarse, intentó retirarse del lugar propinándole un leve empujón, producto del cual ésta se desestabilizó y colisionó con una motocicleta que se encontraba estacionada a su costado, ocasionándose una lesión en la pierna izquierda, lo que a criterio de este Colegiado corrobora la sindicación efectuada en su contra, como autor de la agresión que provocó tal lesión.

- 2.36. Respecto a la valoración de la retractación efectuada por la persona agraviada en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales iniciados por la presunta comisión de, entre otras, la infracción Muy Grave MG-89, en los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 publicados el 1 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, se ha determinado con relación a la "Valoración de la retractación efectuada por la persona agraviada en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales iniciados por la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-89 y MG-93" (Tema 7), que "si los órganos de decisión han verificado que la coherencia y precisión de la sindicación primigenia formulada por la persona agraviada contra el efectivo policial como autor de maltrato físico y/o psicológico que sufrió, y que los motivos que la sustentan la retractación tienen como única y exclusiva finalidad que el efectivo policial rehuya su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción imputada, deberán concluir que no corresponde estimarla ni considerarla como un elemento absolutorio de responsabilidad".
- 2.37. En vista que la sindicación primigenia formulada por T.M.L.C. en contra del S2 PNP Anthony Geremías Soplin Rodríguez se encuentra debidamente corroborada y que su versión de los hechos reviste coherencia y precisión, se estima que su retractación tiene como finalidad, evitar que el efectivo policial asuma su responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones imputadas, motivo por el cual se desestima este extremo de su apelación.
- 2.38. En cuanto al agravio señalado en el numeral 1.9.3., la decisión matena de impugnación ha sido emitida en el marco de lo prescrito por el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714, criterio de interpretación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, que determina que el procedimiento administrativo sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, pues está orientado a establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
- 2.39. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1556-2003-AA/TC, segundo fundamento jurídico, señala que el proceso



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

judicial y el procedimiento disciplinario, siguiendo el marco normativo que corresponde a cada uno, persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos (2) bienes jurídicos de distinta envergadura: en el procedimiento penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden.

- 2.40. Sobre la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal, en el Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP, aprobado en la Sesión de la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial llevada a cabo el 12 de abril de 2015, se estableció que ante la presunta comisión de infracciones administrativas que vulneren los bienes jurídicos institucionales, los órganos deberán iniciar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la existencia de un proceso judicial sobre los mismos hechos, precisándose además que un procedimiento administrativo en trámite no podrá ser suspendido por el órgano disciplinario a cargo del caso ante la sola existencia de un proceso judicial, criterios que son compartidos por esta Sala.
- 2.41. Conviene señalar que el literal e del numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- 2.42. En sede administrativa sancionadora, este derecho se encuentra garantizado por el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 24 del TUO de la LPAIG, cuyo contenido coincide con el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, que señala lo siguiente:
- *Artículo 1. Garantías y Principios Rectores**
(...)
14 **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...).
- 2.43. La vulneración al referido derecho constitucional —y consecuentemente, al principio de licitud—, implica la inexistencia de actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del investigado, así como la falta de valoración objetiva de los elementos probatorios que obran en autos, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual no se le puede sancionar.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

- 2.44. Alcácer Guirao²¹ refiere que “[l]a concreción de la suficiencia probatoria puede enfocarse desde dos perspectivas complementarias (...). La primera pasa por determinar el objeto de evincimiento en la valoración y la revisión de la suficiencia probatoria (...). La segunda consiste en establecer el estándar probatorio a partir del cual se legitima la condena penal, en síntesis si para considerar suficiente la prueba basta con que la tesis inculpatoria sea preponderante o si ha de alcanzarse un umbral de superación de toda duda razonable”. En este sentido, se debe considerar que “dejado este esquema, el grado de suficiencia de la prueba para justificar la condena ya no se basa en la “confianza subjetiva” del juzgador, en su “firme creencia”, sino en la objetiva plausibilidad o razonabilidad de la confirmación de la hipótesis inculpatoria. Inversamente, la duda que impedirá la condena ya no estará basada en el criterio subjetivo de que el juzgador tenga dudas, sino en el criterio objetivo de que el conjunto del acervo probatorio emane una duda razonable”.
- 2.45. La decisión impugnada se sustenta en una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, producto de la cual se concluyó que la conducta del investigado se subsume en la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico.
- 2.46. El órgano de primera instancia administrativa ha determinado —con base en un análisis similar al efectuado en la presente resolución— que obran en autos elementos probatorios suficientes para concluir que la hipótesis que vincula al S2 PNP Anthony Geremías Soplin Rodríguez como autor de la agresión que generó la lesión que T.M.L.C. presentó, es la única hipótesis posible que explica los hechos probados en el caso, más allá de toda duda razonable.
- 2.47. En vista de ello y habiéndose determinado que la decisión del Ministerio Público no constituye un impedimento para que el órgano de decisión, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, emita su pronunciamiento en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del S2 PNP Anthony Geremías Soplin Rodríguez, se debe desestimar este extremo de su apelación.
- 2.48. Con relación al agravio al que se alude en el numeral 1.9.4., el órgano de decisión ha señalado en el literal B. del Décimo considerando de la resolución impugnada, que la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la infracción Muy Grave MG-89 comprende el extremo referido a maltrato físico, debido a que —en la línea de lo señalado en los fundamentos 2.24. y 2.25. de la presente resolución—, no obran en autos los documentos oficiales requeridos para acreditar la existencia de maltrato

²¹ ALCÁCER, R. (2021) Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba en el dubio pro reo. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 23-09 - <http://online.unp.edu.pe/revista> - ISSN 1689-0134



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

psicológico y de nivel moderado de daño psíquico.

- 2.49. Habiéndose determinado que la conducta del S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez se subsume en el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido a maltrato físico, al acreditarse la configuración de todos sus elementos, se desestima lo señalado por el investigado.
- 2.50. Respecto al agravio señalado en el numeral 1.9.5., la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos ha adoptado su decisión luego de analizar, entre otros documentos, el escrito de descargos de fecha 7 de julio de 2020, presentado por el investigado, cuyo contenido ha sido desarrollado el Séptimo Considerando de la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINVID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC.
- 2.51. Al respecto, se advierte que en el décimo considerando de la resolución impugnada, el órgano de decisión desarrolla los fundamentos por los cuales determina que la conducta del investigado configura las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo de maltrato físico y Grave G-53, y no la infracción Muy Grave MG-89 en el extremo referido a maltrato psicológico. De igual manera, expone los fundamentos por los cuales concluye que obran en autos elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, los que no se limitan al Certificado Médico Legal N° 002787-VFL, sino que comprenden otras instrumentales como el Acta de Denuncia Verbal y la Declaración escrita de T.M.L.C.
- 2.52. Si bien el carácter oficioso del procedimiento administrativo habilita a la autoridad administrativa a ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso, tal habilitación no puede ser entendida como una exigencia cuyo incumplimiento coloca indefectiblemente al investigado en estado de indefensión o que determina la falta de motivación de su decisión final, puesto que debe considerarse también que es potestad de la citada autoridad prescindir de la actuación de pruebas cuando tenga los hechos por ciertos y congruentes para su resolución.
- 2.53. En consecuencia, no obstante el órgano de primera instancia pudo haber dispuesto de manera oficiosa la actuación de otros medios probatorios, se colige que éste emitió su pronunciamiento considerando la existencia de suficiencia probatoria para la resolución del procedimiento sometido a su conocimiento, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
- 2.54. En cuanto al agravio expuesto en el numeral 1.9.8., el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio y



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

derecho de la función jurisdiccional, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos que se sustentan.

- 2.55. El artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1. del TUO de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 2.56. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.57. De la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINVID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC., se observa que el órgano de primera instancia ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, siendo necesario indicar —conforme se ha sostenido en los fundamentos precedentes— que, en el expediente obran medios probatorios, tales como el Acta de Denuncia Verbal, el Certificado Médico Legal N° 002787-VFL y la Declaración escrita de T.M.L.C., los cuales para el Colegiado son suficientes para esclarecer los hechos de manera objetiva.
- 2.58. En vista que la decisión del órgano de primera instancia cumple los requisitos previstos por el artículo 3 del TUO de la LPAG y que, en consecuencia, no se presentan deficiencias que ameriten que se declare la nulidad de la misma, corresponde desestimar este extremo de la apelación.
- 2.59. Habiéndose verificado que la conducta imputada al S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53, desvirtuados cada uno de los agravios alegados por el citado efectivo policial en su recurso de apelación, y verificándose que en el caso analizado no concurre alguna circunstancia que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 para la infracción de mayor gravedad, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINW/



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 029-2022-IN/TDP/1°S

ID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 8 de marzo de 2021, que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de dichas infracciones en aplicación del principio de concurso de infracciones

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **INTEGRAR** la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 8 de marzo de 2021, entendiéndose que establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez por la comisión de la infracción Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional" establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 39-2021-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD-IQUITOS-DEPDEC, del 8 de marzo de 2021, que sanciona al S2 PNP Anthony Geremias Soplin Rodríguez con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 "Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico" y Grave G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o imagen institucional" establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente

Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas
Vocal

Gral S PNP (r) Tery Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal

AG



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

Lima, 25 de febrero de 2022

REGISTRO: 456-2020-0-TDP
EXPEDIENTE: 271-2019-OFIDIS-LORETO
PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos
APELANTE: S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra
SUMILLA: *“Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la sanción impuesta en aplicación del principio de concurso de infracciones”.*

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 01-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO-DIAD del 9 de agosto de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Loreto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra en aplicación de la Ley 30714, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714

Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Folios 55 a 58.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
------	--	----------------------	-----------------------------------

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 9 de agosto de 2019².

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física que habría ejercido el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra contra la persona de iniciales N.M. de J.B.P.³ el 20 de junio de 2019, conforme a la Nota Informativa 484-2018-SUBDIGEN-PNP/IVMACREPOL-LORETO-REGPOLOR-DIVPOS-COM. 09OCT-SVF⁴, mediante la cual el comisario PNP de 9 de octubre dio cuenta lo siguiente:

- El citado día a las 21:00 horas, N.M. de J.B.P. se presentó en la Comisaría PNP de 9 de octubre y denunció que fue víctima de actos de violencia física por parte de su esposo, el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra, quien le propinó golpes con la mano a la altura de la oreja izquierda y un puntapié en la pierna izquierda.
- Efectuadas las indagaciones, se verificó que el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra laboraba en el Departamento de Seguridad Vial - Departamento de Tránsito - Iquitos.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. La Oficina de Disciplina PNP Loreto no impuso ninguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73⁵ de la Ley 30714.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.5. Con fecha 23 de agosto de 2019⁶, el investigado presentó su escrito de descargos.

² Folio 54.

³ En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.

⁴ Folio 5 a 6.

⁵ **Artículo 73. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo.

2. Cese temporal del empleo.

3. Suspensión temporal del servicio".

⁶ Folios 59 a 62.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del IAD N° 102-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO-DIAD-C del 19 de setiembre de 2019⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Loreto, la cual concluyó que existe responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra por la comisión de la infracción Grave G-53, más no por la infracción Muy Grave MG-89.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 157-19-IGPNP-DIRINV-IDLORETO-DEPDEC del 4 de diciembre de 2019⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Loreto resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra	Absolver	MG-89	-
	Sanción	G-53	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor

- 1.8. La citada resolución fue notificada el 16 de diciembre de 2019⁹.

DEL PRIMER PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 1.9. Mediante Resolución N° 383-2020-IN/TDP/1°S del 23 de octubre de 2020¹⁰, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 157-19-IGPNP-DIRINV-IDLORETO-DEPDEC y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión.
- 1.10. La citada resolución fue notificada el 18 de noviembre de 2020¹¹.

DE LA NUEVA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.11. Mediante Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UD DIQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021¹², la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos resolvió lo siguiente:

⁷ Folios 77 a 89.
⁸ Folios 106 a 113.
⁹ Folio 122.
¹⁰ Folios 131 a 136.
¹¹ Folio 137.
¹² Folios 144 a 155.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra	Sanción	MG-89 (en concurso G-53) ¹³	Seis (6) meses de Disponibilidad

1.12. La citada resolución fue notificada el 4 de marzo de 2021¹⁴.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.13. El 25 de marzo de 2021¹⁵, el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC, señalando los agravios siguientes:

1.13.1. Ha operado el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo disciplinario.

1.13.2. Se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, toda vez que la conducta del recurrente no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-89 y la resolución no se encuentra debidamente motivada

1.13.3. Se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, toda vez que el artículo 7 de la Ley 30714 señalado dentro de la tipificación de la infracción Muy Grave MG-89, no existe.

1.13.4. N.M. de J.B.P. actuó motivada por celos al leer un mensaje de WhatsApp enviado por una amiga al celular del recurrente.

1.13.5. El fundamento décimo sexto del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, no resulta aplicable pues este se basa en la retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima de violación sexual establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley 30364, lo cual difiere del supuesto investigado (maltrato físico), transgrediéndose el derecho a la motivación.

1.13.6. El recurrente forcejeó con N.M. de J.B.P. ante la negativa de ésta a devolver el equipo móvil de su propiedad y uso, hecho que generó que ella se tropiece y caiga contra un armario, golpeándose el lado izquierdo del rostro, hechos que han sido corroborados en el escrito de desistimiento presentado por

¹³ Conforme se aprecia del considerando décimo quinto de la citada resolución.

¹⁴ Folio 168.

¹⁵ Folios 170 a 181.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

aquella en el que indica que no fue agredida físicamente.

1.13.7. No se ha valorado la declaración del recurrente, ni los documentos de desistimiento presentados por N.M.J.B.P, los cuales se encuentran premunidos de la presunción de veracidad.

1.13.8. En aplicación del principio de autonomía de la responsabilidad, anteriormente el recurrente fue absuelto por el mismo hecho; sin embargo, la Sala declaró nula esta absolución y ordenó se emita una nueva resolución, pese a que mediante Disposición Fiscal N° 2 del 16 de setiembre de 2019, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra del recurrente por el mismo hecho, al no existir una sindicación incriminatoria (sólida y persistente).

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1.14. Con Oficio N° 792-2021-IGPNP-C del 21 de abril de 2021¹⁶, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 5 de mayo de 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue derivado a la Primera Sala el 7 de mayo del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1¹⁷ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UD DIQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021, la Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos de la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió sancionar al S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y su

¹⁶ Folio 189.

¹⁷ *Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:*

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley. (...)*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN¹⁸ (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

- 2.2. Previo a dicho análisis, verificando que la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos omitió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutive de la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC respecto de la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción Grave G-53 *—pese a que en el literal b) del considerando décimo segundo señala que se encuentra incurso en la comisión de dicha infracción, la cual se subsume en la infracción Muy Grave MG-89—*, en mérito al principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, corresponde integrar dicha resolución y emitir pronunciamiento en tal extremo conforme a lo señalado en el citado numeral 1 del artículo 49 de la Ley 30714.

ANALISIS DEL CASO

- 2.3. Delimitada la competencia de esta Sala, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra en las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, así como analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 2.4. De la Resolución N° 01-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO-DIAD del 9 de agosto de 2019, se desprende que:
- La infracción Muy Grave MG-89 fue imputada al S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra, tomando en cuenta que el 20 de junio de 2019, habría agredido físicamente a N.M. de J.B.P., por tanto, el análisis se circunscribirá a este hecho a fin de garantizar el debido procedimiento.
 - Las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53 han sido imputadas en razón de una misma conducta *—esto es, por presuntamente haber agredido físicamente a N.M. de J.B.P.—*, por tanto, resulta pertinente tener en cuenta que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS¹⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

¹⁸ Norma vigente a la fecha de emisión de la presente resolución.

¹⁹ Norma vigente a la fecha de emisión de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

Siendo así, esta Sala precisa que el análisis sobre la configuración de dichas infracciones se realizará considerando que se encuentran en concurso.

- 2.5. En ese contexto, las infracciones imputadas al investigado requieren para su configuración lo detallado a continuación:
- **Infracción Muy Grave MG-89:** El presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP²⁰ (en adelante, TUO de la Ley 30364), y que esta persona requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
 - **Infracción Grave G-53:** La concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- 2.6. El presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico contiene los elementos siguientes:
- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
 - **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
 - **Cuantitativo:** Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.
- 2.7. En atención a lo expuesto, se analizará si en la fecha que habrían ocurrido los hechos, N.M. de J.B.P. tenía la condición de miembro del grupo familiar del S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra, de acuerdo

²⁰ Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862 y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

- 2.8. La norma acotada señala expresamente que el término *"miembros del grupo familiar"* comprende: "(...) a los cónyuges, *excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia*". (El subrayado es nuestro).
- 2.9. Bajo tal premisa, revisadas las instrumentales se advierte lo siguiente:
- En el Acta de Denuncia Verbal del 20 de junio de 2019²¹, en las declaraciones prestadas el 20 de junio de 2019²² y el 10 de setiembre de 2019²³, N.M. de J.B.P. identificó al S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra como su cónyuge.
 - En la declaración prestada el 1 de julio de 2019²⁴, el investigado reconoció ser cónyuge de N.M. de J.B.P.
 - En el Reporte de Información Personal 20190814313786420004²⁵ se aprecia que en el rubro *"referencias familiares"* se registra a N.M. de J.B.P. como esposa del S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra.
- 2.10. Por tanto, se verifica el elemento subjetivo, pues se encuentra acreditado que N.M. de J.B.P. tiene la condición de miembro del grupo familiar del investigado, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364. Corresponde analizar si se verifican los elementos objetivo y cuantitativo, para lo cual debe tenerse en cuenta que, el literal a del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *"Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"*.
- 2.11. Aunado a ello, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *"entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o*

²¹ Folio 7.
²² Folios 12 a 13.
²³ Folios 72 a 73.
²⁴ Folios 23 a 25.
²⁵ Folio 49.



MININTER	FOLIO N°
TDP	200

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

un arma para dañar o lesionar a una persona”.

- 2.12. Al respecto, del estudio de autos se advierte que la imputación formulada contra el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra, como autor de los presuntos actos de agresión física ejercidos el día 20 de junio de 2019 en agravio de N.M. de J.B.P. se sustenta en la sindicación de esta última.
- 2.13. Siendo así, es de considerar que lo señalado por N.M.J.B.P debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de confiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.14. Analizados los medios probatorios que obran en el expediente que contienen la versión de los hechos sostenida por N.M. de J.B.P. se aprecia lo siguiente:

CUADRO N° 4

Instrumental	Contenido
Acta de Denuncia Verbal del 20/06/2019.	“(…), fue víctima de violencia física sindicando como presunto autor a su esposo de nombre Walter Emmanuel Cabrera Guerra, (...), la denunciante se encontraba en su domicilio dentro de su habitación (...), es cuando el denunciado ingresa a preguntarle si había visto su billetera, la agraviada le respondió indicando que no sabe nada porque recién había llegado de su centro de trabajo, de un rato encontró y salió hacia la puerta para que pueda pagar el pedido que había hecho, lo que la denunciante sale tras y en el camino le da un empujón hacia un costado donde se retorno al cuarto y se puso a llorar, donde que el denunciado se fue a preguntarle si va comer, donde le respondió que no quiere, le quito el celular que le había regalado la agraviada le pidió que por favor le devuelva, no quiso devolverle seguido a eso la empujó y la agredió físicamente con golpe de patada en la pierna izquierda, la agraviada refiere que le dio un empujón para que no siga con la agresión hacia su persona, fue el motivo que le agredió con una bofetada en el rostro, donde solo dio un grito y salió de dicho predio desesperada, (...)” [Sic] (El subrayado es nuestro).
Data del Certificado Médico Legal N° 010001-	“DATA (...) refiere agresión física por parte de su esposo el día 20-06-19 a las 20:10 horas aproximadamente en el domicilio familiar (...)” [Sic]. (El subrayado es nuestro).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

VFL del 20/06/2019²⁶.

- 2.15. Como puede advertirse, N.M. de J.B.P. sostuvo de manera persistente y uniforme que el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra la agredió físicamente al empujarla, propinarle un puntapié en la pierna izquierda y un golpe con la mano en el rostro, versión que se condice con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL, conforme se desprende del cuadro siguiente:

CUADRO N° 5	
Agresión referida por N.M. de J.B.P.	Lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL
- La empujó	
- Puntapié en la pierna izquierda.	- Tumefacción de 4x5 cm en el tercio medio parte posterior interna de la pierna izquierda.
- Golpe con la mano en el rostro.	- Tumefacción de 3x2 cm en el pabellón de la oreja izquierda. - Excoriación ungueal superficial de 2 cm de largo por 0.5 de ancho en la región de la sien izquierda.

- 2.16. Al existir correspondencia parcial entre las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL y las agresiones físicas que N.M. de J.B.P. refirió haber sufrido por parte del investigado, esta Sala determina que la sindicación formulada contra el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra como autor de los actos de agresión física que generaron tales lesiones se encuentra corroborada (elemento objetivo).
- 2.17. Asimismo, en el citado Certificado Médico Legal N° 010001-VFL expedido en virtud del examen de reconocimiento médico legal practicado a N.M. de J.B.P., se consignó que, debido a las lesiones descritas en dicho documento, requirió para su restablecimiento de salud tres (3) días de atención facultativa y nueve (9) días de incapacidad médico legal (elemento cuantitativo).
- 2.18. Por tanto, esta Sala concluye que la conducta del investigado reúne los elementos subjetivo, objetivo y cuantitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico.
- 2.19. En lo que respecta a la **Infracción Grave G-53**, habiendo este Colegiado determinado que en el presente caso se encuentra acreditado que el 20 de junio de 2019, el investigado maltrató físicamente a N.M. de J.B.P., conducta en cuyo mérito se le imputó también la presunta comisión de la

²⁶ Folio 14.



MININTER	FOLIO N°
TDP	201

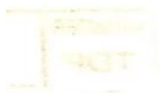
MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

infracción grave antes mencionada, se colige que en el caso analizado se verifica el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-53.

- 2.20. Ahora bien, debe verificarse si con dicha actividad el investigado denigró la autoridad del policía o imagen institucional, para lo cual resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:
- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, establece que la imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
 - El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, cuarto fundamento jurídico, señala que la Policía Nacional del Perú requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.
- 2.21. En ese orden de ideas, del examen de la conducta que el investigado desarrolló el 20 de junio de 2019, se verifica que denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que un efectivo policial, quien por su condición tiene como función mantener la seguridad y tranquilidad pública, así como garantizar el cumplimiento de la ley, se encuentre involucrado en situaciones que contravienen dicho deber —como es ejercer maltrato físico contra su cónyuge—, originando que sea denunciado e incluso buscado por el personal policial para su ubicación y captura —conforme fluye del Parte S/N-2019-SUBCOMGEN-IUMACREPOL-L-DIU²⁷—, que afecta la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú (segundo presupuesto).
- 2.22. En consecuencia, se verifica que la conducta del S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Grave G-53.
- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**
- 2.23. Corresponde analizar cada uno de los argumentos que planteó el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra en el recurso de apelación, a fin de determinar si estos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad

²⁷ Folio 11.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

administrativo disciplinaria que se le atribuye.

- 2.24. Respecto al agravio detallado en el numeral 1.13.1 de los antecedentes de la presente resolución, la Oficina de Disciplina PNP Loreto inició el presente procedimiento mediante la Resolución N° 01-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO-DIAD, notificada el 9 de agosto de 2019, y posteriormente, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos sancionó al investigado mediante la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC, notificada el 4 de marzo de 2021, apreciándose que el plazo de caducidad del procedimiento no ha operado, conforme a los alcances normativos previstos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley 30714 y en el artículo 259 del TUO de la LPAG, entre los cuales está aquel referido a que la caducidad administrativa no aplica en instancia recursiva.
- 2.25. Efectivamente, desde la notificación de la Resolución N° 01-2019-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO-DIAD hasta la notificación de la Resolución N° 157-19-IGPNP-DIRINV-IDLORETO-DEPDEC, transcurrieron cuatro (4) meses y siete (7) días, plazo cuyo cómputo se reanudó el 18 de noviembre de 2020, fecha en que se notificó la Resolución N° 383-2020-IN/TDP/1°S que declaró la nulidad de la Resolución N° 157-19-IGPNP-DIRINV-IDLORETO-DEPDEC, y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de decisión. En ese sentido, estando a que desde la notificación de esta última resolución hasta la notificación de la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC transcurrieron tres (3) meses y catorce (14) días, se determina que en el caso analizado no se ha excedido el plazo de nueve (9) meses previsto en el acotado artículo 14, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el apelante.
- 2.26. Refiriéndonos al agravio identificado en el numeral 1.13.2, cabe señalar que los numerales 1, 3 y 9 del artículo 1 de la Ley 30714, desarrollan los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, respectivamente, señalando lo siguiente:

“Principio de legalidad: El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

“Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”.

“Principio de tipicidad: Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.

- 2.27. Sobre el particular, revisados los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario se verifica que el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna el principio de legalidad invocado por el investigado, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.
- 2.28. Con relación al principio del debido procedimiento, específicamente al derecho a obtener una decisión motivada, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 2.29. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, trigésimo primer y trigésimo cuarto fundamento jurídico, señala sobre la motivación de resoluciones, lo siguiente:

“(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...).

*(...)
(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

- 2.30. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021, se observa que el órgano de decisión de primera instancia al emitir la misma, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, siendo necesario indicar que en el expediente obran medios probatorios que en su conjunto contribuyen a esclarecer los hechos de manera objetiva, tales como: el Acta de Denuncia Verbal y el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL ambos emitidos el 20 de junio de 2019.
- 2.31. Estando a lo anterior, se encuentra acreditado que el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra agredió físicamente a cónyuge, *N.M. de J.B.P.*, quien para su recuperación requirió tres (3) días de atención facultativa y nueve (9) días de incapacidad médico legal, conforme a lo establecido en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL, razón por la cual se concluye que su conducta se subsume en la infracción Muy Grave MG-89 en lo referido al maltrato físico.
- 2.32. Siendo así, se verifica que los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad han sido respetados, por lo que este extremo de la apelación deviene en insustentable.
- 2.33. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.13.3, cabe señalar que el error material en la numeración de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley 30364, en que ha incurrido el órgano de decisión de primera instancia al transcribir la tipificación de la infracción Muy Grave MG-89 en el noveno considerando y en la parte resolutive de la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC, no afecta la validez del acto administrativo ni los derechos del investigado, menos aún afecta el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que, la citada resolución administrativa debe conservarse en virtud del principio de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 de este mismo cuerpo legal, por tanto, lo alegado por el apelante no resulta amparable.
- 2.34. Con relación al agravio descrito en el numeral 1.13.4, el 26 de noviembre de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual señala que las declaraciones del presunto agraviado deben poseer las garantías de certeza siguientes:
- "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen*



MININTER	FOLIO N°
TDP	203

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

aptitud para generar certeza.

- b) *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.*

- 2.35. En el presente caso, el investigado sostiene que la versión de N.M. de J.B.P. no es persistente ni cuenta con credibilidad subjetiva al desistirse de la denuncia policial interpuesta en su contra por celos.
- 2.36. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo disciplinario se tiene que: i) en la declaración jurada del 22 de agosto de 2019²⁸, N.M. de J.B.P. se desistió de la denuncia policial, negando haber sido víctima de agresión, e indicando que se autolesionó y actuó cegada por los celos y cólera sin darse cuenta de la magnitud del daño causado a su cónyuge, ii) En la declaración testimonial del 10 de setiembre de 2019²⁹, N.M. de J.B.P. señala que se desistió de la denuncia ante la Fiscalía, que denunció a su cónyuge motivada por celos debido a una llamada y varios mensajes que este recibió de una tercera persona, por lo que forcejeó con él por el control del celular, y que las lesiones detectadas en el Certificado Médico Legal son producto de un choque en el ropero al intentar seguirlo, iii) en el escrito de desistimiento del proceso presentado el 6 de setiembre de 2019³⁰ ante la Tercera Fiscalía Corporativa de Maynas, N.M. de J.B.P. reiteró su decisión de dejar sin efecto la denuncia por violencia familiar por no haber sufrido agresión física ni psicológica y solicitó que se archiven los actuados, iv) en la declaración jurada del 14 de agosto de 2019³¹, N.M. de J.B.P. negó haber sido víctima de agresión, se desistió de los hechos denunciados y solicitó el retiro de la denuncia policial.
- 2.37. En cuanto a ello, es preciso advertir que lo señalado por N.M. de J.B.P., *—luego de casi un mes de ocurridos los hechos—*, no determina que lo narrado por esta ante en la denuncia policial formulada en la Comisaría PNP de 9 de octubre, haya sido producto de los celos contra el investigado, el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra; pues las lesiones detectadas por el médico legista en el examen médico que se le practicó, son compatibles con los actos de agresión física que la agraviada detalló en la denuncia policial, conforme se ha expuesto en los fundamentos 2.15 a 2.17 que antecede, por lo que su versión primigenia de los hechos resulta sólida, firme y veraz, por tanto, este extremo del

²⁸ Folio 70.
²⁹ Folios 72 a 73.
³⁰ Folios 74 a 75.
³¹ Folio 76.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

recurso de apelación no resulta atendible.

- 2.38. Respecto a los agravios recogidos en los numerales 1.13.5 y 1.13.6, el 17 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, el cual en el fundamento 16, estableció lo siguiente:

"(...) sobre este punto: "En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima (...), el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia. Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que:

- A. (...) De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración inculpativa. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última (...)"

- 2.39. Lo expuesto evidencia que, la retractación de la versión primigenia de la presunta agraviada no constituye razón suficiente para desvirtuar por sí misma la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, pues deben analizarse también las razones que motivan la misma —a fin de descartar que tenga por finalidad que el investigado eluda la responsabilidad que le corresponde asumir— y el nivel de coherencia y precisión de la declaración inculpativa.
- 2.40. Siendo así, lo señalado por N.M. de J.B.P. respecto a que el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra no la agredió físicamente y que las lesiones que presentaba se produjeron al caerse sobre un ropero, no tiene la contundencia necesaria para desvirtuar el convencimiento generado en esta Sala sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado efectivo policial, en la medida que sus relatos primigenios al acudir a la Comisaría PNP de 9 de octubre, en los cuales indicó de forma libre y espontánea haber sido agredida físicamente por este, guardan correspondencia con el resultado descrito en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL, por lo que se colige que su retractación tendría como finalidad contribuir a que el investigado eluda su responsabilidad administrativa disciplinaria.



MINISTERIO TDP	FOLIO N° 204
-------------------	-----------------

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

2.41. Abona a lo expuesto, la declaración escrita de la denunciante (agraviada) del 20 de junio de 2019³², prestada por N.M. de J.B.P. en la Comisaría PNP de 9 de Octubre, el mismo día en que ocurrió la agresión, puesto que en esta diligencia develó que el verdadero motivo de la no ratificación de la denuncia policial por violencia física presentada contra el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra, es para que evitar perjudicarlo, así tenemos que:

4. (...) ¿SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN ESTA CPNP 9 DE OCTUBRE, POR VIOLENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA, EN SU AGRAVIO, SUSCITADO EL DÍA 20JUN2019 A HORAS 20:30 APROX., ¿EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO? Dijo: —

— Que, no quiero proseguir con la denuncia, por el motivo que no quiero perjudicarte en su carrera, porque puede irse preso y no quiero, no quiero que mi hija le vea que su padre es en estos problemas, después de los problemas que hubo yo salí de ese domicilio, y me voy a separar. —

5. (...) ¿POR QUÉ MOTIVO UD. TOMA LA DECISIÓN DE NO PROCEDER CON SU DENUNCIA? ¿SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA? Dijo: —

—Que, porque no quiero perjudicar a mi esposo y que ya me voy a separar, me iré a vivir con mis padres y mi menor hija. —

6. (...) ¿SI DURANTE SU PRESENTE DECLARACIÓN, UD. FUE OBLIGADA, MALTRATADA, COACCIONADA, O SOLICITADO DÁDIVA ALGUNA POR PARTE DEL EFECTIVO POLICIAL PARA RESPONDER EN CONTRA DE SU VOLUNTAD? Dijo: —

— Que, toda mi versión lo he dado de forma voluntaria, y la decisión de no denunciar a mi conviviente es para no perjudicarlo, y como toda ciudadana, es mi derecho a decidir. ". [Sic] (El subrayado es nuestro).

2.42. Asimismo, en las declaraciones juradas del 14 y 22 de agosto de 2019, N.M. de J.B.P. refirió que no desea continuar con la denuncia a fin de evitar romper el lazo amical que mantiene con el investigado.

2.43. Es más, en la denuncia verbal del 20 de junio de 2019, N.M. de J.B.P. señaló que el escenario de conflicto con el investigado se suscitó tras negarse a servir la cena a la menor hija de ambos y en devolver el celular obsequiado por aquel; más sin embargo, al formular la denuncia N.M. de J.B.P. no mencionó que hubiera sufrido alguna caída, ni que el escenario de conflicto haya sido producto de los celos por una llamada y mensajes telefónicos hallados en el celular de su cónyuge como alegó de forma posterior en las declaraciones juradas del 14 y 22 de agosto de 2019, en el escrito de desistimiento presentado el 6 de setiembre de 2019, y en la declaración prestada el 10 de setiembre de 2019.

³² Folios 12 a 13.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

- 2.44. Lo anterior, evidencia que los motivos que sustentan la retractación de N.M. de J.B.P. tendrían como única y exclusiva finalidad que el investigado rehuya su responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de las infracciones imputadas.
- 2.45. En ese sentido, al haberse observado las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, deben desestimarse los agravios formulados por el apelante, pues la falta de persistencia en la incriminación y retractación de la declaración de N.M. de J.B.P. ha sido valorada en mérito a los criterios sobre valoración de la prueba en el delito de violación sexual que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión, tal como se señala en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, aplicable mutatis mutandi al presente caso, y conforme a lo establecido por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en el acuerdo correspondiente al Tema 7 intitulado *"Valoración de la retractación efectuada por la persona agraviada en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales iniciados por la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-89 y MG-93"*, publicado mediante la Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN del 22 de noviembre de 2021.
- 2.46. En cuanto al agravio recogido en el numeral 1.13.7, es preciso advertir que contrariamente a lo alegado por el apelante, esta Sala no advierte afectación al principio de veracidad desarrollado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual, *"[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*; pues, conforme a los fundamentos precedentes, de la valoración conjunta del Acta de Denuncia Verbal, del Certificado Médico Legal N° 010001-VFL y de la Declaración escrita de la denunciante (agraviada), todos del 20 de junio de 2019, ha quedado acreditado que el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra agredió físicamente a N.M. de J.B.P., quedando desvirtuada la tesis sobre el origen de las lesiones que aduce el investigado y que de forma posterior acoge esta, por tanto, este extremo del recurso de apelación tampoco resulta atendible.
- 2.47. Refiriéndonos al agravio detallado en el numeral 1.13.8, es preciso considerar que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714, sobre el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa establece que: *"El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales y otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en la que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú"*. Sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 2 del artículo 254 del TUO de la LPAG prevé que, en el marco



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

del ejercicio de la potestad sancionadora, los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

- 2.48. Estando a que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan las entidades en sus procedimientos sancionadores, es preciso acotar que no ocurre lo mismo con los pronunciamientos fiscales, en la medida que de acuerdo a los fundamentos jurídicos décimo sexto y décimo noveno de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, si bien la decisión fiscal de *"No ha lugar a formalizar denuncia penal"* tiene la naturaleza de cosa decidida, lo que implica un estatus de inamovilidad, la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público otorgaría al titular de la acción penal la posibilidad de reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.
- 2.49. Siendo así, la Disposición Fiscal N° 2 del 16 de setiembre de 2019³³, mediante la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Walter Emmanuel Cabrera Guerra por la presunta comisión del delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de N.M. de J.B.P., no vincula al pronunciamiento de los órganos disciplinarios de decisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el apelante.
- 2.50. En definitiva, habiéndose verificado que la conducta imputada al S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 en el extremo referido al maltrato físico y Grave G-53, y desvirtuados cada uno de los agravios alegados por el citado efectivo policial en el recurso de apelación, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021, que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de dichas infracciones en aplicación del principio de concurso de infracciones.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

³³ Folios 101 a 104 y 183 a 186.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 067-2022-IN/TDP/1°S

SE RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021, entendiéndose que establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra por la comisión de la infracción Grave G-53 *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.
- 2. CONFIRMAR** la Resolución N° 20-2021-IGPNP/DIRINV-ID TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 10 de febrero de 2021, que resolvió sancionar al S3 PNP Walter Emmanuel Cabrera Guerra con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89 *"Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico"* en concurso con la infracción Grave G-53 *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente

Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas
Vocal

Gral S PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal

A10



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

Lima, 25 de marzo de 2022

REGISTRO: 1407-2021-0-TDP
EXPEDIENTE: 507-2020
PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos
INVESTIGADO: S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate
SUMILLA: *"Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53, las cuales están en concurso, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento y el principio de legalidad, se aprueba la sanción".*

I. ANTECEDENTES:

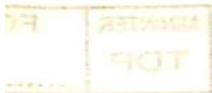
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 124-2020-IG PNP/DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD del 18 de diciembre de 2020¹, la Oficina de Disciplina PNP Iquitos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate en aplicación de la Ley 30714 conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714

Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Folios 71 a 73.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

G-53	moderado de daño psíquico Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
------	--	----------------------	-----------------------------------

1.2. La citada resolución fue notificada el 20 de diciembre de 2020²

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de agresión física que habría ejercido el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate contra la S3 PNP D.M.V.C. y el menor P.D.S.V.³, los días 3 y 4 de noviembre de 2020, conforme a los documentos siguientes:

- Nota Informativa N° 202000157291-SCG-PNP/IV MACREPOL LORETO/REGPOL LORETO/DIVOPUS/COMFAM IQUITOS del 4 de noviembre de 2020⁴, mediante la cual la comisario PNP Familia de Iquitos dio cuenta lo siguiente:
 - El 4 de noviembre de 2020 a las 09:02 horas, la S3 PNP D.M.V.C. se apersonó a la Comisaría PNP Familia de Iquitos y denunció haber sido víctima de violencia física por parte de su conviviente, el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate.
 - Al narrar los hechos, la S3 PNP D.M.V.C. refirió que a las 08 45 horas del citado día, en el interior de su domicilio ubicado en la calle Lourdes de León de la ciudad de Iquitos⁵, el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate la golpeó con el puño en la cabeza y jaló sus cabellos. Asimismo, señaló que éste golpeó con el puño los labios del menor hijo de ambos, P.D.S.V. (9 meses)
 - A las 10:30 horas del mismo día, el personal de la Comisaría PNP Familia de Iquitos se constituyó al domicilio del referido efectivo para su detención y captura, empero, no se logró ubicarlo.
 - Los hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público.

² Folio 70.

³ En protección del derecho a la intimidad de los presuntos agraviados se omite consignar sus nombres completos.

⁴ Folios 2 a 3.

⁵ Se omite consignar la dirección completa en protección a los presuntos agraviados.



MININTER	FOLIO N°
TDP	147

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- Acta de Denuncia Verbal del 4 de noviembre de 2020⁶, en la cual la S3 PNP D.M.V.C. detalló los actos de agresión ejercidos en esa fecha, en agravio ella y de su menor hijo por el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate, agregando que éste también la golpeó físicamente a las 23:00 horas del 3 de noviembre de 2020, tras reclamarle una infidelidad.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. La Oficina de Disciplina PNP Iquitos no impuso ninguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73⁷ de la Ley 30714.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.5. El S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate no presentó escrito de descargos, conforme al Acta de No Recepción de Descargo del 7 de enero de 2021⁸.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del IAD N° 009-2021-IGPNP-DIRINV-OD-LORETO/DIAD-C del 13 de enero de 2021⁹, por la Oficina de Disciplina PNP Iquitos, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 35-2021-IG PNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 1 de marzo de 2021¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos, resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Paulo Cesar	Sancionar	MG-89	Un (1) año de

⁶ Folio 11

⁷ **Artículo 73. Medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

1. Separación temporal del cargo
2. Cese temporal del empleo
3. Suspensión temporal del servicio.

⁸ Folio 74

⁹ Folios 75 a 89.

¹⁰ Folios 109 a 116



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

Shapiama Icahuate	(en concurso con G-53) ¹¹	Disponibilidad
-------------------	--------------------------------------	----------------

1.8. La citada resolución fue notificada el 6 de marzo de 2021¹².

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1.9. Con Oficio N° 1516-2021-IGPNP/SECIG del 25 de agosto de 2021¹³, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 8 de setiembre 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y derivado a la Primera Sala el 9 de setiembre del mismo año.

DE LOS ESCRITOS POSTERIORES

1.10. Con escrito presentado el 5 de octubre de 2021¹⁴, el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate solicitó entre otros, el uso de la palabra y alegó que la resolución que le impone sanción contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación respecto a los criterios para imponer la sanción.

DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL

1.11. Se programó el informe oral solicitado por el investigado para el 23 de marzo de 2022 a las 09:30 horas, diligencia en la cual participó conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando las alegaciones expuestas en el escrito presentado el 5 de octubre de 2021 y agregando lo siguiente:

1.11.1. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación del investigado al no explicarse las razones por las cuales se le impuso la sanción máxima prevista en la Ley 30714, y no la sanción mínima conforme a los criterios establecidos en el artículo 31 de la citada ley.

1.11.2. La presunta agraviada fue quien agredió al recurrente cuando éste con una mano intentaba recuperar su celular y con la otra sostenía al menor hijo de ambos, por lo que, ella también agredió a este último.

1.11.3. No existe en el expediente resolución emitida por autoridad competente que demuestre los hechos que se le imputan, pues el proceso penal seguido en su contra por violencia familiar se

¹¹ Conforme se aprecia del considerando decimo quinto de la citada resolución.

¹² Folio 107.

¹³ Folio 126.

¹⁴ Folios 127 a 128.



MININTER	FOLIO N°
TDP	148

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

encuentra en trámite, por lo que, la Inspectoría debió solicitar información sobre el estado de dicho proceso judicial antes de emitir pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3¹⁵ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y considerando que mediante Resolución N° 35-2021-IG PNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 1 de marzo de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos resolvió sancionar al S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-89 en concurso con la infracción Grave G-53, decisión que no ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).
- 2.2. Previo a dicho análisis, verificando que la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos omitió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutive de la Resolución N° 35-2021-IG PNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC respecto a la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción Grave G-53 *—pese a que en el décimo segundo considerando se señala que se encuentra incurso en la comisión de dicha infracción, la cual se subsume en la infracción Muy Grave MG-89—*, en mérito al principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, corresponde integrar dicha resolución y emitir pronunciamiento en tal extremo conforme a lo señalado en el citado numeral 3 del artículo 49 de la Ley 30714.

ANALISIS DEL CASO

¹⁵ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- 2.3. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto - Unidad Desconcentrada de Decisión Iquitos, a fin de verificar si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.4. De la Resolución N° 124-2020-IG PNP/DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD del 18 de diciembre de 2020, se desprende lo siguiente:
- La infracción Muy Grave MG-89 fue imputada al S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate considerando que los días 3 y 4 de noviembre de 2020, habría agredido físicamente a la S3 PNP D.M.V.C. y al menor P.D.S.V.,
 - La infracción Grave G-53 fue imputada al S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate en razón de haber participado en la agresión física a la S3 PNP D.M.V.C.
- 2.5. Estando a lo anotado debe precisarse que el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a los hechos antes detallados a fin de garantizar el debido procedimiento. En esa misma línea, resulta pertinente tener en cuenta que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Por tanto, se precisa también que el análisis sobre la configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento se realizará considerando que se encuentran en concurso en lo que corresponda.
- 2.6. En ese contexto, las infracciones imputadas al investigado requieren para su configuración lo detallado a continuación:
- Infracción Muy Grave MG-89: El presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial maltrate físicamente a un miembro de su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto



MININTER TDP	FOLIO N° 149
-----------------	--------------------------

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

Supremo 004-2020-MIMP¹⁶ (en adelante, TUO de la Ley 30364), y que esta persona requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.

- **Infracción Grave G-53:** La concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

2.7. El presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 contiene los elementos siguientes:

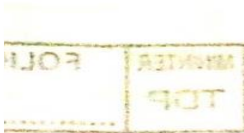
- **Subjetivo:** Que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- **Objetivo:** Que el efectivo policial ejerza actos de maltrato físico.
- **Cuantitativo:** Que la persona agraviada requiera entre uno (1) a diez (10) días de asistencia facultativa o hasta diez (10) días de descanso médico.

2.8. En atención a lo expuesto, se analizará si en la fecha que habrían ocurrido los hechos, la S3 PNP D.M.V.C. y el menor P.D.S.V., tenían la condición de miembros del grupo familiar del S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.

2.9. La norma acotada señala expresamente que el término "*miembros del grupo familiar*" comprende: "(...) a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia". (El subrayado es nuestro).

2.10. Bajo tal premisa, revisadas las instrumentales que obran en autos se tiene que:

¹⁶ Comprende las modificaciones efectuadas con la Ley 30862 y los Decretos Legislativos 1323 y 1386, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- En el Acta de Denuncia Verbal del 4 de noviembre de 2020 y en la Declaración Escrita prestada en la misma fecha¹⁷, la S3 PNP D.M.V.C. señaló que tiene una relación convivencial de dos (2) años con el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate, y que tienen un hijo en común, P.D.S.V.
 - En el reporte obtenido a través del Sistema Informático de Registro de Denuncias Policiales SIDPOL-Menores¹⁸, se aprecia que el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate y la S3 PNP D.M.V.C. se encuentran registrados como padres del menor P.D.S.V.
- 2.11. Por tanto, se verifica el elemento subjetivo, pues se encuentra acreditado que la S3 PNP D.M.V.C. y el menor P.D.S.V. tienen la condición de miembros del grupo familiar del investigado, en los términos establecidos en el literal b del artículo 7 del TUO de la Ley 30364.
- 2.12. Corresponde analizar si se verifican los elementos objetivo y cuantitativo, para lo cual debe tenerse en cuenta que, el literal a del artículo 8 del TUO de la Ley 30364 define a la violencia física del modo siguiente: *"Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"*.
- 2.13. Aunado a ello, la Guía de Valoración de Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a la violencia física señala: *"entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar a una persona"*.
- 2.14. Teniendo en cuenta dichos alcances y analizada la imputación formulada contra el investigado se aprecia que en el Acta de Denuncia Verbal del 4 de noviembre de 2020 y en la Declaración Escrita prestada en la misma fecha, la S3 PNP D.M.V.C. señaló que el investigado agredió físicamente al menor hijo de ambos, P.D.S.V.; sin embargo, en el Certificado Médico Legal N° 012383-VFL del 4 de noviembre de 2020¹⁹, se concluyó que el referido menor no presenta lesión traumática corporal y por tanto, no requiere incapacidad médico legal.
- 2.15. Estando a lo anotado, no corresponde continuar con el análisis de este extremo de la imputación, puesto que no puede aseverarse que en lo que respecta a los presuntos actos de agresión ejercidos contra el citado

¹⁷ Folios 15 a 17.

¹⁸ Folio 31.

¹⁹ Folio 10.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

menor, se verifican los elementos objetivo y cuantitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89

- 2.16. De otro lado, la imputación formulada contra el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate como autor de los presuntos actos de agresión física ejercidos los días 3 y 4 de noviembre de 2020 en agravio de la S3 PNP D.M.V.C. se sustenta en la sindicación de esta última.
- 2.17. Siendo esto así, es de considerar que lo señalado por la S3 PNP D.M.V.C. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinar su nivel de confiabilidad y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.18. En esa línea analizados los medios probatorios que contienen la versión de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de noviembre de 2020, sostenida por la S3 PNP D.M.V.C., se aprecia lo siguiente:

CUADRO N° 3

Instrumental	Contenido
Acta de Denuncia Verbal del 04/11/2020	<i>"(...) fue víctima de violencia física por parte de su conviviente Paulo Cesar Shapiama Icahuate (...), le propinó golpes de puño en su cabeza para luego coquetarla de los [cabellos] y arrastrarla por el piso, asimismo refiere que le cogió de su cuello y la empezó a ahorcar, (...) en circunstancias que (...) le preguntaba sobre una infidelidad por parte de su conviviente por lo que el denunciado le empezó a violentar físicamente (...), hecho ocurrido el 04NOV2020 a las 08:45 horas aprox. asimismo refiere que el 03NOV2020 a las 23:00 horas también fue víctima de violencia física en el interior de su domicilio (...)"</i> . [Sic] (El subrayado es nuestro)
Data del Certificado Médico Legal N° 12382-VFL de la S3 PNP D.M.V.C. del 04/11/2020 ²⁰	<i>"(...) REFIERE QUE SUFRIÓ AGRESIÓN FÍSICA (PUNJETES EN LA CABEZA, JALONES DE CABELLO Y ARRASTRO POR EL SUELO) EL 03 DE NOVIEMBRE A LAS 23:00 HORAS Y EL 04 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 HORAS, AMBAS DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA PERSONA IDENTIFICADA COMO "SU CONVIVIENTE DE</i>

²⁰ Folio 9.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

	<i>NOMBRE PAULO CESAR SHAPIAMA, EN SU DOMICILIO, (...)</i> . [Sic] (El subrayado es nuestro).
Declaración Escrita de la S3 PNP D.M.V.C. del 04/11/2020	<i>"(...), el (...) 03NOV2020 a eso de las 23 00 (...) sorprendí a mi conviviente conversando con una mujer y cuando le quise quitar el celular empezamos a forcejear es ahí donde mi conviviente <u>se lanza en mi encima y me empieza a dar puñetazos en mi cabeza en reiteradas veces para soltar el celular y al ver que no soltaba el celular me empujó y caí al suelo y es ahí donde mi conviviente viene y me coge de mi cabello y me empieza a arrastrar (...), y el día de hoy a eso de las 08 45 nuevamente comenzamos a discutir porque mi conviviente no le gustó que yo le reclamara por la infidelidad y para eso él tenía a mi hijo en sus brazos y yo tenía otro celular en mi mano y mi conviviente al ver que tenía el celular en mi mano me volvió a golpear nuevamente con puñetazos en mi cabeza y en eso vi que a mi hijo (...), y me empezó nuevamente a golpear en la cabeza (...)</u></i> ". [Sic] (El subrayado es nuestro).

2.19. Como puede advertirse, la S3 PNP D.M.V.C. ha señalado de manera persistente y uniforme que el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate la agredió físicamente dos (2) días consecutivos, propinándole golpes de puño en la cabeza, sujetándola del cabello y arrastrándola, y estrangulándola; versión que guarda relación con el resultado del Certificado Médico Legal N° 12382-VFL, conforme se desprende del cuadro siguiente:

CUADRO N° 4

Agresiones referidas por la S3 PNP D.M.V.C.	Lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 12382-VFL
- Golpes con el puño en la cabeza	- Tumefacción leve acompañado de dolor objetivo en zona parietal izquierda
- La arrastró sujetada del cabello	- Excoriacion tipo fricción de 3cm de longitud en dirección oblicua en zona escapular derecha
- La sujetó del cuello y la estranguló	- Dolor objetivo a la digitopresión en zona esternal

2.20. Al existir correspondencia entre las lesiones traumáticas corporales recientes descritas en el Certificado Médico Legal N° 12382-VFL y los actos de agresión física que la S3 PNP D.M.V.C. refirió haber sufrido por parte del investigado, esta Sala determina que la sindicación formulada contra el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate como autor de los actos de agresión física que generaron tales lesiones se encuentra corroborada (elemento objetivo).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- 2 21 De otro lado, en el citado Certificado Médico Legal se consignó que la S3 PNP D M V C. requirió para su restablecimiento un (1) día de atención facultativa y cinco (5) días de incapacidad médico legal (elemento cuantitativo)
- 2 22 Por tanto, esta Sala concluye que la conducta del investigado en lo que respecta a los actos de agresión ejercidos contra la S3 PNP D M V C. reúne los elementos subjetivo, objetivo y cuantitativo necesarios para la configuración del presupuesto de la infracción Muy Grave MG-89 referido al maltrato físico
- 2 23 En lo que respecta a la **Infracción Grave G-53**, habiendo este Colegiado determinado que en el presente caso se encuentra acreditado que los días 3 y 4 de noviembre de 2020, el investigado maltrató físicamente a la S3 PNP D M V C., conducta en cuyo mérito se le imputó también la presunta comisión de la infracción grave antes mencionada, se colige que se verifica el primer presupuesto necesario para su configuración.
- 2 24 Ahora bien, debe verificarse si con dicha actividad el investigado denigró la autoridad del policía o imagen institucional, para lo cual resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:
- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, establece que la imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
 - El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, cuarto fundamento jurídico, señala que la Policía Nacional del Perú requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.
- 2 25 En ese orden de ideas, del examen de la conducta que el investigado desarrolló los días 3 y 4 de noviembre de 2020, se verifica que denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que un efectivo policial, quien por su condición tiene como función mantener la seguridad y tranquilidad pública, así como garantizar el cumplimiento de la ley, se encuentre involucrado en situaciones que contravienen dicho deber —como es ejercer maltrato físico contra su conviviente y madre de su menor hijo, la S3 PNP D M V C., dando mérito a que el personal de la Comisaría PNP Familia de Iquitos se desplace hasta su domicilio para lograr su ubicación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

y captura conforme fluye del Parte Policial S/N-2020-SUBDIGEN PNP-IV MACREPOL-LORETO/DIVPOS-COM.FAMILIA "C" INV del 4 de noviembre de 2020²¹—, afecta la representación ante la opinión pública del accionar del personal de dicha institución, por tanto, se cumple el segundo presupuesto detallado en el fundamento 2.6 que precede.

- 2.26. En consecuencia, se verifica que la conducta del S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Grave G-53.
- 2.27. Sin perjuicio de lo anterior, advirtiendo que mediante el escrito presentado el 5 de octubre de 2021, el investigado formuló alegatos, los cuales fueron complementados en la audiencia de informe oral: en virtud del principio de debido procedimiento —*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*— previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714 que reconoce específicamente al derecho de los administrados a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, así como a solicitar el uso de la palabra, lo cual se reconoce también en el numeral 4 del artículo 52 de la citada Ley, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto a tales alegaciones.
- 2.28. Con relación a lo detallado en los numerales 1.10 y 1.11.1, los numerales 6 y 10 del artículo 1 de la Ley 30714, establecen lo siguiente, respectivamente:
- "Principio de proporcionalidad:* las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.**
- "Principio de razonabilidad:* las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor".**
- 2.29. Respecto al derecho a obtener una decisión motivada, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUP de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²¹ Folios 42 a 43



MININTER TDP	FOLIO N° 152
-----------------	-----------------

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- 2.30. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, trigésimo primer y trigésimo cuarto fundamento jurídico, señala sobre la motivación de resoluciones, lo siguiente:

"(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...).

(...)

"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

- 2.31. Estando a lo anotado, en el presente caso se observa que en el décimo cuarto fundamento de la Resolución N° 35-2021-IG PNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-UDD IQUITOS-DEPDEC del 1 de marzo de 2021, el órgano de decisión de primera instancia ha considerado como criterios para imponer la sanción máxima prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 para la infracción Muy Grave MG-89 —*al ser ésta de mayor gravedad respecto a la infracción Grave G-53*—, que el investigado registra catorce (14) días de sanción simple y además que no aportó versiones y/o argumentos relacionados a la investigación, conforme a lo señalado en los numerales 3 y 7 del artículo 31 de la Ley 30714, respectivamente. Por tanto, cualquier alegación referida a que tal decisión no se encuentra motivada carece de asidero.
- 2.32. Abona a lo expuesto, verificar que los actos de agresión ejercidos por el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate se suscitaron dos (2) días consecutivos —*3 y 4 de noviembre de 2020*—, y que el segundo episodio de violencia fue efectuado en presencia de su menor hijo de nueve (9) meses de edad conforme lo señaló la agraviada, la S3 PNP D.M.V.C., lo cual ha sido reconocido por el propio investigado en la audiencia de informe oral y detallado en el numeral 1.11.3 de la presente resolución, por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se cometió la infracción Muy Grave MG-89 —*criterio para la imposición de la sanción previsto en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 30714*—, este Colegiado comparte la determinación del órgano de primera instancia respecto al quantum de la sanción impuesta al investigado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 129-2022-IN/TDP/1°S

- 2.33. Ahora, si bien en el escrito presentado el 5 de octubre de 2021, el investigado deja entrever que no colaboró con la investigación por encontrarse laborando en una zona rural y por una deficiente defensa técnica, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tales aseveraciones.
- 2.34. Estando a lo expuesto, la alegación referida a la vulneración de los principios de proporcional y razonabilidad debe ser desestimada, pues se verifica proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta al investigado, la cual ha sido graduada en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como a sus referencias administrativas disciplinarias.
- 2.35. Con relación a lo detallado en el numeral 1.11.2, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 30714, el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la citada institución.
- 2.36. En ese sentido, si bien la agraviada en su condición de efectivo policial también se encuentra bajo los alcances del citado Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, no fue comprendida como investigada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y en autos no existen indicios sobre la existencia de actos de violencia física en agravio de su menor hijo ni de actos de agresión física contra el investigado, el S3 PNP Paulo Cesar Shapiama Icahuate, por tanto, esta alegación no resulta atendible.
- 2.37. Refiriéndonos al alegato detallado en el numeral 1.11.3, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714, regula el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa en los términos siguientes: *"El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú"*. El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades, pues mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.
- 2.38. En ese sentido, resulta relevante mencionar que sobre la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal, en el

Tabla 7 - Matriz de datos cualitativos

Entrevistas a Abogados

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
Abog. 1 Darwin Pinedo Del Águila	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Todo aquel acto del ser humano que infringe lo que regula la ley, en este caso lo establecido en la Ley 30714. Específicamente, toda aquella conducta que el hombre o la mujer pueda realizar en contra de la Ley 30364, la ley de violencia familiar	- Acción que infringe la ley	- AI
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	La presunción de inocencia no es absoluta, cuando hablamos de la presunción de inocencia pensamos automáticamente en la libertad, que es el derecho con el que más se conjuga, porque cuando limitamos la libertad de la persona muchas veces sustentamos en la tesis de defensa como abogado que estaríamos violando la presunción de inocencia; sin embargo la ley mismo te pone los parámetros o circunstancias cuándo se puede aplicar una medida coercitiva que lleve a la privación de la libertad y por ende no se estaría hablando de una presunción de inocencia propiamente dicha, porque muchas veces es relativo, no es absoluto. El estado de protección, son dos cosas muy distintas, porque la presunción de inocencia es aquel derecho que goza toda persona desde el momento que es citado por la autoridad hasta que una autoridad judicial demuestre lo contrario, con una sentencia motivada, fundada que finalmente es consentida o ejecutoriada; mientras tanto, todo el proceso esa persona sigue siendo considerado inocente conforme a ley	- No es absoluta, es relativo - Durante todo el proceso la persona es considerada inocente hasta que judicialmente se demuestre lo contrario	- NA - PI
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Rige desde el primer momento que una persona es citada por una autoridad judicial, fiscal o policial, y rige hasta el momento que un juez, mediante una decisión motivada y fundada demuestre lo contrario, demuestre su responsabilidad	- Rige desde que una persona es citada por autoridad judicial, fiscal o policial, hasta que se demuestre lo contrario	- RPC
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Son todos aquellos derechos que goza la persona por el solo hecho de ser personas humanas, como su mismo nombre lo dice, y rige a todas las personas sin distinción de sexo, raza, credo y cualquier otra índole	- Derechos que goza toda persona	- DP
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	La violencia física es todo aquel daño ocasionado al cuerpo físico de la persona, y violencia psicológica es el quebrantamiento de la psiquis de la persona a través del maltrato correspondiente, obviamente que es	- Violencia física, lo que ocasionad daño al cuerpo.	- VF - VP

		algo sistemático, repetitivo, progresivo, que el examen correspondiente lo establece	- Violencia psicológica, quebrantamiento de la psiquis de la persona	
P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?		En ningún caso, no hay forma que se pueda conceptualizar un tema de justificación en contra de la mujer. No hay ningún caso que se pudiera justificar	- En ningún caso se justifica	- NC
P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?		Partiendo inicialmente de la denuncia, luego hay que ver la persistencia de la incriminación, el tema de la verisimilitud de la incriminación y por supuesto el resultado de los exámenes correspondiente, en el tema de violencia física el examen del médico legista y en el psicológico la pericia correspondiente, pero obvio, a mi parecer tiene que estar concadenado, entre la denuncia, la versión, las pruebas, y finalmente el resultado de los análisis	- Persistencia en la denuncia - Verisimilitud de la incriminación - Resultado de exámenes	- PD - VI - RE
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.		No se configuraría la agresión psicológica si no se da el daño psíquico, creo que el daño psíquico y agresión psicológica son dos temas distintos, por un tema de gradualidad en la gravedad de los hechos	- Si no existe daño psíquico no se configura la agresión psicológica	- NO - DP - AP
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta		No, a mi parecer como abogado, y en la experiencia y la práctica te dice que no, por cuanto se ha visto muchas veces que muchas mujeres, en un accionar de venganza contra sus cónyuges que a veces deciden enrumbar otro camino, lo primero que hacen es denunciarlo, por eso yo creo que no bastaría un certificado médico, se ha visto casos en la práctica donde personas se lesionan, por eso es muy importante hacer un análisis técnico jurídico, de la denuncia, de los medios de prueba, lo hechos y finalmente lo que arrojan los peritajes; entonces, habiendo cierta coherencia, en cuanto lo hechos, la prueba y el resultado se podría decir que sí se puede acreditar, caso contrario no, porque si bien el certificado médico acredita el grado de lesión que sufre una persona, más no puede establecer la persona que ocasionó ese daño, en todo caso la forma y circunstancias cómo se han dado los hechos	- No bastaría - Las mujeres en un accionar de venganza se autolesionan	- NB - AV - AL
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?		Son todas las personas que integran en grupo familiar que viven bajo un mismo techo y no tiene condición de sexo realmente porque puede ser un varón una persona una víctima o puede ser una mujer, no hay ningún tipo de distinción entre sexo, puede ser cualquier persona, siempre y cuando cumpla los requisitos de tener una convivencia de goce común o sino de compartir un mismo seno familiar	- Toda persona que integra el grupo familiar	- GF
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen		Considero que no, porque los bienes jurídicos protegidos son distintos y las sanciones también son distintas, por cuanto las responsabilidades	- No, debido a que los bienes jurídicos	- NO - BJD

	<p>Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i>?</p>	<p>serían uno en el ámbito penal y el otro en el ámbito administrativo, y al respecto existe autonomía de responsabilidades, por lo tanto, no se estaría incurriendo en el <i>ne bis in ídem</i>, que básicamente es ser sancionado dos veces bajo el mismo hecho, bajo el mismo fundamento y por tanto, si bien serían los mismos hechos, los fundamentos serían distintos</p>	<p>protegidos son distintos, uno en lo penal y otro en lo administrativo</p>	<p>- PA</p>
	<p>P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?</p>	<p>Ahí hay un tema muy particular, porque a un servidor policial por el hecho; bueno apliquemos el principio de legalidad, la Ley 30714 así lo establece, y si lo establece la ley y se cumple los requisitos y se dan los hechos, no se pudiera decir que es excesivo, ni tampoco que está mal o está bien, porque bajo el principio de legalidad estaría correcto porque estaría dentro del marco. Ahora, si me preguntas si es excesiva o justa este tipo de sanciones, comparando por ejemplo a otros servidores, por ejemplo un profesor, un médico, un arquitecto, un abogado, que trabaje en el poder judicial por ejemplo, o un médico que trabaje en una institución, también del estado, cuando comete este tipo de acciones, no tiene una sanción tan drástica, como por ejemplo el retiro o pase a disponibilidad, en eso si hay cierta diferencia, y quizá la diferencia sea porque el policía tiene la condición de ejemplo para la sociedad, quizá sea por eso</p>	<p>- Bajo el principio de legalidad estaría correcto - Comparado las sanciones con otros servidores que laboran para el estado, es excesiva</p>	<p>- PL - CS - OS</p>
	<p>P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?</p>	<p>Básicamente que se demuestren los hechos, si se logra demostrar los hechos bajo un procedimiento regular, respetándose las garantías del debido procedimiento y los derechos de defensa del administrado, y se realice una evaluación técnica jurídica de los hechos de la ley y de los elementos de prueba, pues, sería correcto el tema sancionar, un buen procedimiento</p>	<p>- Siguiéndose el debido procedimiento resultaría correcto sancionar</p>	<p>- DP</p>
	<p>P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es</p>	<p>Antes de responderte primero quiero hacer un análisis si es ejemplarizadora o de repente tiende a evitar que se vuelvan a cometer las mismas conductas; creo que todas las sanciones son para evitarlas, todos los códigos infractorios serían para evitarlas, y si analizamos el código penal, mientras más drásticas son las sanciones, creo que ni así</p>	<p>- Las sanciones son para evitarlas - Aun siendo drásticas las sanciones no disminuye</p>	<p>- SE - NOD - OI - CML</p>

	<p>ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?</p>	<p>baja el índice de cometer delitos y en este caso el índice de violencia familiar es muy alta; creo que si el espíritu de la norma fuera ejemplarizadora, pues debería ponerse un procedimiento para ello, sin embargo que sea más pegada al derecho, sin embargo se ve en el tema de inspectoría u oficina de disciplina que solamente basándose en un certificado médico, entonces ahí entra en disputa el derecho de la presunción de inocencia y el espíritu de la norma, que son dos temas muy distintos. Creo que ninguna sanción debe ser ejemplarizadora, sino protectora para que no se cometan este tipo de hechos</p>	<p>el índice de violencia familiar</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los órganos de la inspectoría solamente se basan en un certificado médico, permitiendo la entrada en disputa de la presunción de inocencia 	
	<p>P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltarán ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?</p>	<p>La imputación debe ser objetiva, pegada a derecho y debe ser suficiente, y si faltara uno de los elementos, subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo, por supuesto que resultaría insuficiente; sí sería suficiente para desacreditar la imputación, porque creo que a todas las personas nos gustaría que el procedimiento sea lo más pegado a derecho. Cuando nos ponemos en este lado de la raya, por ejemplo, como administrados, como abogados litigantes que defienden los derechos, exigimos que se cumplan todos los requisitos pegados al derecho; y si la administración no lo cumple, pues como dice una apología al derecho, con mis enemigos drásticos, con mis amigos flexibles, por eso debe ser una sola línea para todos, si faltara uno de los elementos, por supuesto que sería suficiente para desacreditarla</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La imputación debe ser objetiva y suficiente. - Si faltara uno de los elementos constitutivos resultaría insuficiente 	<ul style="list-style-type: none"> - IOS - FI
	<p>P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p>	<p>Hay falta de persistencia en la incriminación, pierde credibilidad la declaración de la denunciante, y al perder credibilidad la declaración de la denunciante, el caso no va lo suficientemente fuerte para crear certeza a un juez, en este caso se debería aplicar analógicamente lo mismo los órganos disciplinarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pierde credibilidad la denuncia 	<ul style="list-style-type: none"> - PC
	<p>P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>	<p>Por supuesto que sí, por cuanto no hay una imputación clara, precisa y coherente de los hechos, entonces bajo esa premisa la administración no pudiera, pegada al derecho, sancionar a un efectivo habiendo duda, respecto al procedimiento y si se cometieron los hechos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La administración no pudiera sancionar a un efectivo habiendo duda. 	<ul style="list-style-type: none"> - NOS - HD

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
Abog. 2 Josué Darío Dávila Villacorta	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Cuando una persona se encuentra en estado de indefensión	- Estado de indefensión	- EI
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	A mi punto de vista no existe el derecho absoluto, porque hasta el derecho de la vida quita esa potestad cuando se decide por sí mismo fallecer. En este caso respecto a la pregunta, en la presunción de inocencia que también existe cuando a una persona se le atrapa en flagrancia. En este caso se alteraría	- No existe el derecho absoluto - La presunción de inocencia se altera en la flagrancia	- NA - PI
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Desde el momento que toma conocimiento que está siendo investigada en un proceso	- Rige desde que una persona es investigada	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Son derechos inherentes a las propias personas, la cual protege a toda la sociedad	- Inherente a la persona	- IP
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Violencia física nos referimos más que todo a lo que son golpes, y violencia psicológica nos referimos a maltratos sobre insultos	- Golpes, insultos	- GI
	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ningún caso, en ningún extremo	- En ningún caso	- NC
	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	A mi consideración y a la experiencia que tengo, violencia física por el certificado médico legal que arroja los días que le ocasionó la violencia, y en caso de violencia psicológica el perito psicológico	- Certificado y pericia psicológica	- CP
	P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	Hay que plantearnos de acuerdo a qué supuesto, porque si fuera solamente por el perito psicológico, la parte agraviada muchas veces no tiene una buena orientación, me refiero a que por ejemplo muchas veces caen en error cuando el psicólogo lo entrevista cuando está en su pericia y sacan en conclusión que los maltratos psicológicos fueron anterior a los hechos denunciados, puede decir que ya venía sufriendo por parte de los padres y no exactamente por parte de las parejas y en los otros supuestos que vendrían a ser como capturas de pantallas en los que se puede acreditar que la pareja o la parte que estaría haciendo este hecho existan, por decir, pantallazos de capturas de whatsapp que hay insultos, en esos supuestos se acreditan con estos medios de prueba que serían elementos de convicción	- Muchas pericias psicológicas tienen resultados que datan de acontecimientos anteriores y ajenos a lo denunciado, y no exactamente por parte de la pareja - Los pantallazos de capturas de whatsapp pueden acreditar insultos	- PP - RA - WP - AI
	P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	En la física efectivamente sí, porque exactamente ahí te botan los días y de acuerdo a eso es como se plantea el proceso. La psicológica por un perito psicológico	- En la agresión física sí - En lo psicológico por el perito	- AF - PP

	<p>P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Muchas veces la población confunde, solamente piensan que defiende a la mujer, pero la siguiente parte dice integrantes del grupo familiar, ósea engloba lo que son hijos y no solamente la mujer, podría también ser el esposo, convivientes, y no solamente mujer, sino el varón también, en este caso el vínculo familiar</p>	<p>- Toda persona que integra el grupo familiar</p>	<p>- GF</p>
	<p>P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i>?</p>	<p>Son bienes jurídicos distintos, no se estaría infringiendo el <i>ne bis in ídem</i></p>	<p>- Los bienes jurídicos protegidos son distintos</p>	<p>- BJD</p>
	<p>P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa</p>	<p>Considero que es justa, porque al ser servidor policial tienen conocimiento cierta regla de conducta y están allanadas a eso</p>	<p>- Es justa - El policía tiene conocimiento de la regla de conducta</p>	<p>- EJ - RC</p>

	este tipo de sanciones?			
	P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	En torno a la pregunta anterior estoy conforme con los seis meses y el año de disponibilidad	- 6 meses y 1 año de disponibilidad	- D
	P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	Efectivamente sí, porque definitivamente influye porque al estar en disponibilidad, pues, estaría afectando su situación económica. Es ejemplar e influye bastante	- Es ejemplar e influye bastante	- EE
	P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Sí, porque estos elementos constitutivos a lo que hace mención son elementos de convicción, en lo cual de ahí nacería todo el proceso, y a falta de ello, de qué proceso estaríamos hablando; deben concurrir todos los elementos para poder acreditar el hecho	- Elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho	- EC
	P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	Justamente a ca es lo que tiene con referencia al principio de inocencia, porque puede ser que muchas veces que la mujer en su momento de cólera haga ese tipo de denuncias y cuando se da cuenta de todas las consecuencias que acarrea ello, llega un momento que dice stop, no quería que ocasione eso, lo hice solamente en un momento de colera, y justamente a ca es donde aplica el principio de inocencia y la misma voluntad propia del accionante	- Se aplica el principio de inocencia	- PI
	P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	La verdad que sí, porque la duda favorece al reo	- La duda favorece al denunciado.	- DF

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
Abog. 3 Gilmer Aguilar Aguilar	¿Es su definición de vulneración?	Trayéndolo al campo de la presente investigación, es toda acción de quebrantar y trasgredir un derecho, un principio	- Acción de quebrantar y trasgredir	- QT
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	La presunción de inocencia no es absoluta, dado que ésta termina cuando se demuestra la culpabilidad de la persona investigada, mientras tanto se presume su inocencia; por lo tanto, su estado de protección es alterable	- No es absoluta - No es inalterable	- NA - NI
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Desde que la persona es sometida a un procedimiento de investigación policial o penal, y en tanto no se determine fehacientemente, y al amparo de prueba tangible, su responsabilidad, seguirá gozando de la presunción de inocencia	- Todos gozamos de presunción de inocencia	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Son todos aquellos derechos que goza toda persona, y se encuentran prescritos en la Constitución Política del Perú	- Derechos que goza toda persona	- DP
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	La violencia física es toda agresión causada a la integridad física de la persona, y violencia psicológica es la que se propicia con insultos y actos denigrantes hacia otra persona	- Agresión causada a la integridad física - Insultos	- AF - I
	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ningún caso	- No se justifica	- NJ
	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	Ambas violencias las acreditaría mediante certificado médico legal y pericia psicológica, además de versiones testigos que presenciaron el evento de agresión y medios filmicos	- Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia	- CM - PP
	P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	La agresión psicológica se corrobora con la correspondiente pericia, pero, para determinarse daño psíquico en la víctima se debe acreditar que existe un nivel moderado, grave o muy grave de afectación psíquica, lo que implica un estudio más afondo, continuo y recurrente con participación de la agredida. No obstante, y si bien con una simple y rutinaria pericia psicológica no se pudiera determinar cierto daño psíquico en la víctima, ello, no descarta la agresión psicológica que se denuncia	- La agresión psicológica no descarta la agresión psíquica	- AP - AP
	P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	No, dado que además del Certificado Médico Legal, debe existir otros medios probatorios para crear certeza de lo denunciado, como puede ser el recaudo de testimoniales, filmaciones que darán fe de modo tangible que existió agresión, física y/o psicológica	- No bastaría	- NB

	<p>P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Son todas las personas que integran en grupo familiar y que domicilian bajo un mismo techo, las cuales están especificadas en el inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364</p>	<p>- Todos los integrantes del grupo familiar</p>	<p>- GF</p>
	<p>P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i>?</p>	<p>No, debido a que cada una de dichas normativas protegen bienes jurídicos distintos, mientras que la Ley 30714 lo hace en el ámbito administrativo policial, por su parte la Ley 30364 protege a la mujer e integrantes del grupo familiar</p>	<p>- Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos</p>	<p>- BJD</p>
	<p>P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa</p>	<p>Considero que la sanción a imponer, en la medida que se haya comprobado indefectiblemente la responsabilidad del autor de la agresión, es justa, por la condición de ejemplo de ciudadano que recae en todo servidor policial</p>	<p>- Es justa</p>	<p>- J</p>

	este tipo de sanciones?			
	P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	Las misma que establece la Ley 30714 para estos casos	- Las que sanciona el régimen disciplinario	- RD
	P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	Sí, en vista que sería un ejemplo a tomar en cuenta para que otro PNP no caiga en lo mismo	- Es ejemplar	- E
	P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Si algunos de estos elementos faltaran, no se podrían configurar las infracciones muy graves MG-89 y MG-93	- Deben existir los tres elementos	- TE
	P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	En este caso, el personal policial que investiga la denuncia, debe realizar más acciones a fin de corroborar si realmente se trata de una denuncia falsa, o en su defecto si se estaría tratando de favorecer al denunciado	- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos	- VH
	P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	Por supuesto que sí, habida cuenta que toda duda siempre va a favorecer a la parte denunciada	- Genera duda	- GD

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
Abog. 4 Wieslava Esther Costa Reategui	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Cuando hablamos de vulneración, estamos hablando de la privación o la lesión a un derecho que se pueda estar dando a una persona	- Privación o lesión a un derecho	- PLD
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	No puede ser absoluto dado que toda persona puede ser considerado inocente, siempre y cuando no se haya comprobado su culpabilidad, por lo tanto, no puede ser absoluto. No puede ser inalterable, dada la investigación que se pueda dar se puede definir si es o no culpable	- No puede ser absoluto, dado que toda persona es inocente hasta demostrarse su culpabilidad - No puede ser inalterable, de la investigación se definirá o no su culpabilidad	- NA - NI
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Si esta persona es sindicada por un delito, tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad	- La persona sindicada tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se compruebe su culpabilidad	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Es aquel derecho que tiene una persona con la cual uno se nace, porque los derechos también son inherentes	- Inherente a la persona	- IP
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Violencia física, se puede decir que es aquella cuando una persona golpea, maltrata con golpes o haciendo uso de la fuerza hacia otra; y violencia psicológica agrediendo verbalmente de palabras, con tonos de voz fuerte y que denigren sobre todo a la persona	- Golpes, insultos	- GI
	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	A mi parecer, no existe justificación para una agresión, ni psicológica ni física hacia ninguna persona	- No existe justificación	- NJ
	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	Para mí no existe justificación para una lesión que se pueda dar para una persona, porque somos personas, somos gente civilizadas, para eso existe el dialogo. Muy aparte de un reconocimiento médico, también se podía tomar poder acreditar con testigos, pero siempre y cuando analizando e investigando que también estos testigos no formen un vínculo familiar, en este caso de la persona agraviada o lesionada, porque también se puede influenciar para favorecer a la otra parte, Creo más que todo ahí se podría definir con una investigación	- Certificado médico - Testigos	- CM - T

<p>P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.</p>	<p>Creo yo que también eso se podía analizar con la investigación, porque no solamente sería corroborar un hecho basándonos en un reconocimiento médico, porque si tú haces un análisis, haces una investigación profunda de ese hecho, buscando testigo de los vecinos o del mismo grupo con quienes habita y con quienes para, yo considero que sí esa persona está viviendo en un ambiente en la cual está siendo agredido psicológicamente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No solamente se corrobora un hecho de agresión basándose en un reconocimiento médico - Se debe investigar a profundidad 	<ul style="list-style-type: none"> - NO - RM - SI
<p>P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta</p>	<p>No considero que sería suficiente, porque una lesión, bien el médico puede cerciorar de que hay una persona ha sufrido lesiones, agresiones en el cuerpo, pero el hecho en sí, de dónde o cómo se ha ocasionado, yo creo que es un poco cuestionable</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No es suficiente - 	<ul style="list-style-type: none"> - NS
<p>P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Si vamos hablar de la ley netamente dentro de ese tema de violencia familiar, estamos hablando del mismo grupo familiar, padre, madre, hijos, esposos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona que integra el grupo familiar 	<ul style="list-style-type: none"> - GF
<p>P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i>?</p>	<p>No, porque son bienes jurídicos distintos, que son protegidos por ambas leyes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los bienes jurídicos protegidos son distintos 	<ul style="list-style-type: none"> - BJD

	<p>P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?</p>	<p>Considero que es una sanción ejemplarizadora, porque nosotros como policías conocemos las leyes y por lo tanto no podemos pedir que nos investiguen como un civil común y corriente, ya que nosotros tenemos conocimiento en que consiste la ley, trabajamos para esa ley y sobre todo nosotros nos regimos de la protección para el pueblo, trabajamos para eso</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora - El policía conoce la ley 	<ul style="list-style-type: none"> - EE - PCL
	<p>P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?</p>	<p>La más grave, siempre y cuando este corroborado, que los hechos estén plenamente investigados, de que efectivamente existan pruebas fehacientes de que este efectivo a lesionado, a vulnerado o a violentado, y no simplemente se deje llevar de que la otra parte a dicho, que no exista duda</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La más grave, siempre que existan pruebas fehacientes 	<ul style="list-style-type: none"> - MG
	<p>P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?</p>	<p>Claro que sí, es por eso que se dice que es una sanción es ejemplarizadora, porque vas a ver lo que está sucediendo a otra persona y obviamente el efectivo policial, de repente cometer o querer cometer el error de lo que ya ha hecho otro efectivo policial, se va a dar cuenta cuales van a ser las consecuencias; y yo creo que al menos le va a demorar a que este piense un poco antes de actuar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora e influyente 	<ul style="list-style-type: none"> - EI
	<p>P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para</p>	<p>No, se debería de concurrir los tres elementos y aparte de eso, ya comprobado los tres elementos constitutivos, considero yo de que ya se ha investigado, se ha analizado y se ha visto los resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deben concurrir los tres elementos constitutivos 	<ul style="list-style-type: none"> - EC

	desacreditar la imputación?			
	P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	Si la Ley 30364, se investiga de oficio, considero yo que en este caso de que se retracten de la denuncia, en todo caso creo que de todas maneras se debería investigar para ver cuál es la finalidad, porque hoy en día también se ve el tema de la violencia económica, donde muchas veces estas madres de familia, por el hecho de que, pucha quien me va a dar ahora para alimentar a mis hijos, muchas veces incurrn en eso, en retractarse de la denuncia y decir no, disculpe no ha sido así, y a las finales yo me caí y yo me eché la culpa en este caso. Yo considero que la investigación de todas maneras, como la denuncia se investiga de oficio, de todas maneras, se debería de continuar	- Se debe investigar de oficio el motivo del desistimiento, dado que muchas madres pueden estar padeciendo de violencia económica	- ID
	P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	Claro, porque de todas maneras tiene que ser considerado inocente hasta que no se compruebe su culpabilidad; hacer una correcta investigación y no solamente limitarnos en tomar denuncias, declaraciones y pasar los actuados a la fiscalía, nosotros somos los investigadores en este caso, nosotros somos los que deberíamos hacer los análisis y completar la investigación	- Tiene que ser considerado inocente hasta que no se compruebe su culpabilidad.	- CI

Tabla 8 - Matrices de datos cualitativos

Entrevistas a PNP

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
PNP 1 Jaico Vela Acosta	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Es todo accionar que trasgrede un derecho constitucional	- Acción que trasgrede	- AT
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	La presunción de inocencia no es absoluta, y tampoco es inalterable, ya que ésta se termina cuando se acreditó la responsabilidad del investigado	- No es absoluta - No es inalterable	- NA - NI
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Desde que la persona es sometida a un procedimiento de investigación, cuenta con todas las garantías del debido proceso	- Todos gozamos de presunción de inocencia	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Son todos aquellos derechos que goza toda persona	- Derechos que goza toda persona	- DP
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	La violencia física y psicológica es la toda agresión en agravio de una persona	- Agresión causada a la integridad física - Insultos	- AF - I
	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	No tiene justificación	- No se justifica	- NJ
	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	Ambas se acreditan con el certificado médico legal y pericia psicológica, respectivamente	- Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia	- CM - PP
	P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	La agresión psicológica se corrobora con la pericia, y el daño psíquico mediante un examen psicológico más exhaustivo, por lo tanto, don daños distintos	- La agresión psicológica no descarta la agresión psíquica	- AP - AP
	P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	No, ya que además del Certificado Médico Legal, debe existir otros medios probatorios	- No bastaría	- NB

	P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	Son todas las personas que integran en grupo familiar y están especificadas en la Ley 30364	- Todos los integrantes del grupo familiar	- GF
	P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	No, debido a que cada una protegen bienes jurídicos distintos	- Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos	- BJD
	P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	Considero que la sanción a imponer es justa	- Es justa	- J
	P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	Las que están enmarcadas en la Ley 30714 por maltratar física y psicológicamente a la mujer e integrantes del grupo familiar	- Las que sanciona el régimen disciplinario	- RD
	P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	Sí, debido a que puede ser tomado en cuenta por otros policías	- Es ejemplar	- E

	P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Si algunos de estos elementos faltaran, no se configurarían las infracciones muy graves MG-89 y MG-93	- Deben existir los tres elementos	- TE
	P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	Cada persona es libre y responsable de sus actos, y si una víctima luego desestima su denuncia, puede ser verdad que haya denunciado algún hecho falso, pero, debe ser investigado a fonde para llegar a la verdad del asunto	- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos	- VH
	P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	Claro que sí, en vista que existirían dos versiones distintas sobre un mismo hecho	- Genera duda	- GD

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
PNP 2 Flor Angélica Tello Bardales	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Viene a ser el acto y efecto de transgredir, vulnerar, violar una ley	- Trasgredir, vulnerar, violar una ley	- VL
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	Pienso que no es absoluto, es relativo, ya que si bien la presunción de inocencia, si bien es cierto es un principio fundamental que tiene toda persona, pero ya durante el proceso se va viendo, ósea cual es la fundamentación, si puede ser responsable la persona	- No es absoluto, es relativo, hasta que se demuestre la culpabilidad	- NA
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	Bueno, en este caso, pienso que rige desde que una persona toma conocimiento de que está siendo investigado por la autoridad competente, y rige desde siempre hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia	- Desde que una persona toma conocimiento que está siendo investigada	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Son aquellos derechos inherentes a toda persona desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a que no se vulnere todos los derechos consagrados en la constitución, sin distinción de raza, de religión y protege a toda persona	- Inherente a la persona	- IP

P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Es toda acción o hecho que vulnera el estado físico, puede ser psicológico de una persona por su condición a veces de tal, una agresión bien puede ser física o psicológica, también hay hecho sexual	- Acción o hecho que vulnera el estado físico o psicológico	- AV - EFP
P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ningún caso se puede avalar un hecho de violencia contra ninguna persona, ya que ninguna persona tiene que sufrir estos hechos, porque realmente denigra, se siente mal, denigra su personalidad y cada vez se siente con menos autoestima	- No se puede avalar un hecho de violencia	- NA
P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	En este caso hay un encargado, hay una persona, que viene a ser un médico, quien certifica dichas lesiones, médico legista quien certifica, psicólogos que certifican daños recientes	- Certificado médico	- CM
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	Sin bien es cierto, el daño psíquico con el daño psicológico, no es igual, son etapas que para que suceda el daño psicológico, primero viene el daño psíquico internamente; este daño tiene que ser de forma recurrente, repetitiva para que se configure el daño psíquico. El daño psíquico y psicológico lo va a determinar el médico	- El daño psíquico y psicológico lo determina el médico	- DP - DM
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	Pienso que no, también dentro de la investigación también se lleva lo que es la ficha de valoración de riesgo, en el cual nosotros como efectivos policiales nos basamos a ellos; eso tiene bastante relevancia para la etapa probatoria, aunado a ello el certificado del médico legista y pericia psicológica	- No es suficiente, debe aunarse la ficha de valoración de riesgo	- NS - FV
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	Son protegidos las personas que se encuentran en el marco de la línea genealógica, padre, madre, hijos, primos, tíos, hermanos, abuelos, convivientes	- Toda persona en línea genealógica	- LG
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	Si bien es cierto existe la ley que regula todo el procedimiento, la Ley 30364, pero en cuanto el régimen disciplinario viene a ser paralelo, pero sin embargo tiene diferente procedimiento, que tiene que ser uno sancionado por la autoridad competente y en cuanto al régimen disciplinario tiene que ser investigado en base a las pruebas	- Son paralelos, pero tienen diferentes procedimientos	- PDP

	P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrato física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	Considero que, si es justo, pero se tiene que investigar bien, se tiene que acreditar, no es que, porque una persona viene, ya yo quiero denunciar a tal fulano, todo va a ser creíble por el simple hecho de que están sindicando, tiene que haber una investigación bien realizada con acopios de pruebas suficientes, no así no más; pero si pienso que la sanción no es excesiva	<ul style="list-style-type: none"> - Es justo - Pero se debe acopiar pruebas suficientes <ul style="list-style-type: none"> - EJ - APS
	P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	Por una parte, que es sancionado penalmente, también pienso que debería ser sancionado administrativamente y recortado su remuneración	<ul style="list-style-type: none"> - Ser sancionado penal y administrativamente, se recorte su remuneración <ul style="list-style-type: none"> - SPA - RR
	P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	Sí es ejemplarizadora, ya que realmente en la actualidad se ve muchos esos temas de que un efectivo policial viene siendo investigado, aun conociendo el régimen disciplinario, porque siempre nos indican eso durante las charlas que tenemos, las capacitaciones, y aun así lo siguen haciendo, a ca por ejemplo en la comisaría, siempre hay denuncias. Si evitara que otros efectivos policiales cometan actos similares, ya que de algún u otra forma, ello conlleva a que se disminuya los casos que efectivos policiales no sean denunciados por estos hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora y evitará actos similares <ul style="list-style-type: none"> - E - EAS
	P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Pienso que, en cuanto a esta pregunta, se tiene que señalar, se tiene que adecuar los presupuestos que señala la ley para que pueda configurarse	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe adecuar los presupuestos que señala la ley <ul style="list-style-type: none"> - AP
	P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	Definitivamente pienso que está mal eso, porque una persona para que ponga una denuncia tiene que ya bien pensar, si ya no es víctima de hechos de violencia tiene que pensarlo muy bien, y lo veo que realmente no es lo adecuado que venga luego a retractarse, porque hace pensar muchas veces que el denunciado está teniendo que ver con lo que está hablando, con lo que está retractando	<ul style="list-style-type: none"> - Esta mal - La persona debe pensar bien antes de denunciar <ul style="list-style-type: none"> - EM - PPB
	P17. ¿Los argumentos contradictorios de la	Claro, ya que como lo vuelvo a decir, una persona para que	<ul style="list-style-type: none"> - Genera duda <ul style="list-style-type: none"> - GD

	víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	interponga una denuncia, tiene que saber bien para interponerlo, saber la consecuencia que puede conllevar todo; pienso que igual debe continuar con la denuncia, no debería retractarse. De todas maneras, genera una duda, en cuanto se puede pensar que está siendo ya cambiado, se puede entender que es una mentira, se puede pensar que no ha pasado el hecho o que el denunciado está teniendo algo que ver para favorecerlo	- Se puede entender que es una mentira, que no pasó el hecho o que el denunciante tiene algo que ver.	- M
--	---	---	---	-----

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGOS
PNP 3 Eva Elvida Ambicho Mandujano	P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Es toda acción que causa daño, ya sea físico o psicológico, denigrando a la persona en su condición de ser mujer	- Acción de causar daño	- CD
	P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	La presunción de inocencia no te puedo decir es absoluto, porque mientras yo pueda denunciar a una persona y durante la investigación vemos si es culpable o no, entonces no te puedo decir sí ni no, simplemente, al término de la investigación se va a determinar o no su culpabilidad o inocencia. Su estado de protección no es inalterable	- No es absoluto, al término de la investigación se determinará su culpabilidad o no	- NA
	P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	En este caso la presunción de inocencia la tenemos todos, cuando nos denuncian por un hecho se supone que hay un hecho de investigación, donde se va a determinar si somos culpables o somos inocentes	- Todos gozamos de presunción de inocencia	- PI
	P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Los derechos humanos es universal, todos tenemos derecho a la vida y protege a todas las personas, desde su concepción	- Los derechos humanos son universales	- DHU
	P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Como efectivo policial entiendo que la violencia física es toda acción que yo cause daño, que yo cause lesión hacia una persona, y la violencia psicológica es, yo le denigro a una persona en su condición de persona, con daños psicológicos, con insultos, con discriminación, hacerle sentir menos	- Acción que cause daño, lesión o denigrar a una persona	- CDL - DP
	P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ninguno	- No se justifica	- NJ
	P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	Como efectivo policial acreditaría los hechos de violencia física, a simple vista si me presentan lesiones o a través del resultado de médico legista, y la violencia psicológica se acredita a través de una pericia psicológica	- Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia	- CM - PP

	P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	Se configuraría agresión psicológica en base a una parcia psicológica que reciban las víctimas, porque el daño psíquico son las constantes agresiones al que está sometido la víctima	- El daño psíquico son consecuencias de constantes agresiones que sufre la víctima	- DP - CA
	P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	En violencia física sí, aunque también cuando nuestras víctimas vienen hacer su denuncia, lo que vemos nosotros es la lesión, vienen con hematomas, con lesiones, muchas veces vemos unas víctimas que vienen sangrando, refieren que el agresor les a hecho; y en base a lo que es violencia psicológica, necesariamente la tenemos que considerar porque el profesional es quien determina si esa señora o esa agraviada, esa víctima de agresión psicológica va a ser en base de una pericia psicológica. Sí bastaría el certificado médico para acreditar las agresiones, y necesariamente se tendría que realizar más diligencias para acreditar de que si hubo violencia física, porque fácilmente como mujer se puede autolesionar y viene a denunciar diciendo me ha victimado fulano de tal y podría ser una denuncia falsa	- En violencia física en base a certificado médico, y además se debe realizar otras diligencias para acreditar la agresión, en vista que la víctima se puede autolesionar - En violencia psicológica en base a pericia	- CM - OD - PP
	P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	Todas las mujeres en todos sus ciclos de vida, niño, niña, adolescente y todas las personas del entorno familiar	- Todas las mujeres	- TM
	P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de	A mi entender la Ley 30364 protege a todo el entorno familiar, pero la Ley 30714 es que como efectivo policial estamos inmersos, se supone que, si tenemos una sanción a través del ministerio público, poder judicial, sería doble sanción que estaría haciendo la policía, poque dentro de la investigación la Inspectoría también sanciona al efectivo policial; hubiera doble sanción por el mismo hecho. Si se estaría infringiendo el principio de ne bis in ídem	- Sería una doble sanción	- DS

	<i>ne bis in ídem?</i>			
	P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	Considero que esta sanción es excesiva, porque normalmente hay muchos casos de efectivos policiales que denuncian o han sido denunciados por hechos de violencia, cosa que nunca se dieron y al retirarle a esa persona, todas tienen familia, tienen que mantener a hijos, hay padres, hermanos que muchos ayudan económicamente, que al no percibir sueldo de que viven ellos. Se pondría terminar en violencia económica	<ul style="list-style-type: none"> - Es excesiva, debido a que muchos policías son denunciados por hechos que nunca se dieron - Muchos tienen familia y sin sueldo como los mantendrían - Se puede terminar en violencia económica 	<ul style="list-style-type: none"> - E - VE
	P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	Si es comprobado los hechos de violencia por parte de un efectivo policial, para mí como efectivo, tendría que hacer un trabajo comunitario, en este caso que el juzgado y el ministerio público le sancione con limpieza de las áreas verdes, el personal de limpieza tiene un uniforme anaranjado que ellos pueden utilizar. Al ser sancionados, lo que haces es trabajo comunitario lo que es controlado por el personal del INPE y pueda ser identificado con el uniforme y las horas reglamentarias que tiene que trabajar	<ul style="list-style-type: none"> - Tendrían que realizar trabajos comunitarios con uniforme característico 	<ul style="list-style-type: none"> - TC
	P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	No es ejemplar y tampoco va evitar que otros efectivos cometan actos similares, lo que debemos de hacer es capacitar al personal policial a fin de que controlen sus emociones, deben recibir terapias psicológicas a fin de que nos ayude a controlar nuestras emociones	<ul style="list-style-type: none"> - No es ejemplar - No evitara actos similares - Se debe capacitar al personal policial a fin de que controlen sus emociones 	<ul style="list-style-type: none"> - NE - NEAS - CP - CE
	P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjeto, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Sí, porque tiene que haber los tres elementos con el cual se pueda verificar que si hubo violencia y por la cual pueda ser sancionado el efectivo policial	<ul style="list-style-type: none"> - Deben existir los tres elementos 	<ul style="list-style-type: none"> - TE

	<p>P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p>	<p>En este caso tenemos que verificar, tenemos que indagar bien, porque hay muchas de nuestras víctimas que viene a denunciar inicialmente, pero a la hora o a las dos horas después del término de las diligencias viene a desistir de su denuncia, muchas de ellas argumentan que dependen económicamente del agresor o muchas veces son amenazadas que si no retira la denuncia le van a quitar a los niños, entonces hay que averiguar bien, realizar las diligencias del caso, ir a preguntar a los vecinos, que son los que mayormente tienen más información. En algunos casos, no quieren problemas o simplemente hicieron una denuncia falsa por la colera de la reacción, colera del momento. Se debe determinar fehacientemente si es víctima, porque la mayoría son las mismas personas que primero denuncian violencia, vienen a desistir, pasa una semana y nuevamente regresan, y están luego de que yo denuncié y no denuncié, y son víctimas constantes de violencia. Hacer mayor averiguación del caso para poder determinar, como efectivos policiales tenemos que agotar los medios</p>	<p>- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos</p>	<p>- VC</p>
	<p>P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>	<p>Sí, porque hubiera dos versiones diferentes, uno que denuncia y posteriormente se retracta, o puede ser que inicialmente refiere que ha recibido golpes de patadas, puños, y cuando se lleva a medicina legal, y no se demuestran las agresiones, se estaría contradiciendo ella misma; pero es una duda razonable que en este caso favorece al denunciado</p>	<p>- Genera duda</p>	<p>- GD</p>

Tabla 9 - Matriz de triangulación de Abogados

PREGUNTA	PARTICIPANTES				INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	ABOGADO 4	
P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	- Acción que infringe la ley.	- Estado de indefensión	- Acción de quebrantar y trasgredir.	- Privación o lesión a un derecho	Infringir, quebrantar, trasgredir.
P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	- No es absoluta, es relativo. - Durante todo el proceso la persona es considerada inocente hasta que judicialmente se demuestre lo contrario	- No existe el derecho absoluto. - La presunción de inocencia se altera en la flagrancia	- No es absoluta. - No es inalterable	- No puede ser absoluto, dado que toda persona es inocente hasta demostrarse su culpabilidad - No puede ser inalterable, de la investigación se definirá o no su culpabilidad	- La presunción de inocencia no es absoluta. - Se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto.
P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	- Rige desde que una persona es citada por autoridad judicial, fiscal o policial, hasta que se demuestre lo contrario.	- Rige desde que una persona es investigada	- Todos gozamos de presunción de inocencia	- La persona sindicada tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se compruebe su culpabilidad	La presunción de inocencia rige desde que una persona es denunciada.
P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	- Derechos que goza toda persona.	- Inherente a la persona	- Derechos que goza toda persona	- Inherente a la persona	Los derechos humanos son inherentes a toda persona.
P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	- Violencia física, lo que ocasiona daño al cuerpo. - Violencia psicológica, quebrantamiento de la psiquis de la persona	- Golpes, insultos	- Agresión causada a la integridad física. - Insultos	- Golpes, insultos	Agresiones que causan daño a la persona, ya sea con golpes o insultos.
P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	- En ningún caso se justifica	- En ningún caso	- No se justifica	- No existe justificación	En ningún caso se justifica la agresión contra la mujer.

P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	<ul style="list-style-type: none"> - Persistencia en la denuncia. - Verisimilitud de la incriminación, - Resultado de exámenes 	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado y pericia psicológica 	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia 	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado médico - Testigos 	La violencia física o psicológica se acredita mediante certificado médico legal y pericia psicológica, así como testimoniales.
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	<ul style="list-style-type: none"> - Si no existe daño psíquico no se configura la agresión psicológica 	<ul style="list-style-type: none"> - Muchas pericias psicológicas tienen resultados que datan de acontecimientos anteriores y ajenos a lo denunciado, y no exactamente por parte de la pareja. - Los pantallazos de capturas de whatsapp pueden acreditar insultos 	<ul style="list-style-type: none"> - La agresión psicológica no descarta la agresión psíquica 	<ul style="list-style-type: none"> - No solamente se corrobora un hecho de agresión basándose en un reconocimiento médico. - Se debe investigar a profundidad 	La agresión psicológica no descarta afectación psíquica
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	<ul style="list-style-type: none"> - No bastaría. - Las mujeres en un accionar de venganza se autolesionan 	<ul style="list-style-type: none"> - En la agresión física sí. - En lo psicológico por el perito. 	<ul style="list-style-type: none"> - No bastaría 	<ul style="list-style-type: none"> - No es suficiente 	No es suficiente el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona que integra el grupo familiar 	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona que integra el grupo familiar 	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los integrantes del grupo familiar 	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona que integra el grupo familiar 	La Ley 30364 protege a todos los integrantes del grupo familiar
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del	<ul style="list-style-type: none"> - No, debido a que los bienes jurídicos protegidos son distintos, uno en lo penal y otro en lo administrativo 	<ul style="list-style-type: none"> - Los bienes jurídicos protegidos son distintos 	<ul style="list-style-type: none"> - Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos 	<ul style="list-style-type: none"> - Los bienes jurídicos protegidos son distintos 	No se configura el principio de <i>ne bis in idem</i>, debido a que la Ley 30714 y la Ley 30364, cautelan bienes jurídicos distintos.

grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?					
P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	<ul style="list-style-type: none"> - Bajo el principio de legalidad estaría correcto. - Comparado las sanciones con otros servidores que laboran para el estado, es excesiva 	<ul style="list-style-type: none"> - Es justa. - El policía tiene conocimiento de la regla de conducta 	<ul style="list-style-type: none"> - Es justa 	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora. - El policía conoce la ley 	<ul style="list-style-type: none"> - Bajo el principio de legalidad es correcto. - Es justa y ejemplarizadora.
P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	<ul style="list-style-type: none"> - Siguiéndose el debido procedimiento resultaría correcto sancionar 	<ul style="list-style-type: none"> - 6 meses y 1 año de disponibilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - Las que sanciona el régimen disciplinario 	<ul style="list-style-type: none"> - La más grave, siempre que existan pruebas fehacientes 	<ul style="list-style-type: none"> - El PNP que comete violencia familiar debe ser sancionado con disponibilidad
P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	<ul style="list-style-type: none"> - Las sanciones son para evitarlas - Aun siendo drásticas las sanciones no disminuye el índice de violencia familiar. - Los órganos de la inspección solamente se basan en un certificado médico, permitiendo la entrada en disputa de la presunción de inocencia 	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplar e influye bastante 	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplar 	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora e influyente 	<ul style="list-style-type: none"> - La sanción al que es sometido el PNP por hechos de violencia contra la mujer es ejemplar e influyente.
P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una	<ul style="list-style-type: none"> - La imputación debe ser objetiva y suficiente. - Si faltara uno de los elementos 	<ul style="list-style-type: none"> - Elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben existir los tres elementos 	<ul style="list-style-type: none"> - Deben concurrir los tres elementos constitutivos 	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe contar con los tres elementos constitutivos que requieren las infracciones MG-89 y MG-93 para su

denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	constitutivos resultaría insuficiente				configuración
P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	- Pierde credibilidad la denuncia	- Se aplica el principio de inocencia	- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos	- Se debe investigar de oficio el motivo del desistimiento, dado que muchas madres pueden estar padeciendo de violencia económica	<ul style="list-style-type: none"> - Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho denunciado. - Se debe investigar el motivo del desistimiento.
P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	- La administración no pudiera sancionar a un efectivo habiendo duda.	- La duda favorece al denunciado.	- Genera duda	- Tiene que ser considerado inocente hasta que no se compruebe su culpabilidad.	- Los argumentos contradictorios generan duda en favor del denunciado

Tabla 10 - Matriz de Triangulación de PNP

PREGUNTA	PARTICIPANTES			
	PNP 1	PNP 2	PNP 3	INTERPRETACIÓN DE PNP
P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	- Acción que trasgrede	- Trasgredir, vulnerar, violar una ley	- Acción de causar daño	Trasgredir, vulnerar.
P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	- No es absoluta. - No es inalterable	- No es absoluto, es relativo, hasta que se demuestre la culpabilidad	- No es absoluto, al término de la investigación se determinará su culpabilidad o no	No es absoluto, es relativo hasta que se demuestre lo contrario.
P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	- Todos gozamos de presunción de inocencia	- Desde que una persona toma conocimiento que está siendo investigada	- Todos gozamos de presunción de inocencia	Todos gozamos de presunción de inocencia.
P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	- Derechos que goza toda persona	- Inherente a la persona	- Los derechos humanos son universales	Derechos que goza la persona
P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	- Agresión causada a la integridad física - Insultos	- Acción o hecho que vulnera el estado físico o psicológico	- Acción que cause daño, lesión o denigrar a una persona	- Acto de agredir físicamente. - Insultar, denigrar.
P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	- No se justifica	- No se puede avalar un hecho de violencia	- No se justifica	No se justifica.
P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	- Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia	- Certificado médico	- Violencia física a través certificado médico y psicológica con pericia	Con certificado médico legal, y pericia psicológica
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	- La agresión psicológica no descarta la agresión psíquica	- El daño psíquico y psicológico lo determina el médico	- El daño psíquico son consecuencias de constantes agresiones que sufre la víctima	La agresión psicológica no descarta daño psíquico
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	- No bastaría	- No es suficiente, debe aunarse la ficha de valoración de riesgo	- En violencia física en base a certificado médico, y además se debe realizar otras diligencias para acreditar la agresión, en vista que la víctima se puede autolesionar	No es suficiente.

			- En violencia psicológica en base a pericia	
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	- Todos los integrantes del grupo familiar	- Toda persona en línea genealógica	- Todas las mujeres	La Ley 30364, protege a los integrantes del grupo familiar.
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	- Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos	- Son paralelos, pero tienen diferentes procedimientos	- Sería una doble sanción	Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos.
P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?	- Es justa	- Es justo. - Pero se debe acopiar pruebas suficientes	- Es excesiva, debido a que muchos policías son denunciados por hechos que nunca se dieron - Muchos tienen familia y sin sueldo como los mantendrían. - Se puede terminar en violencia económica	- Es justa - Es excesiva
P13. ¿Cuál sería su consideración	- Las que sanciona el régimen	- Ser sancionado penal y	- Tendrían que realizar trabajos	- Las que sancione el régimen

para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	disciplinario	administrativamente, se recorte su remuneración	comunitarios con uniforme característico	disciplinario de la PNP. - Se recorte su remuneración. - Realizar trabajos comunitarios.
P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	- Es ejemplar	- Es ejemplarizadora y evitará actos similares	- No es ejemplar - No evitara actos similares. - Se debe capacitar al personal policial a fin de que controlen sus emociones	- Es ejemplarizadora - No evitara actos similares.
P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	- Deben existir los tres elementos	- Se debe adecuar los presupuestos que señala la ley	- Deben existir los tres elementos	Se debe contar con los tres elementos constitutivos.
P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?	- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos	- Esta mal - La persona debe pensar bien antes de denunciar	- Se debe verificar si los hechos fueron reales o falsos	Se debe investigar las razones
P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?	- Genera duda	- Genera duda. - Se puede entender que es una mentira, que no pasó el hecho o que el denunciante tiene algo que ver.	- Genera duda	Genera duda.

Tabla 11 - Matriz de triangulación de EAD

PREGUNTA	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (EAD)				
	Resolución N° 394-2021-IN/TDP/1°S (EAD N° 009-2021)	Resolución N° 029-2022-IN/TDP/1°S (EAD N° 116-2020)	Resolución N° 067-2022IN/TDP/1°S (EAD N° 271-2019)	Resolución N° 129-2022-IN/TDP/1°S (EAD N°507-2020)	Interpretación de Resoluciones
P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	No se señala en la Resolución la definición de Vulneración	No se señala en la Resolución la definición de Vulneración	No se señala en la Resolución la definición de Vulneración	No se señala en la Resolución la definición de Vulneración	De la revisión de las Resoluciones no se advierte definición de Vulneración
P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	De la revisión de las Resoluciones no se hace referencia sobre la presunción de inocencia
P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	No se señala en la Resolución sobre la presunción de inocencia	De la revisión de las Resoluciones no se hace referencia sobre la presunción de inocencia
P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Se hace referencia en la Resolución que, en protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada, se omite consignar su nombre completo, por lo que solo se utilizó sus iniciales E.C.V. como identificación	Se hace referencia en la Resolución que, en protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada, se omite consignar su nombre completo, por lo que solo se utilizó sus iniciales T.M.L.C. como identificación	Se hace referencia en la Resolución que, en protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada, se omite consignar su nombre completo, por lo que solo se utilizó sus iniciales N.M. de J.B.P. como identificación	Se hace referencia en la Resolución que, en protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada, se omite consignar su nombre completo, por lo que solo se utilizó sus iniciales D.M.V.C. como identificación	En protección del derecho a la intimidad de las presuntas agraviadas, solo se consignó las iniciales de sus nombres
P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Maltrato físico, que habría ejercido el Suboficial Álvaro Bardales Gonzales contra su ENAMORADA E.C.V.	T.M.L.C. interpuso denuncia por violencia física y psicológica contra su EX CONVIVIENTE , Suboficial Anthony Geremías Soplín Rodríguez (elemento subjetivo)	Maltrato físico, que habría ejercido el Suboficial Walter Emmanuel Cabrera Guerra contra su CÓNYUGE N.M. de J.B.P. (elemento subjetivo)	Maltrato físico, que habría ejercido el Suboficial Paulo César Shapiama Icahuate contra su CONVIVIENTE D.M.V.C. (elemento subjetivo)	Violencia física y psicológica que los PNP denunciados ejercen contra los integrantes del grupo familiar (elemento subjetivo)
P6. ¿En qué caso justificaría	Al respecto, no se señala en	Al respecto, no se señala	Al respecto, no se señala	Al respecto, no se señala	Al respecto, no se señala en la

la violencia contra la mujer?	la Resolución	en la Resolución	en la Resolución	en la Resolución	Resolución
P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	No se señala en la Resolución sobre cómo se acreditaría hechos de violencia física y psicológica; sin embargo, se hace referencia del Certificado Médico Legal N° 000366-VFL, practicado a E.C.V.	No se señala en la Resolución sobre cómo se acreditaría hechos de violencia física y psicológica; sin embargo, se hace referencia del - Acta de Denuncia Verbal presentada por T.M.L.C. -Data del Certificado Médico Legal N° 002787-VFL, practicado a T.M.L.C. -Declaración Escrita instruida a T.M.L.C.	No se señala en la Resolución sobre cómo se acreditaría hechos de violencia física y psicológica; sin embargo, se hace referencia del - Acta de Denuncia Verbal presentada por N.M. de J.B.P. - Certificado Médico Legal N° 010001.VFL, practicado a N.M. de J.B.P.	No se señala en la Resolución sobre cómo se acreditaría hechos de violencia física y psicológica; sin embargo, se hace referencia del - Acta de Denuncia Verbal presentada por D.M.V.C. - Certificado Médico Legal N° 12382-VFL, practicado a D.M.V.C -Declaración Escrita instruida a D.M.V.C.	Mediante pruebas actuadas, como son: - Acta de Denuncia Verbal - Certificado Médico Legal - Declaración Escrita
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su respuesta.	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al existir correspondencia entre la agresión que T.M.L.C. refirió haber sufrido por parte de su ex conviviente, Suboficial Anthony Geremías Soplín Rodríguez (elemento subjetivo) y la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 002787-VFL (elemento objetivo), con atención facultativa de un (1) día, e incapacidad médico legal de cuatro (4) días (elemento cuantitativo), la sindicación formulada contra el investigado como autor de la agresión física se encuentra	Al existir correspondencia parcial entre las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL, con atención facultativa de tres (3) días, e incapacidad médico legal de nueve (9) días (elemento objetivo y cuantitativo), y las agresiones físicas que N.M. de J.B.P. refirió haber sufrido por parte de su cónyuge, Suboficial Walter Emmanuel Cabrera Guerra (elemento subjetivo), la sindicación formulada se encuentra	Al existir correspondencia entre las lesiones traumáticas corporales descritas en el Certificado Médico Legal N° 12382-VFL, con atención facultativa de un (1) día, e incapacidad médico legal de cinco (5) días (elemento cuantitativo), además de la versión, persistente y uniforme de la agraviada (elemento objetivo) y conviviente D.M.V.C. (elemento subjetivo), se determinó que la sindicación formulada contra el Suboficial Paulo César Shapiama Icahuate se encuentra corroborada	Si existe correspondencia entre las lesiones corporales advertidas por el Médico Legista mediante CML y la versión de la víctima, la agresión se encuentra corroborada

		corroborada (elemento objetivo)	corroborada		
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	Al respecto, no se señala en la Resolución	(Ítem 2.39) El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1556-2003-AA/TC, señala que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario, siguiendo el marco normativo que corresponde a cada uno, persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos (2) bienes jurídicos de distinta envergadura; en el procedimiento penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (Ítem 2.40) Sobre la autonomía de la	(Ítem 2.47) El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros (Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa; numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714). (Ítem 2.48) Estando a que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan las entidades en sus procedimientos sancionadores, es preciso acotar que no ocurre los mismos con los pronunciamientos fiscales, en la medida que de acuerdo a los fundamentos jurídicos 16 y 19 del Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, si	- (Ítem 2.37) El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros (Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa; numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714). El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades; mientras que la penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un	El procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal (Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa, numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714).

		responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal, el Tribunal Policial en el Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP, estableció que ante la presunta comisión de infracciones administrativas que vulneren los bienes jurídicos institucionales, los órganos deberán iniciar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la existencia de un proceso judicial sobre los mismos hechos, precisándose que un procedimiento administrativo en trámite no podrá ser suspendido por el órgano disciplinario a cargo del caso ante la sola existencia de un proceso judicial	bien la decisión fiscal de “No ha lugar a formalizar denuncia penal”, tiene naturaleza de cosa decidida, lo que no implica un estatus de inamovilidad, la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público otorgaría al titular de la acción penal la posibilidad de reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito	funcionario o servidor público - (Ítem 2.38) Sobre la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal se estableció en el Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP, que ante la presunta comisión de infracciones administrativas que vulneren los bienes jurídicos institucionales, los órganos deberán iniciar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la existencia de un proceso judicial sobre los mismos hechos	
P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución

este tipo de sanciones?					
P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	Al respecto, no se señala en la Resolución	(Ítem 2.15) Lo señalado por T.M.L.C. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, motivo por el cual su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinarse su nivel de fiabilidad, y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados en el caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativa del investigado	(Ítem 2.13) Lo señalado por N.M. de J.B.P. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, en su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinarse su nivel de confiabilidad, y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativa del investigado	(Ítem 2.17) Lo señalado por D.M.V.C. debe ser evaluado en relación a la posición que tiene frente al hecho que se pretende esclarecer, es decir, su condición de presunta agraviada, lo que implica que la sindicación que formuló, por sí sola no es suficiente para acreditar que el investigado ejerció agresiones en su contra, por lo que su versión de los hechos debe ser valorada a fin de determinarse su nivel de confiabilidad, y de ser el caso, si puede ser corroborada objetivamente con otros medios probatorios, pues solo cuando suceda esto último y se acredite que la imputación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, se podrá establecer la responsabilidad administrativa del investigado	La denuncia debe ser evaluada y corroborada con otros elementos objetivos, a efectos de crear convicción y certeza sobre la imputación
P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución	Al respecto, no se señala en la Resolución

<p>P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - MG-89, Subjetivo: que la agraviada sea miembro del grupo familiar del policía agresor - Es decir, si E.C.V. tiene condición de miembro del grupo familiar del Suboficial Álvaro Bardales Gonzales - De la data del Certificado Médico Legal N° 000366-VFL se evidenció que eran enamorados - El elemento subjetivo de la MG-89 no se encontraba acreditado, en vista que E.C.V. no tiene condición de miembro del grupo familiar del investigado - Por lo tanto, no se configura la infracción MG-89, debido a que sus elementos (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo) tienen naturaleza concurrente - Se resolvió aprobar la ABSOLUCIÓN de la MG-89 	<ul style="list-style-type: none"> - En vista que T.M.L.C. tiene condición de miembro del grupo familiar del Suboficial Anthony Geremías Soplín Rodríguez, por ser su conviviente, se configura el elemento subjetivo - Al existir correspondencia entre la agresión que la agraviada padeció y la lesión descrita en el CML N° 002787-VFL se considera que la sindicación formulada se encuentra corroborada, configurándose el elemento cuantitativo - En el CML N° 002787-VFL se consignó que la agraviada requirió para su restablecimiento un (1) día de atención facultativa y cuatro (4) de incapacidad médica legal, configurándose el elemento cuantitativo - Se resolvió SANCIONAR con seis (6) meses de disponibilidad por infracción MG-89 	<ul style="list-style-type: none"> - En vista que N.M. de J.B.P. tiene condición de miembro del grupo familiar del Suboficial Walter Emmanuel Cabrera Guerra por ser su cónyuge, se configura el elemento subjetivo - Al existir correspondencia entre las lesiones corporales descritas en el Certificado Médico Legal N° 010001-VFL y los actos de agresión física que N.M. de J.B.P. refirió haber sufrido por parte del investigado, tales lesiones se encuentran corroboradas, se configura el elemento objetivo - En el 010001-VFL se consignó que la agraviada requirió para su restablecimiento tres (3) día de atención facultativa y nueve (9) de incapacidad médica legal, configurándose el elemento cuantitativo - Se resolvió SANCIONAR con seis (6) meses de disponibilidad por infracción MG-89 	<ul style="list-style-type: none"> - En vista que D.M.V.C. tiene condición de miembro del grupo familiar del Suboficial Paulo César Shapiama Icahuate, por ser su conviviente, se configura el elemento subjetivo - Al existir correspondencia entre las lesiones corporales descritas en el CML N° 12382-VFL y los actos de agresión física que D.M.V.C. refirió haber sufrido por parte del investigado, tales lesiones se encuentran corroboradas, se configura el elemento objetivo - En el CML N° 12382-VFL se consignó que la agraviada requirió para su restablecimiento un (1) día de atención facultativa y cinco (5) de incapacidad médica legal, configurándose el elemento cuantitativo - Se resolvió SANCIONAR con un (1) año de disponibilidad por infracción MG-89 	<p>Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para la configuración de las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de violencia familiar, NO SE CONFIGURARÍA LA INFRACCIÓN</p>
--	--	--	---	---	--

<p>P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los instrumentales que contienen la retractación de la versión primigenia, deben ser evaluados considerando que la falta de persistencia no constituye razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad - Se debe evaluar la consistencia de la sindicación primigenia en correlación con los demás medios probatorios - Se omitió tener en cuenta la Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos 	<p>(Ítem 2.37) En vista que la sindicación primigenia formulada por T.M.L.C. en contra del Suboficial Anthony Geremías Soplín Rodríguez se encuentra debidamente corroborada y que su versión de los hechos reviste coherencia y precisión; se estima que su retractación tiene como finalidad evitar que el efectivo policial asuma su responsabilidad administrativo disciplinaria por las infracciones imputadas, motivo por el cual se desestima este extremo de su apelación</p>	<p>(Ítem 2.37) Lo señalado por N.M. de J.B.P. (luego de casi un mes de lo ocurrido), no determina que lo narrado por esta ante la denuncia policial formulada en la Comisaría 9 de octubre, haya sido producto de los celos contra el investigado; pues las lesiones detectadas por el médico legista son compatibles con los actos de agresión física que la agraviada detalló en la denuncia, conforme se ha expuesto en los ítems precedentes, por lo que su versión primigenia de los hechos, resulta sólida, firme y veraz, por tanto, en este extremo del recurso de apelación no resulta atendible</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<p>Se debe evaluar la retractación de la víctima, y si se estima que ésta tiene por finalidad evitar que el denunciado asuma su responsabilidad, debe ser desestimada</p>
<p>P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>

Tabla 12 - Matriz de triangulación de participantes y EAD

PREGUNTA	PARTICIPANTES			
	Interpretación de Abogados	Interpretación de PNP	Interpretación de EAD	Resultado Específico
P1. ¿Cuál es su definición de vulneración?	Infringir, quebrantar, trasgredir.	Trasgredir, vulnerar.	De la revisión de las Resoluciones no se advierte definición de Vulneración	Infringir, quebrantar, trasgredir
P2. ¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	-La presunción de inocencia no es absoluta. -Se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto.	No es absoluto, es relativo hasta que se demuestre lo contrario.	De la revisión de las Resoluciones no se hace referencia sobre la presunción de inocencia	- La presunción de inocencia no es absoluta - Se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto
P3. ¿Desde cuándo rige la presunción de inocencia en favor de una persona?	La presunción de inocencia rige desde que una persona es denunciada.	Todos gozamos de presunción de inocencia.	De la revisión de las Resoluciones no se hace referencia sobre la presunción de inocencia	- Rige desde que una persona es denunciada - Todos gozamos de presunción de inocencia
P4. ¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Los derechos humanos son inherentes a toda persona.	Derechos que goza la persona	En protección del derecho a la intimidad de las presuntas agraviadas, solo se consignó las iniciales de sus nombres	- Son inherentes a toda persona - Derechos que goza la persona - Solo se consignó las iniciales de los nombres de las agraviada
P5. ¿Qué entiende por violencia física y psicológica?	Agresiones que causan daño a la persona, ya sea con golpes o insultos.	- Acto de agredir físicamente. Insultar, denigrar.	Violencia física y psicológica que los PNP denunciados ejercen contra los integrantes del grupo familiar (elemento subjetivo)	- Agresiones que causan daño a la persona - Insultar, denigrar - Violencia ejercida contra los integrantes del grupo familiar
P6. ¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ningún caso se justifica la agresión contra la mujer.	No se justifica.	Al respecto, no se señala en la Resolución	En ningún caso se justifica la agresión contra la mujer.
P7. ¿A su consideración, cómo acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	La violencia física o psicológica se acredita mediante certificado médico legal y pericia psicológica, así como testimoniales.	Con certificado médico legal, y pericia psicológica	Mediante pruebas actuadas, como son: - Acta de Denuncia Verbal - Certificado Médico Legal Declaración Escrita	- Mediante Certificado médico - Con Pericia Psicológica - Con Acta de Denuncia Verbal
P8. ¿Si no se comprueba daño psíquico en la agraviada, no se configuraría la agresión psicológica? Sustente su	La agresión psicológica no descarta afectación psíquica	La agresión psicológica no descarta daño psíquico	Al respecto, no se señala en la Resolución	La agresión psicológica no descarta afectación psíquica

respuesta.				
P9. ¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica? Fundamente su respuesta	No es suficiente el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica	No es suficiente.	Si existe correspondencia entre las lesiones corporales advertidas por el Médico Legista mediante CML y la versión de la víctima, la agresión se encuentra corroborada	- No es suficiente - Si existe correspondencia entre el CML y la denuncia, se corrobora la agresión
P10. ¿Quiénes son los sujetos de protección de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?	La Ley 30364 protege a todos los integrantes del grupo familiar	La Ley 30364, protege a los integrantes del grupo familiar.	Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, entre otros	Todos los integrantes del grupo familiar
P11. La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	No se configura el principio de <i>ne bis in ídem</i> , debido a que la Ley 30714 y la Ley 30364, cautelan bienes jurídicos distintos.	Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos.	El procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal (Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa, numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714).	El procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal (Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa).
P12. Cuando se demuestra que un servidor policial maltrató física o	- Bajo el principio de legalidad es correcto. - Es justa y ejemplarizadora.	- Es justa - Es excesiva	Al respecto, no se señala en la Resolución	Es justa y ejemplarizadora

psicológicamente a su cónyuge, excónyuge, conviviente y/o exconvivientes, es sancionado con disponibilidad (de 6 meses a 1 año de disponibilidad, en cuyo lapso deja de laborar y percibir sus haberes), o retiro (dado de baja de la institución); en tal sentido ¿considera excesiva o justa este tipo de sanciones?				
P13. ¿Cuál sería su consideración para sancionar a un servidor policial por hechos de violencia familiar?	El PNP que comete violencia familiar debe ser sancionado con disponibilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Las que sancione el régimen disciplinario de la PNP. - Se recorte su remuneración. - Realizar trabajos comunitarios. 	La denuncia debe ser evaluada y corroborada con otros elementos objetivos, a efectos de crear convicción y certeza sobre la imputación	<ul style="list-style-type: none"> - Se sancione con disponibilidad - Se recorte su remuneración - Realice trabajos comunitarios
P14. ¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	La sanción al que es sometido el PNP por hechos de violencia contra la mujer es ejemplar e influyente.	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora - No evitara actos similares. 	Al respecto, no se señala en la Resolución	<ul style="list-style-type: none"> - Es ejemplarizadora - No evitara actos similares
P15. Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?	Se debe contar con los tres elementos constitutivos que requieren las infracciones MG-89 y MG-93 para su configuración	Se debe contar con los tres elementos constitutivos.	Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para la configuración de las infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de violencia familiar, NO SE CONFIGURARÍA LA INFRACCIÓN	Se debe contar con los tres elementos constitutivos que requieren las infracciones MG-89 y MG-93 para su configuración

<p>P16. ¿Cómo valoraría usted, si la denunciante, en hechos de violencia familiar, se retracta de su denuncia, y luego la corrobora mediante Declaración Jurada, desestimando la acusación primigenia?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho denunciado. - Se debe investigar el motivo del desistimiento. 	<p>Se debe investigar las razones</p>	<p>Se debe evaluar la retractación de la víctima, y si se estima que ésta tiene por finalidad evitar que el denunciado asuma su responsabilidad, debe ser desestimada</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho denunciado. - Se debe investigar el motivo del desistimiento
<p>P17. ¿Los argumentos contradictorios de la víctima entre su denuncia y la retractación, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>	<p>Los argumentos contradictorios generan duda en favor del denunciado</p>	<p>Genera duda.</p>	<p>Al respecto, no se señala en la Resolución</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los argumentos contradictorios generan duda en favor del denunciado

Tabla 13 - Matriz de triangulación de respuestas específicas

PREGUNTA ESPECÍFICA	PARTICIPANTES			
	Interpretación de Abogados	Interpretación de PNP	EAD	Resultado Aproximativo
¿La presunción de inocencia tiene carácter absoluto? ¿su estado de protección es inalterable?	-La presunción de inocencia no es absoluta. -Se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto.	No es absoluto, es relativo hasta que se demuestre lo contrario.	De la revisión de las Resoluciones no se hace referencia sobre la presunción de inocencia	La presunción de inocencia no es absoluta, y ésta se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto
¿Qué son los derechos humanos, y a quienes protege?	Los derechos humanos son inherentes a toda persona.	Derechos que goza la persona	En protección del derecho a la intimidad de las presuntas agraviadas, solo se consignó las iniciales de sus nombres	Son los derechos inherentes que goza toda persona.
¿Qué es la violencia física y psicológica ejercida contra los integrantes del grupo familiar?	Agresiones que causan daño a la persona, ya sea con golpes o insultos.	- Acto de agredir físicamente. - Insultar, denigrar.	Violencia física y psicológica que los PNP denunciados ejercen contra los integrantes del grupo familiar (elemento subjetivo)	Son las agresiones físicas e insultantes que denigran y dañan a los integrantes del grupo familiar
¿En qué caso justificaría la violencia contra la mujer?	En ningún caso se justifica la agresión contra la mujer.	No se justifica.	Al respecto, no se señala en la Resolución	En ningún caso se justifica agresión contra la mujer.
¿Cómo se acreditaría hechos de violencia física y psicológica?	La violencia física o psicológica se acredita mediante certificado médico legal y pericia psicológica, así como testimoniales.	Con certificado médico legal, y pericia psicológica	Mediante pruebas actuadas, como son: - Acta de Denuncia Verbal - Certificado Médico Legal - Declaración Escrita	Los hechos de violencia familiar se acreditan mediante pruebas actuadas como sería el certificado médico legal, pericia psicológica y testimoniales, entre otras, a fin de acreditarse la denuncia criminal.

¿Bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?	No es suficiente el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica	No es suficiente.	Si existe correspondencia entre las lesiones corporales advertidas por el Médico Legista mediante CML y la versión de la víctima, la agresión se encuentra corroborada.	No es suficiente, dado que esta debe ser corroborada con otros medios para crear certeza y convicción sobre el hecho denunciado.
La Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, sanciona el hecho de maltratar física y psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en tal sentido, ¿considera que se estaría infringiendo el principio de <i>ne bis in ídem</i> ?	No se configura el principio de <i>ne bis in ídem</i> , debido a que la Ley 30714 y la Ley 30364, cautelan bienes jurídicos distintos.	Ambas normativas protegen bienes jurídicos distintos.	El procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal.	El procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal; ello, está conceptualizado en el Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa, señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714.
¿La sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares?	La sanción al que es sometido el PNP por hechos de violencia contra la mujer es ejemplar e influyente.	- Es ejemplarizadora - No evitará actos similares.	Al respecto, no se señala en la Resolución	Es ejemplarizadora; sin embargo, no evitará que se sigan cometiendo actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para su configuración las	Se debe contar con los tres elementos constitutivos que requieren las infracciones MG-89 y MG-93 para su configuración	Se debe contar con los tres elementos constitutivos.	Si alguno de los elementos constitutivos que requieren para la configuración de las infracciones Muy Graves,	Necesariamente se debe contar con los tres (3) elementos constitutivos que requieren las infracciones MG-89 y MG-93

<p>infracciones Muy Graves, MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de maltrato físico y psicológico contra la mujer ¿resultaría suficiente para desacreditar la imputación?</p>			<p>MG-89 y MG-93 (subjetivo, objetivo y cuantitativo o cualitativo), faltaran ante una denuncia por hechos de violencia familiar, no se configuraría la infracción.</p>	<p>para su configuración.</p>
<p>¿Si la denunciante por hechos de violencia familiar se retracta de su acusación, ello, generarían duda razonable en favor del denunciado?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho denunciado. - Se debe investigar el motivo del desistimiento. - Los argumentos contradictorios generan duda en favor del denunciado 	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe investigar las razones. - Genera duda 	<p>Se debe evaluar la retractación de la víctima, y si se estima que ésta tiene por finalidad evitar que el denunciado asuma su responsabilidad, debe ser desestimada</p>	<p>Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho denunciado, generando duda en favor del denunciado; no obstante, se debe investigar el motivo del desistimiento a efectos de determinarse que no tenga finalidad de evitarse culpabilidad.</p>

Tabla 14 - Matriz de triangulación de resultados

OBJETIVO ESPECÍFICO	RESULTADO ESPECÍFICO	RESULTADO APROXIMATIVO	RESULTADO ESPECÍFICO FINAL
<p>Comprobar si durante el proceso de investigación por infracción a la Ley 30714, del régimen disciplinario de la PNP, al que es sometido personal policial que laboran en la ciudad de Iquitos, que son denunciados por hechos de agresión física y psicológica contra las mujeres, que protege la Ley 30364, se estaría vulnerando la presunción de inocencia, no obstante, a los desistimientos de las denuncias presentadas posteriormente por las supuestas víctimas de agresión.</p>	<p>La presunción de inocencia, es un derecho fundamental que rige desde que una persona es denunciada, pero ésta no es absoluta, dado que se altera cuando se demuestra culpabilidad en el imputado.</p> <p>Si dentro de un proceso investigatorio seguido por la Ley 30714, sobre hechos de agresión física y psicológica contra las mujeres, se presentara desistimiento sobre lo denunciado, se debe preservar la presunción de inocencia.</p>	<p>La presunción de inocencia es un derecho íntimamente ligado a toda persona, y ésta resulta inquebrantable hasta que se demuestre objetivamente la responsabilidad del denunciado.</p> <p>En cuanto al desistimiento de la denuncia, resulta necesario investigar sobre el motivo de la retractación de la imputación de cargo, a efectos de determinarse fehacientemente que la razones que provocan el cambio de versión no es para evitar que el denunciado evada su responsabilidad.</p>	<p>Sobre la presunción de inocencia, se debe tener presente que el denunciado no debe demostrar que no cometió el ilícito que se le imputa, sino que el <i>onus probandi</i> concierne al acusador, empero, cualquier duda al respecto, debe ser usada a favor del imputado. Siendo así, se debe tener presente que la carga de la prueba, sobre hechos investigados en torno a la Ley 30714, la tienen las Oficinas de Disciplinas de la Inspectoría General de la PNP, donde se llevan a cabo investigaciones administrativas contra el personal policial, que al término del mismo debe quedar demostrado, indudablemente, la culpabilidad del investigado, sin que la administración inicie el procedimiento investigatorio con una idea preconcebida de que el denunciado ha cometido la infracción imputada.</p> <p>Los desistimientos de denuncias presentadas posteriormente por las víctimas de agresión, dejan la posibilidad de que la denuncia criminal primigenia no haya podido existir o haya sido una exageración sobre el evento real suscitado, permitiendo así la activación del principio de presunción de inocencia consagrada como derecho fundamental de toda persona.</p>

<p>Si la retractación de la víctima bastaría para desacreditar la denuncia interpuesta primigeniamente.</p>	<p>Al existir retractación de denuncia, pierde credibilidad el hecho imputado, en vista que genera duda razonable en favor del denunciado; no obstante, se debe investigar el motivo del desistimiento a efectos de determinarse que ésta no haya sido promovido con la finalidad de evitarse la culpabilidad.</p>	<p>La retractación de denuncia genera duda sobre la noticia criminal imputada primigeniamente.</p>	<p>Al igual que el desistimiento de denuncia, la retractación de la víctima, sobre la imputación por agresión que interpuso por hechos de violencia familiar, también genera duda razonable en favor del PNP investigado; sin embargo, sobre este particular, necesariamente, se debe considerar lo dispuesto por el Tribunal de Disciplina Policial en el Tema 7 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN, en el sentido que en cuanto a los procedimientos iniciados por la presunta comisión de las infracciones muy graves, MG-89 y MG-93, hay que tener en cuenta lo coherente y preciso de la denuncia formulada por la agraviada, pero, si se demuestra que los motivos de su retractación es con intención de que el denunciado evada su responsabilidad disciplinaria, ésta debe ser desestimada y rechazada como elemento absolutorio de responsabilidad.</p>
<p>Si bastaría el Certificado Médico Legal para acreditarse una agresión física y/o psicológica?</p>	<p>No es suficiente, en vista que esta debe estar corroborada con otros medios probatorios para crear certeza y convicción sobre lo advertido por el médico legista.</p>	<p>No es suficiente, debido a que tiene que estar acompañada de otros elementos de prueba.</p>	<p>Si bien el Certificado Médico Legal resulta ser un medio probatorio que corroboraría lesiones físicas y/o afectación psicológica en la denunciante; sin embargo, no resultaría suficiente para determinarse palmariamente la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por hechos de violencia familiar, en vista que tiene que existir otros elementos de prueba relevantes que reafirmen la forma y circunstancias del evento denunciado, y que como consecuencia de ello se produjo las lesiones denunciadas.</p>
<p>Si la sanción de disponibilidad y/o retiro al que es sometido un efectivo policial por hechos de violencia contra la mujer, es ejemplarizadora y evitará que otros servidores cometan actos similares</p>	<p>Es ejemplarizadora; sin embargo, no evitaría que se sigan cometiendo actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Es ejemplarizadora, en vista que puede ser vista como referencia para evitar que se cometan hechos similares y ser sancionado con disponibilidad y/o retiro de la institución policial</p>	<p>La Policía Nacional del Perú, como toda institución del Estado, cautela su imagen, dado que es la representación ante la opinión pública del accionar de sus integrantes y que además es la base principal para garantizar la relación de confianza entre la institución, su personal y la sociedad, siendo esta premisa uno de los bienes jurídicos que</p>

			<p>protege la Ley N° 30714; y es justamente que por dichas razones que resultan sancionables los hechos que devengan por maltratar física y/o psicológicamente a la mujer e integrantes del grupo familiar consideradas como hechos muy graves (MG).</p> <p>Por tanto, la sanción de disponibilidad y retiro al que hacen referencias los códigos MG-89 y MG-93, respectivamente, son ejemplarizadoras, y estas se justifican en razón que el policía debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en valores, que deben manifestarse en todo momento y circunstancias a fin de mantener incólume el prestigio institucional y personal.</p>
--	--	--	---

RESULTADO GENERAL: Si bien, mediante la Ley 30364, se previene y sanciona los hechos de violencia contra las mujeres; no obstante, la Policía Nacional del Perú, a través de la Ley N° 30714, protege su imagen institucional, en vista que es la representación ante la opinión pública del accionar de sus integrantes y base principal para garantizar la relación de confianza entre la institución, su personal y la sociedad. Por lo que, el procedimiento administrativo disciplinario policial, resulta independiente del proceso penal, conforme lo establece el **Principio de Autonomía de Responsabilidad Administrativa** (Art. 1, numeral 2 de la Ley 30714).

El presente trabajo de investigación se basa en la “Vulneración de presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley 30714”; al respecto se tiene que, maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar, entre otros, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, son considerados infracciones muy graves por la Ley del régimen disciplinario de la PNP, codificados como MG-89, que sanciona entre 6 meses a 1 año de disponibilidad y MG-93, que sanciona con retiro definitivo de la institución policial, ello, al cabo de un proceso investigatorio seguido por las entidades autónomas de la Inspectoría General de la PNP, en primera instancia por las Oficinas de Disciplina (investigador), e Inspectoría Descentralizada (decisor), y en segunda instancia por el Tribunal de Disciplina Policial (decisor final), que revisa de oficio los expedientes y resuelven recursos impugnatorios de apelación; no obstante, todo el proceso administrativo debe cumplir con las reglas del debido procedimiento, y como tal respetar el principio de legalidad. Siendo así, se tiene que el **principio de la presunción de inocencia** implica que los investigadores y juzgadores de los procesos por infracción a la Ley N° 30714, no inicien el procedimiento con la idea preconcebida de que el acusado cometió la infracción que se le imputa, dado que el imputado goza del beneficio de la duda, hasta que al término de la investigación haya quedado demostrado indubitablemente su culpabilidad.

Del análisis realizado a las respuestas brindadas por los entrevistados, 3 abogados y 4 policías, así como del estudio efectuado a los 4 expedientes administrativos disciplinarios, resueltos por el Tribunal Policial, se logró determinar que, en ningún caso se justifica la violencia contra la mujer, y que en torno a los procesos investigatorios seguidos por las autoridades disciplinarias y si bien todas las personas gozamos del derecho de **presunción de inocencia**, sin embargo esta no es absoluta y se altera cuando se demuestra culpabilidad en el sujeto denunciado. Que, como consecuencia del proceso investigatorio por infracción a los códigos MG-89 y MG-93, necesariamente se debe tener presente que éstos cumplan con los elementos constitutivos para su configuración, y si alguno de estos faltaran ante una denuncia por hechos de violencia familiar, **no se configuraría la infracción**, esto es 1) **subjetivo**, que la persona agraviada sea miembro del grupo familiar del efectivo policial de conformidad con el literal b del artículo 7 de la Ley 30364, 2) **objetivo**, que el efectivo policial haya maltratado física o psicológicamente a dicha persona, circunstancia que se verifica con la correspondencia, cuando menos parcial, entre la sindicación de la persona agraviada y las lesiones descritas en el certificado médico legal, o con la afectación psicológica establecida en el informe psicológico o evaluación psicológica forense, 3) **cuantitativo o cualitativo**, que la persona agraviada haya requerido para su recuperación la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico

legal o la existencia de daño psíquico, en el rango o nivel previsto en la infracción imputada, según corresponda; es decir, si existe correspondencia entre las lesiones advertidas por el médico legista, mediante el respectivo certificado, y la versión de la víctima, la agresión se encontraría corroborada (Tema 5 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN).

En cuanto al desistimiento de denuncia y retractación de la víctima, si bien pueden generar duda razonable sobre el hecho denunciado, en favor del efectivo policial investigado; no obstante, la administración debe valorar la nueva versión, a fin de corroborar que la sindicación primigenia y los motivos de contradicción, no sean con la finalidad de blindar al administrado para que rehúya a su responsabilidad disciplinaria, y de ser el caso, el órgano decisor no deberá estimar como elemento absolutorio dicha retractación (Tema 7 del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021-TDP/IN).



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Vulneración de presunción de inocencia por violencia física y psicológica contra las mujeres en el marco de la Ley 30714

", cuyo autor es TORRES HUAMAN DARVINS LARRY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 25 de Octubre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO DNI: 45729853 ORCID: 0000-0002-7919-3399	Firmado electrónicamente por: PGARCIABE el 31- 10-2022 17:43:40

Código documento Trilce: TRI - 0435871